

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LA
SENTENCIA CONDENATORIA: CASO CIRILO FERNANDO
ROBLES CALLOMAMANI -PUNO; 2012”**

TESIS

PRESENTADO POR:

ELMER JORGE CAHUANA UCEDO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PROMOCION 2012

PUNO – PERÚ

2016

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LA SENTENCIA
CONDENATORIA: CASO CIRILO FERNANDO ROBLES CALLOMAMANI –
PUNO; 2012”

TESIS


PRESENTADO POR EL BACHILLER


ELMER JORGE CAHUANA UCEDO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO


APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE : 
Dr. Manuel León Quintanilla Chacón

PRIMER MIEMBRO : 
Dr. José Alfredo Pineda Gonzales

SEGUNDO MIEMBRO : 
Dr. Oswaldo Mamani Coaquira

DIRECTOR Y ASESOR DE TESIS : 
Dr. Reynaldo Luque Mamani

2do ASESOR DE TESIS : 
Dr. Jhoni Shang Castilla Colquehuanca

AREA: Derecho Penal – Procesal Penal.

TEMA: La motivación de las resoluciones judiciales y la reparación civil.



DEDICATORIA

A Dios, supremo creador, principio y fin, quien ha estado presente en cada etapa de mi vida.

A la Virgencita de Santa Rosa de Lima, por iluminar siempre mi camino

A mis padres: Jorge y Maruja, por sus sabios consejos, su amor, por inculcar en mí esos valores y principios, enseñándome que en esta vida se camina paso a paso, a ambos por su paciencia y fe.

A mis hermanas: Yovana y Lizeth, por su apoyo en este largo camino de la vida.

A Mariella por su constante apoyo desinteresado, fuente de inspiración y amor.

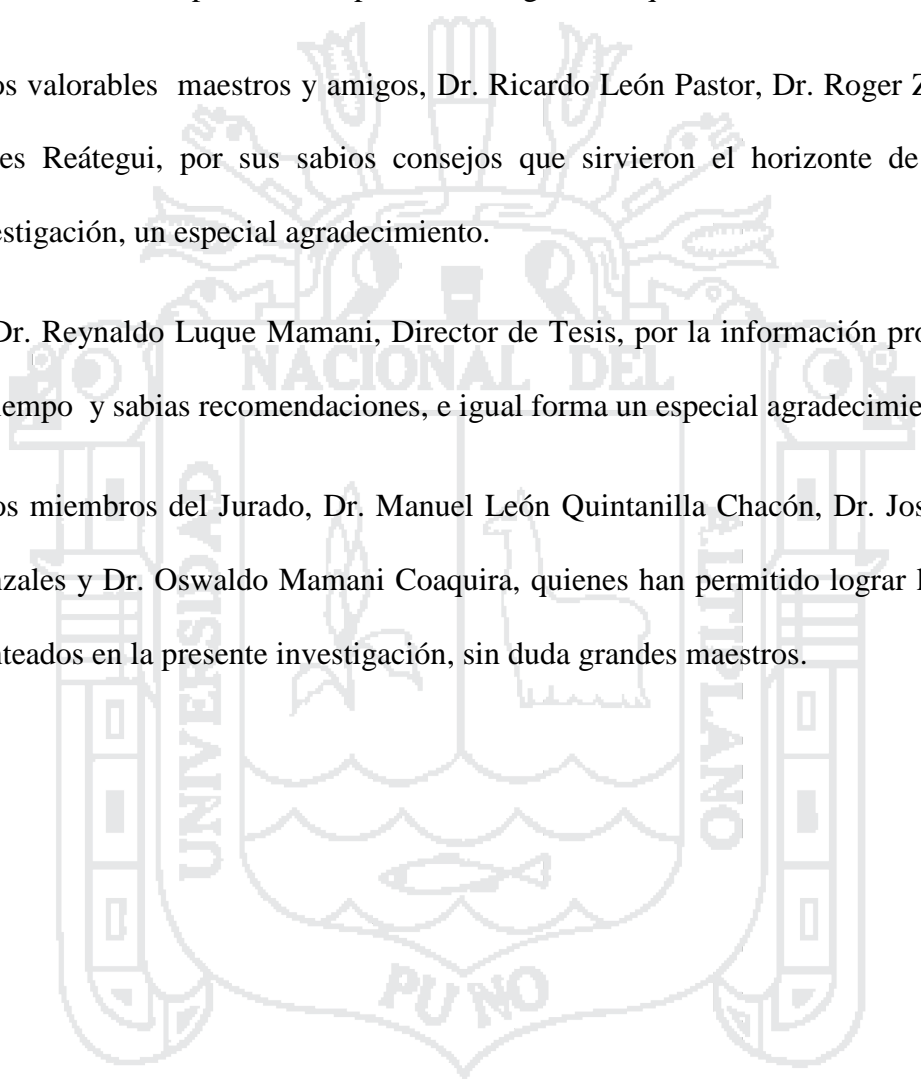
AGRADECIMIENTO

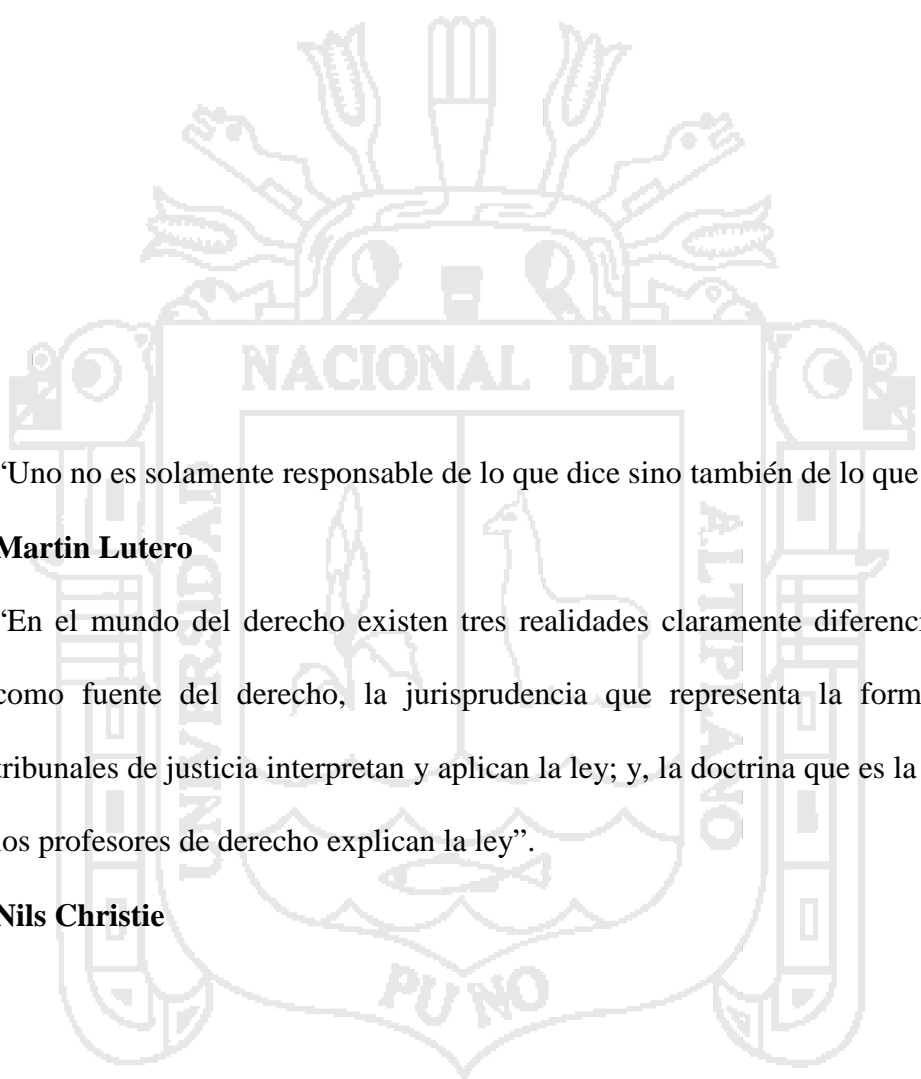
A través del presente, un especial agradecimiento al Doctor Joni Shang Castilla, Asesor de Tesis. Por las directrices, que hicieron posible el presente trabajo de investigación, por su valioso tiempo e infinita paciencia. Alguien de quien nunca se acaba de aprender.

A los valorables maestros y amigos, Dr. Ricardo León Pastor, Dr. Roger Zavaleta, Dr. James Reátegui, por sus sabios consejos que sirvieron el horizonte de la presente investigación, un especial agradecimiento.

Al Dr. Reynaldo Luque Mamani, Director de Tesis, por la información proporcionada, su tiempo y sabias recomendaciones, e igual forma un especial agradecimiento.

A los miembros del Jurado, Dr. Manuel León Quintanilla Chacón, Dr. José A. Pineda Gonzales y Dr. Oswaldo Mamani Coaquira, quienes han permitido lograr los objetivos planteados en la presente investigación, sin duda grandes maestros.





“Uno no es solamente responsable de lo que dice sino también de lo que no dice”

Martin Lutero

“En el mundo del derecho existen tres realidades claramente diferenciadas: la ley como fuente del derecho, la jurisprudencia que representa la forma como los tribunales de justicia interpretan y aplican la ley; y, la doctrina que es la forma como los profesores de derecho explican la ley”.

Nils Christie

ÍNDICE

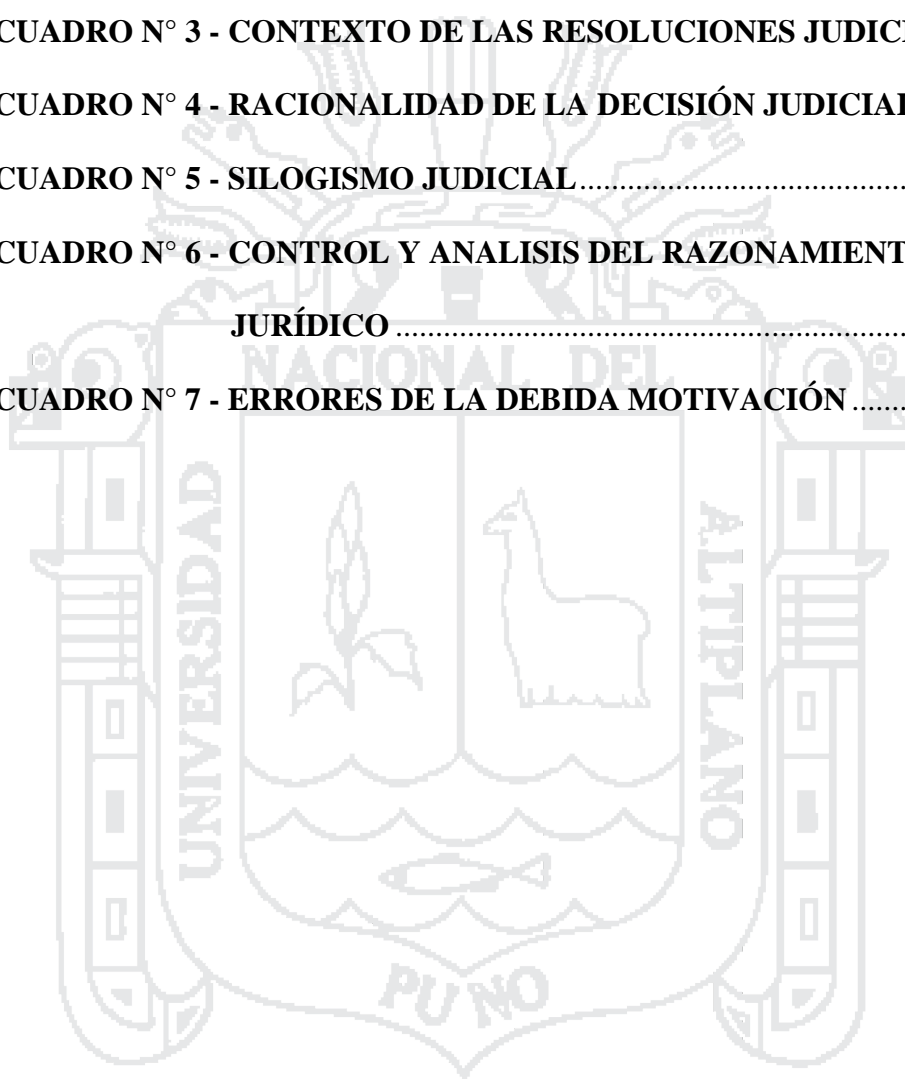
RESUMEN	10
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2. DEFINICIÓN PROBLEMA	16
1.2.1. Problema General	16
1.2.2. Problemas Específicos	16
1.3. DELIMITACION DEL PROBLEMA	17
1.3.1. Delimitación Temática	17
1.3.2. Delimitación Espacial	17
1.3.3. Delimitación Temporal	18
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.5.1. Objetivo General	19
1.5.2. Objetivos Específicos	19
CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. A Nivel Nacional	21
2.1.2. A Nivel Local	24
2.2. SUSTENTO TEÓRICO	25
2.2.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales	25
2.2.2. El razonamiento jurídico	27
2.2.3. Categorías de justificación de la decisión judicial	31

2.2.4.	Teorías de la argumentación jurídica	38
2.2.5.	Teorías estándar de la argumentación: MacCormick y Alexy ...	40
2.2.6.	La responsabilidad civil y el hecho punible.....	44
2.2.7.	Elementos de la responsabilidad civil extracontractual	46
2.2.8.	La reparación civil en nuestro ordenamiento jurídico	54
2.3.	GLOSARIO DE TERMINOS BASICOS	61
2.4.	HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	63
2.4.1.	Hipótesis General	63
2.4.2.	Hipótesis Especifica	63
2.5.	OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	64
CAPÍTULO III		66
DISEÑO METODOLOGÍCO DE LA INVESTIGACIÓN.....		66
3.1.	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	66
3.1.1.	Tipo de Investigación.....	66
3.1.2.	Diseño de Investigación	67
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN	67
3.2.1.	Ámbito o lugar de investigación	67
3.2.2.	Universo y Muestra.....	67
3.3.	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	67
3.3.1.	Metodología en la investigación jurídica	67
3.3.2.	La técnica en la investigación jurídica	68
3.3.3.	Instrumentos de recolección de datos	68
3.4.	PLAN DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS	69
CAPÍTULO IV		71
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....		71

4.1. RESPECTO AL EJE 1 - La debida motivación en la reparación civil	
.....	71
4.1.1. Una concepción garantista del derecho a la debida motivación .	71
4.1.2. Alcances y contenido del derecho a la debida motivación.....	81
4.1.3. La motivación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos	
.....	91
4.1.4. La justificación interna y externa en el caso concreto.....	95
4.1.5. Encuesta a los operadores de derecho.....	121
4.1.6. Interpretación del EJE - 1.....	123
4.2. RESPECTO AL EJE 2 – La arbitrariedad de la sentencia	
condenatoria	125
4.2.1. La Sentencia penal condenatoria.....	125
4.2.2. La decisión no puede ser arbitraria	127
4.2.3. El estándar de motivación según el Tribunal Constitucional	
Peruano	129
4.2.4. Errores de la motivación en el caso concreto.	136
4.2.5. Interpretación del EJE – 2.....	140
4.3. Esquema racional para determinar la reparación civil.....	142
CONCLUSIONES.....	145
SUGERENCIAS.....	147
ANEXOS.....	152

LISTA DE CUADROS

CUADRO N° 1 - SUBSUNCIÓN DE PREMISAS	33
CUADRO N° 2 - OBJETO DE ESTUDIO	70
CUADRO N° 3 - CONTEXTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	85
CUADRO N° 4 - RACIONALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL	87
CUADRO N° 5 - SILOGISMO JUDICIAL	89
CUADRO N° 6 - CONTROL Y ANALISIS DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO	102
CUADRO N° 7 - ERRORES DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN	138



RESUMEN

En esta investigación, se ha analizado el derecho a la debida motivación en el extremo de la reparación civil en la sentencia condenatoria, verificándose el contenido, alcances, errores de la motivación de las resoluciones judiciales y su aplicación desde la teoría, que tuvo como problema general: *¿qué categorías de justificación desarrolladas por la teoría de la argumentación jurídica deben concurrir para la debida motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani?* La investigación se desarrolló dentro del enfoque cualitativo, utilizándose el método dogmático, cuya técnica fue la observación documental. Se tuvo en cuenta las opiniones de los Jueces y Fiscales penales del distrito judicial de Puno recogidas en entrevistas, concluyéndose que: *i) en la sentencia sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la decisión; ii) la Teoría de la Argumentación Jurídica brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, que comprende dos categorías de la racionalidad interna y externa, constituyendo el contenido del derecho a la debida motivación, iii) en el caso Cirilo Robles Callomamani, para fijar la reparación civil se ha verificado la falta de validez lógica de las premisas, para determinar responsabilidad civil y para determinar el quantum indemnizatorio, así como la falta de remisión de los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo para la justificación externa; iv) se ha validado el instrumento de justificación racional para fijar reparación.*

Palabras claves:

Debida Motivación de las resoluciones judiciales, Justificación Interna, Justificación
Externa, Reparación Civil, Teoría de la Argumentación Jurídica.



ABSTRACT

This research, the right to proper motivation at the end of civil reparation has been analyzed, verifying the content, scope, errors of motivation of judicial decisions and its application from theory, which had as a general problem: what Categories of justification developed by the theory of legal argumentation must concur for the proper motivation of civil reparation in the conviction on the case Cirilo Fernando Robles Callomamani? The research was developed within the qualitative approach, using the dogmatic method, whose technique was documentary observation. The opinions of prosecutors and criminal judges of the judicial district of Puno were taken into account, and it was concluded that: i) in the judgment of the Cirilo Fernando Robles Callomamani case, the motivation at the extreme of civil reparation is not met, By the lack of internal justification and external justification in the decision; Ii) The Theory of Legal Argumentation provides means to identify the correction of the judicial decision, which is made through the argumentative process, which comprises two categories of internal and external rationality, which constitutes the content of the right to proper motivation, Iii) in the Cirilo Fernando Robles Callomamani case, in the internal justification of the decision contradictions have been verified in the premises used, as well as to determine the indemnity quantum, noting the lack of remission of the principles of consistency, universality, consistency and Consequentialism for external justification; Iv) the rational justification instrument has been validated to fix civil damages.

Keywords:

Motivation of judicial decisions, Internal Justification, External Justification, Civil Reparation, Theory of Legal Argumentation.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación contiene el análisis de la debida motivación en el extremo de la reparación civil, tomándose en cuenta el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, ex burgomaestre de la provincia el Collao llave del departamento de Puno. Desde luego, no obstante en dicha sentencia se ha verificado las categorías de la justificación interna y justificación externa sobre la base de la teoría de la argumentación jurídica, sobre este último se ha verificado el razonamiento de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, tanto para el *obiter dicta* y *la ratio decidendi* de la decisión que llevaron al juzgador a fijar la reparación civil dentro del proceso penal.

El planteamiento del problema gira en torno a la falta de justificación interna y justificación externa (motivación) en el extremo de la reparación civil, un problema medular que trae serias consecuencias negativas como arbitrariedad de la decisión, que implica no conocer las razones que llevaron al juez a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses o la incertidumbre jurídica. Asimismo, la falta de motivación de las sentencias tanto para determinar la responsabilidad civil como para determinar la responsabilidad penal, solo contribuye con el desprestigio de la labor jurisdiccional, perjudicando la imagen del Poder Judicial.

Pues, bien precisamente aquí surge uno de los mayores problemas dentro de nuestro ordenamiento legal: la ausencia de motivación de la sentencia, en el extremo de la reparación civil. De la reparación civil solo se menciona el monto a pagar, los obligados y los beneficiados con la misma, pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y que clases de daños han sido comprendidos en la misma, menos todavía se hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil.

Así, queremos destacar que nuestra Carta Fundamental consagra de forma implícita como explícita una serie de garantías esenciales que protegen contra la interdicción o proscripción de la arbitrariedad, considerando que en un sentido moderno lo arbitrario vendría a configurarse por la carencia de fundamentación objetiva, aquella decisión caprichosa e infundada desde la perspectiva jurídica.

Es así que en el CAPÍTULO I, se establece el planteamiento del problema de investigación; el que abarca la descripción del problema, definición del problema, las limitaciones, la justificación del problema y los objetivos de la investigación.

En el CAPÍTULO II, se considera el marco teórico; los antecedentes de la investigación, el sustento teórico, referencia bibliográfica y el sistema de operacionalización de variables; que nos dan una visión de los pormenores teóricos empleados en el desarrollo de esta investigación.

En el CAPÍTULO III, se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el tipo y diseño de la investigación, el universo, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el plan de recolección y tratamiento de datos.

Por último, en el CAPÍTULO IV se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los logros de los objetivos en cuanto a los ejes temáticos analizadas y discutidas con teorías, doctrinas y jurisprudencias en la investigación.

El investigador, 2016

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa, que no solo justifique la decisión penal, sino también la decisión sobre la acción resarcitoria (reparación civil), es en ese sentido que *“la motivación, desde una perspectiva general, ha de abarcar todos los extremos de las sentencias que tienen incidencia sobre la decisión judicial y, sin duda la reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial”* (Talavera, 2010). Precisamente aquí surge uno de los mayores problemas del tema analizado a saber, la ausencia o la falta de motivación en el extremo de la reparación civil. Así, solo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y que clase de daños han sido comprendidos con la misma menos todavía se hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil.

Nuestra realidad jurídico penal, respecto a los procesos penales tal como en el caso de Cirilo Fernando Robles Callomamani, se aprecia que si bien se fija como reparación civil la suma de S/. 40 000 soles, a favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani, esta es aplicada sin contar con los presupuestos que exige la responsabilidad civil que justifiquen racionalmente la decisión. No obstante en dicha sentencia del fundamento de la responsabilidad civil; si bien el juzgador hace mención expresa o referencial a los artículos 92° y 93° del Código Penal, artículos referidos a la oportunidad de determinación de la reparación civil y que dicha reparación comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, no se identifica el daño y perjuicios derivados del ilícito penal imputado, asimismo se aprecia una cuantificación y estimación del monto de la reparación civil, pero todo ello sin la más mínima fundamentación fáctica ni jurídica, menos aún se precisa los medios probatorios que corroboran tales afirmaciones, es decir advertimos que dicha resolución judicial adolece de motivación. Por estas consideraciones delimitamos la problemática en los siguientes términos:

1.2. DEFINICIÓN PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Qué, categorías de justificación desarrolladas por la teoría de la argumentación jurídica deben concurrir para la debida motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani?

1.2.2. Problemas Específicos

PE1 ¿Cuál es el contenido, alcances y errores de la debida motivación para determinar la reparación civil?

PE2 ¿Cómo se presenta la justificación interna y externa de la decisión judicial en el extremo de la reparación civil en la sentencia condenatoria sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani?

PE3 ¿Existe en nuestro ordenamiento jurídico un instrumento de justificación racional para fijar la reparación civil?

1.3. DELIMITACION DEL PROBLEMA

1.3.1. Delimitación Temática

La investigación abarca el estudio únicamente de las siguientes variables (ejes de la investigación), la debida motivación para determinar la reparación civil y la sentencia penal condenatoria (resolución judicial); unidades de estudio que son analizados y debatidos a la luz de las teorías, doctrina, jurisprudencia, legislaciones y los aportes personales del investigador autor de la presente tesis.

1.3.2. Delimitación Espacial

La investigación se realizó en la ciudad de Puno, teniendo en cuenta que el expediente penal del caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, ha sido tramitado en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno.

El Departamento de Puno está ubicado en la parte sureste del territorio peruano entre los 13° 00' y 17° 08' latitud Sur y en los 71° 08' y 68° 50' longitud Oeste del meridiano de Greenwich, en un territorio de aproximadamente 72,000 km², representa el 5.6% del territorio peruano,

con una población de 1'200,000 habitantes, de los cuales el 60% es rural y el 40% es urbano

El 70% del territorio está situado en la meseta del Collao y el 30% ocupa la región amazónica. La capital del departamento es la ciudad de Puno, a orillas del mítico Lago Titikaka, el lago navegable más alto del mundo, a 3,827 m.s.n.m. Es el centro de conjunción de dos grandes culturas: quechua y aimara; las que propiciaron un patrimonio incomparable de costumbres, ritos y creencias.

1.3.3. Delimitación Temporal

Para realizar la investigación se tomó como referencia el segundo semestre del año 2015 y el primer semestre del año 2016, que según el calendario equivale a los meses de junio del 2015 al junio del 2016

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación desarrollada se justifica, porque pretende efectuar un análisis sobre el derecho a la debida motivación en el extremo de la determinación de la reparación civil, ante la incertidumbre de los fallos emitidos en los delitos de homicidio, por la falta de justificación de las decisiones para la fijar el monto de reparación civil (el resarcimiento económico del daño causado por el delito), hecho que no solo genera arbitrariedad, sino perjuicio a la víctima y/o familiares una sensación de impunidad y desconfianza en el sistema. Así se termina imponiendo al sentenciado a pagar un monto de dinero de su patrimonio sin señalarle los motivos por los cuales debe pagar dicho monto.

Al respecto, Talavera (2010), *el juzgador al fijar el monto de la reparación civil debe cumplir con motivar debidamente la resolución, señalando todos aquellos criterios mediante el cual llega a la conclusión que se ha producido un*

daño y además que dicho daño es indemnizable con determinada suma de dinero.

No obstante considerando que en los delitos de homicidio la vida no puede ser cuantificada en dinero, en la sentencia recaída en la Instrucción N° 2004-083 por ante la Sala Penal Liquidadora de Puno (caso Cirilo Fernando Robles Callomamani), se evidencia la incertidumbre por parte de los familiares, por el cual si bien se fija el monto de la reparación civil, sin embargo no se menciona los criterios objetivos facticos, jurídicos y menos los medios probatorios que acreditan dicho monto de allí que los montos tienen un carácter más subjetivo que objetivo, justificado en los criterios de razonabilidad y prudencia del juzgador, extremo que no es aceptado en un estado Constitucional de Derecho. Siendo necesarios los resultados de la presente investigación para que los jueces penales que administran justicia, motiven debidamente al momento de fijar la reparación civil.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo General

Determinar si en la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, se cumplen con la debida motivación en el extremo de la reparación civil.

1.5.2. Objetivos Específicos

OE1. Analizar la legislación nacional sobre el contenido, alcances y errores de la debida motivación en el extremo de la reparación civil de la sentencia condenatoria.

OE2. Verificar la justificación interna y justificación externa de la decisión sobre el extremo de la reparación civil en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani.

OE3. Establecer un instrumento de justificación racional para la determinación de la reparación civil.





CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A Nivel Nacional

Se encontró diferentes investigaciones del tema materia de tesis, y otros trabajos de investigación constituyéndose como puntos de referencia para la presente investigación, y los mismos son:

“LA DECISIÓN JUDICIAL: LA JUSTIFICACION EXTERNA Y LOS CASOS DIFICILES”, presentada por Gary Richard Salinas Solís y Carlos Alberto Malaver Silva, en el año 2009, con las siguientes CONCLUSIONES: 1) El poder de la opinión pública es eficaz para controlar las decisiones jurisdiccionales. Las interpretaciones extravagantes e inusitadas tendrán en contra la desaprobación y el rechazo social. La opinión que brinden los abogados, jueces, partes, teóricos del derecho y la comunidad jurídica en general

funciona como instrumentos de control de las interpretaciones más antojadizas. 2) La teoría de la argumentación jurídica brinda medios para identificar la corrección, coherencia, universalidad y consecuencialismo. Estos medios ejercerán sobre el proceso argumentativo que el juez realice en la decisión judicial en los casos difíciles. 3) La teoría de la argumentación jurídica modera la facultad discrecional que le otorga el Estado constitucional de Derecho al juez, a través de los principios de consistencia, coherencia, universalidad y consecuencialismo. 4) La teoría de la argumentación jurídica surge en un contexto de crisis del positivismo, de la separación entre el Derecho y la moral y por exigencia del neo constitucionalismo, planteándose ahora una propuesta de vinculación entre el Derecho y la moral. 5) El poder debe estar sometido a la razón y nunca a la inversa; lo que conlleva a que los derechos fundamentales y la Constitución prevalezcan. 6) Se concibe al Estado Constitucional de Derecho como aquel sistema en donde la Constitución (democrática) y la ley establecen auténticos límites jurídicos al poder, para garantizar las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos (...)

“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y DELITO”; tesis presentada por Tomas Aladino Gálvez Villegas, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Programa: Cybertesis Perú), en el año 2008. CONCLUSIONES: 1) Los factores de imputación o atribución de responsabilidad civil son distintos a los de imputación de responsabilidad penal, aun cuando los factores subjetivos coincidan en ambas.; 2) La función de la responsabilidad civil es fundamentalmente

resarcitoria y solo excepcional y mediatamente preventiva, en cambio la responsabilidad penal es eminentemente preventiva.; 3) Quedan sujetos únicamente a responsabilidad civil los actos dañosos que lesionando un interés particular, no lesionan un interés público de la sociedad. Por el contrario, quedan sujetos solo a responsabilidad penal los casos que sin lesionar un interés particular afectan el interés público a través de la creación de un riesgo o una puesta en peligro. Asimismo, quedan sujetos a responsabilidad civil, así como a responsabilidad penal las acciones dañosas que afectan ambos tipos de intereses.; En nuestro país, la orientación jurisprudencial de la Corte Suprema reconoce la naturaleza privada de la reparación civil proveniente de delito. Contrariamente, la tendencia del Tribunal Constitucional le atribuye naturaleza jurídica penal; aun cuando no ha definido los fundamentos o razones de sus decisiones al respecto.; Finalmente, además de los argumentos esgrimidos en torno a la naturaleza privada de la responsabilidad civil en el proceso penal, determinados fundamentalmente por su finalidad reparadora del daño. Abonan a favor de tal conclusión, el hecho que la responsabilidad civil no es personalísima por lo que el obligado a la reparación puede ser un tercero, a diferencia de la responsabilidad penal, el criterio de carácter formal establecido por el artículo 101° del Código Penal, que remite el tratamiento y regulación de la reparación civil a las disposiciones correspondientes del Código Civil; el hecho que la pretensión resarcitoria sea transigible y el objeto de desistimiento el proceso penal, con lo que se reconoce la titularidad exclusiva al sujeto pasivo del daño; la transmisibilidad hereditaria de la obligación, tanto

respecto a los herederos del ante del daño así como del agraviado; el hecho que la atribución de la obligación resarcitoria, puede obedecer a criterios objetivos, al contrario de la atribución de consecuencia de naturaleza penal, que únicamente tiene que sustentarse en criterios subjetivos (atribución de dolo o culpa), así mismo, no en todos los delitos opera la reparación civil ni en todos los casos en que se dispone la obligación reparatoria nos encontramos frente a un delito; la mensura de las consecuencia jurídico – penales se sustentan en la medida de la culpabilidad, la cual no opera ara la responsabilidad civil , la que sustenta en la entidad y magnitud del daño; 4) En la responsabilidad penal los criterios de imputación objetiva se han elaborado especialmente para sustraer a determinadas conductas del ámbito de la responsabilidad penal, en cambio en el ámbito civil los criterios de imputación objetiva se han elaborado para atribuirle responsabilidad civil y de este modo lograr la reparación del daño; 5) Por lo que los criterios o factores de imputación objetiva se atribuye al causante de la responsabilidad civil, es decir la obligación de reparar. En cambio con los criterios de imputación objetiva en el ámbito penal únicamente se atribuye el tipo objetivo, con los factores subjetivos, igualmente, únicamente se imputa el tipo subjetivo, quedado pendiente la atribución de responsabilidad penal así como la punibilidad.

2.1.2. A Nivel Local

Respecto del tema materia de investigación, al haberse efectuado la búsqueda y revisión del mismo, se encontró los siguientes trabajos de investigación relacionadas con la presente investigación, las mismas son:

“CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL Y SUS EFECTOS EN EL QUANTUM INDEMNIZATORIO, EN LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE PUNO: PERIODO 2009 – 2010”, tesis presentada por Maira Hilda Ponce de León Mellado, para optar el título de Abogado, en Universidad Nacional del Altiplano, año 2011. Llegando a las siguientes CONCLUSIONES: 1) Las dificultades prácticas para cuantificar el daño moral o *pretium doloris*, en este caso ocasionado a la sociedad, en vista a su naturaleza eminentemente subjetiva y por tanto no medible económicamente, no justifican la afirmación de que el principio de reparación integral no exista o que debemos abandonar la idea de reparación; es necesaria dotarle de contenido, y esto a través de criterios firmes que apunte a un auténtico resarcimiento; tanto el Código Civil y la Jurisprudencia Nacional establecen, los siguientes criterios de valoración que deben ser tomados en consideración para efecto de cuantificar el daño mora, y esto son: (i) Valoración de los medios probatorios, (ii) Situación personal del imputado, (iii) Influencia en la gravedad del dolo/ culpa, (iv) Condición personal de la víctima, Influencia en la gravedad de los daños, (v) Principio de indemnización equitativa y prudencial, (vi) Principio de reparación integral, (viii) Reductibilidad del quantum indemnizatorio, (viii) Circunstancias que rodearon los hechos.

2.2. SUSTENTO TEÓRICO

2.2.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso (Ghirardi, 1997). Así, vemos que esta definición no solo ha coadyuvado para extender su ámbito a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas, fiscales y a las arbitrales. Aunque nuestro trabajo solo comprende el primero, siendo un proyecto más ambicioso el análisis de estas últimas.

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del estado de Derecho, asimismo la motivación garantiza el sometimiento por parte de jueces y tribunales al principio de legalidad, permite conocer las razones que fundamentan las decisiones y abre la posibilidad de un control ulterior sobre las decisiones (Igartua, 2009)

En el Perú la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada, constitucionalmente, como un principio y derecho de la función jurisdiccional, y a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces, y un elemento básico de las sentencias. Para el profesor Roger Zavaleta (2008) estas dimensiones se explican, de un lado, porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que ha esgrimido las partes en defensa de su posición, y del otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional, y por lo tanto, el principal elemento que la legitima.

Por tanto es frecuente, entonces que no solo por su regulación, sino por su propia naturaleza, se alegue la vulneración de este derecho como fundamento para el inicio de procesos constitucionales y la interposición de medios impugnatorios en procesos ordinarios y constitucionales (Zavaleta, 2008). En resumen, motivar consiste en mostrar que la decisión judicial es conforme a derecho.

2.2.2. El razonamiento jurídico

El tema del razonamiento jurídico, tiene como fuente u origen el rechazo a un determinismo metodológico o a un criterio de aplicación mecánica del derecho, compartimos al respecto la posición de, Gil, Portillo y Gregorio. (2012), cuando se señala que la moderna visión del derecho plantea retos relativos ya no a la existencia del derecho como institución jurídico-política, sino a la justificación de su funcionamiento práctico en tanto en cuanto, técnica de la argumentación.

En este sentido, la complejidad formal de los actuales ordenamientos jurídicos, desecha la posición de que cada ordenamiento jurídico ofrece la solución a cada uno de los casos individuales que se presentan y/o puedan presentar, con frecuencia los juzgadores se encuentran en situaciones donde deben optar por una entre varias alternativas, de esta forma podemos afirmar que la aplicación del Derecho no puede reducirse solamente a la remisión de enunciados jurídicos y a unos simples hechos alegados por las partes para que se produzca convicción. Hay diversas formas de aproximarse al razonamiento jurídico o la argumentación jurídica, en ocasiones se considera que el razonamiento jurídico es un tipo

de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado.

La argumentación jurídica, en este sentido, puede ser considerada como un discurso racional. Este modelo es o se presenta como una reacción a los fallos o eficiencias de otras concepciones y modelos (Atienza, *Tras la justicia*, 1995). Solo puede demostrarse que una decisión está justificada si es que se ofrecen las razones en apoyo de las mismas, razones que no pueden ser entendidas como un simple requisito meramente formal en este caso el requisito se cumpliría incluyendo cualquier razón sino que debe ser una razón material, es decir debe tratarse de buenas razones (Iturralde , 2003)

Tal como lo señala el profesor de la Universidad de Alicante, desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema a partir de enunciados para pasar a la conclusión de una determinada formal. Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos, ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que sostenía Wichweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio razonamiento y Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retorica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto de cualquier problema teórico o practico (dialéctica). La

concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones del orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente) (Atienza, 2003)

Para comprender el razonamiento jurídico es necesario abordar los siguientes temas:

a) El Derecho y Argumentación

Manuel Atienza (2006), afirma que el Derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. Y quizás esta habilidad la que diferencia a un buen jurista de aquel que no lo es.

Respecto a la argumentación supone efectuar una distinción entre tres tipos de concepciones de la argumentación y señala: *“La concepción formal ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión). Para la concepción material, lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que los hace verdaderos o correctos; responde al problema de en qué debemos creer o qué debemos hacer (...). Finalmente, la concepción pragmática contempla la argumentación como un tipo de actividad (una serie de actos de lenguaje) dirigidos a lograr la persuasión de un auditorio (...)”* (Atienza, 2006, pág. 157)

La idea esbozada es muy ilustrativa, puesto que, refiere la argumentación como una tarea de adopción de razones explicativas en diversos niveles (interna y externa). Cuando argumentamos, entonces,

brindamos fundamentos, construimos un esquema de explicaciones, lo que involucra un armazón organizativo racional de la decisión del juzgador frente al caso a resolverse.

Para, Marina Gascón (1993) *“El instrumento jurídico enderezado a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites, es la motivación”*, que representa *“el signo más importante y típico de “racionalización” de la función judicial*. La motivación es justificación, exposición de “las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”. El derecho puede concebirse como argumentación en la medida en que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el derecho lo hace argumentando.

Contemporáneamente la disciplina que se encarga de estudiarla es la teoría de la argumentación jurídica que se afianza hacia el último tercio del siglo xx. Así, la argumentación y motivación no se excluyen mutuamente, a tenor de lo expuesto líneas atrás. Ambas pueden ser conceptuadas como ejes del razonamiento jurídico y su diferencia no es sustancial sino contextual. El abogado argumenta, construye proposiciones, brinda razones al juzgador; el juez, a su vez, puede adoptar o no dichos argumentos para luego construir la decisión judicial cuyo ejercicio de motivación es imprescindible (Gascón, La técnica del precedente y la argumentación racional, 1993)

b) El juez y el estado constitucional de derecho

Atienza (2003), *“(…) el estado implica la existencia de un centro de autoridad concentrada que dispone de un monopolio de instrumento*

coercitivos para hacer cumplir las disposiciones de esa autoridad, entonces el Estado (como el derecho) no ha existido siempre, ni existe incluso hoy en todas las sociedades que conocemos”, como en el caso de los esquimales.

Se concibe al Estado Constitucional de Derecho como aquel sistema donde la Constitución (democrática) y la ley establecen auténticos límites jurídicos al poder para garantizar las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos. La ley, el juez y el legislador se encuentran sometidos a la Constitución. En ese sistema existen dos principios: el de legalidad y el de constitucionalidad. Así, siguiendo a Gascón *“uno de los rasgos que mejor definen el Estado constitucional de Derecho es la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: ya no eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino eficacia de los derechos en la medida y los términos establecidos en la Constitución”* (Gascón, La técnica del precedente y la argumentación racional, 1993)

2.2.3. Categorías de justificación de la decisión judicial

Para hablar de las categorías de la racionalidad, se debe tener lo expuesto por el profesor Atienza (2004), cuando sostiene que la justificación de las resoluciones judiciales depende de tres factores: 1) que el razonamiento tenga una forma lógica adecuada; 2) que el contenido de las premisas (y la conclusión) sea verdadero o correcto; es decir, que las premisas sean sólidas; y, 3) que las razones resulten o deban resultar aceptadas por las partes, por los jueces, por la comunidad jurídica. Así *“el*

ideal de la motivación será pues: poner las buenas razones en una forma adecuada de manera que se logre la aceptación". Esta concepción se vincula con las dimensiones formal, material y pragmática de la argumentación jurídica, presentes en la teoría del filósofo profesor de la Universidad de Alicante, relacionándose tanto con la *justificación interna como externa de la decisión*. (Atienza, 2004)

A continuación desarrollaremos las categorías de la racionalidad jurídica, es decir la justificación de las sesiones judiciales.

a) La justificación interna

Se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión. Se trata de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico (Atienza, 2004)

Por su parte, Atienza (2004) define la justificación interna como aquella inferencia en la que *"(...) el paso de las premisas a la conclusión, es lógicamente – deductivamente – válido: quien acepte las premisas debe aceptar también la conclusión"*. La justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas.

La justificación interna, permite determinar pues, si el paso de las premisas a la conclusión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; en suma, se refiere a la corrección o validez de la

inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia (Atienza, 2004). Al respecto, a través del silogismo jurídico que constituye la estructura mínima de razonamiento lógico - formal, del que se hace uso para lograr dicha justificación interna o lógica de la decisión jurídica “*El silogismo subjuntivo es una operación lógica que consiste en que el Juez subsume los hechos premisa menor en la norma premisa mayor y la conclusión es la sentencia.*” (Torres, 2008)

CUADRO N° 1 - SUBSUNCIÓN DE PREMISAS

<p>P entonces Q</p>	<p>PREMISA MAYOR (norma aplicable al caso)</p>	<p>El que mata a otro, será condenado a una pena.</p>
<p>P Luego Q</p>	<p>PREMISA MENOR (hecho probado)</p>	<p>José mató a Juan. José será condenado a una pena.</p>
	<p>CONCLUSION (fallo)</p>	

Fuente: Elaboración nuestra

La lógica puede apoyar, pero nunca puede garantizar la obtención de conclusiones correctas, porque la verdad de cada premisa está abierta a discusión, pues los métodos de la lógica solo resultan exitosos y adecuados para resolver problemas de todo tipo, si los fundamentos

sobre los que se construye el razonamiento de tales premisas, son sólidos, consistentes y adecuados (Copi & Cohen, 1995, pág. 619)

b) La justificación externa

Asumiendo, lo señalado por Atienza (2004), la lógica y sus reglas nos proporcionan la estructura formal de la decisión judicial; pero no es en modo alguno suficiente para fundamentar el porqué de las proposiciones (afirmaciones o negaciones) que cada premisa incluye, es decir las razones que las sustentan. Porque, llegados a este punto, cabe preguntarse: ¿cuáles son los fundamentos que sostienen el contenido de las premisas de las que deriva el fallo? Por ejemplo, y para proponer solo unas pocas preguntas de las muchas que resultan ineludibles al momento de resolver: ¿cómo fundamentamos qué normas penales resultan pertinentes para el caso? ¿Cómo interpretamos sus alcances?; ¿cómo analizamos los hechos y las pruebas?, ¿cómo determinamos y sustentamos que algunos hechos están probados y otros no?, ¿cómo fundamentamos la condena o absolución?

Para ser más precisos, en la premisa mayor o normativa, del ejemplo de silogismo judicial citado: ¿qué entendemos por una conducta típica de homicidio cometido por José? ¿Cuáles son los elementos objetivos y subjetivos del tipo que deben tenerse en cuenta para calificar la acción de José como tal delito? ¿Cuáles son los criterios para determinar si el autor procedió o no con ferocidad o alevosía?

Para atender estos aspectos, no nos basta el esquema lógico formal o justificación interna de la sentencia; para poder fundamentar

estos aspectos: debemos adentrarnos en un terreno de definiciones y argumentaciones que corresponden a la dogmática y a la teoría del delito; en suma, a lo que la doctrina denomina: justificación externa de la sentencia; que es la que se ocupa del sustento o racionalidad de los aspectos normativos, interpretativos, dogmáticos y fáctico valorativos de la decisión judicial (Atienza, 2004)

Por Justificación Externa de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las premisas que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica - formal, del razonamiento judicial. Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor). Autores como Santa Cruz la denominan: justificación desde el punto de vista material (ojo: no lógico formal). Robert Alexy por su parte, nos resume ello señalando que: el juicio sobre la racionalidad de la decisión, pertenece al campo de la justificación externa. (Santa Cruz, 2008, pág. 9)

En general puede afirmarse que los de justificación externa integran lo que suele llamarse razón práctica, remitiéndonos a lo señalado por Gascón y García (2003), en primer término, cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa que cumpla como los requisitos de consistencia y coherencia) y en relación

con el mundo (lo que significa que el argumento decisivo dentro de los límites marcados por los anteriores criterios son argumentos consecuencialistas)

Principio de consistencia.- Este criterio se refiere “*a la exigencia de que la decisión normativa sea lógicamente compatible con otras normas del sistema: una sentencia contra legem es inconsistente*” (Gascón & García, 2003). Por su parte Atienza (2003) señala que en el principio de consistencia “*las decisiones han de basarse en premisas normativas y fácticas que no entren en contradicción con normas válidamente establecidas o con la información fáctica disponible*”, se puede advertir que el profesor alicantino a diferencia de Comanducci, señala que no debe haber contradicciones, tanto en las premisas normativas como en las premisas fácticas. Así, la consistencia sugiere que la decisión judicial emitida por el juez sea compatible con otras normas del ordenamiento jurídico evitando contradicciones. Por tanto el juez no debe vulnerar otras normas del sistema jurídico (Salinas & Malaver, 2009, pág. 90)

Principio de universalidad.- Anota, Gascón y García (2003), para definir este principio es necesario remitirse a la técnica o regla fundamental del precedente “*una sentencia que tenga en cuenta la regla del precedente no es, por tanto, aquella que repite otra anterior sino aquella que pretende justificarse en un criterio general, en una regla que se considera deseable para regular un futuro caso semejante, disipando toda sospecha de parcialidad o arbitrariedad*”. Al respecto, el “*fundamento del uso del precedente lo constituye el principio de*

universalidad”. Se debe precisar que existen controles para el respecto al precedente constitucional que son, básicamente, la anulación de la sentencia, la reiteración de jurisprudencia, entre otros (Gascón & García, 2003, pág. 175)

Principio de coherencia.- Además, tanto en relación con las normas como en relación con los hechos, las decisiones también deben ser coherentes. Según MacCormick (1978) habría que distinguir entre coherencia normativa y coherencia narrativa. La coherencia normativa exige que una norma o una serie de normas se puedan subsumir bajo unos de principios generales o valores que, a su vez, resulten aceptables, en el sentido de que configuren, cuando se toman conjuntamente, una forma de vida satisfactoria. Principios y valores en el sentido de estados de cosas que se consideran deseables, legítimos y/o valiosos.

Este principio *“expresa la exigencia de que la decisión sea coherente con el resto de las normas y principios del ordenamiento jurídico”*, el criterio de consistencia significa que si un tribunal toma en consideración una norma, ha de demostrar que tal norma se encuentra respaldada por valores principios del ordenamiento (Gascón, 1993)

La decisión tiene que estar unida o ligada con el mayor número de principios de nuestro sistema jurídico. Así para determinar si existe incoherencia o incompatibilidad entre normas de un mismo ordenamiento, se debe atender no solo a la validez formal, sino también al contenido material de las normas existiendo criterios para la solución de las antinomias, en el caso de reglas y, si se trata de tensión entre

principios, el juez utilizara el mecanismo de la ponderación como medio de solución.

El principio de consecuencialismo.- Se puede concluir que este principio se refiere a la aceptabilidad de las consecuencias emanadas de una decisión, estas consecuencias *“no deben poner gravemente en peligro bienes o estado de cosas que se consideran valiosos en el ordenamiento”* (Gascón & García, 2003). Por su parte, Atienza (2003), anota que *“existen buenas razones para suponer que los jueces deben considerar y evaluar las consecuencias de varias posibles decisiones relativas al caso, dependiendo de criterios de justicia (justice) y de sentido común (comon sense), pero sobre todo por referencia a principios y valores constitucionales básicos”*. El juez al momento de emitir sentencia tiene que considerar cuáles serán las consecuencias, tanto fácticas como normativas respecto del caso en concreto.

2.2.4. Teorías de la argumentación jurídica

Durante la década de los años 70 y 80 del siglo XX se dio a conocer las obras de Neil MaCcornick y Robert Alexy, considerados como los autores de la corriente estándar de la argumentación jurídica. Comenzaremos por preguntarnos ¿qué es la Teoría de la Argumentación Jurídica?, a decir del profesor Hernando Nieto, hablar de esta teoría (TAJ) que antes solamente era conocida por aquellos magistrados que tenían contacto con la *“Academia de la Magistratura”*, institución pionera de esta corriente que a decir de uno de su máximo exponente el profesor Manuel Atienza. Así, hablar de la Teoría de la Argumentación Jurídica significa pensar; como ya dijimos,

en la teoría del derecho que corresponde al siglo XXI (Salinas & Malaver, 2009, pág. 11)

Todas las grandes teorías del derecho del siglo XX (léase el positivismo, Iusnaturalismo y realismo) nunca llegaron a identificar el carácter argumentativo del derecho (Atienza, 2006). A partir de los años 78, surgen las teorías modernas o estándar de la argumentación jurídica de Robert Alexy y de Neil MacCormick, quienes perfilan en conjunto, una referencia al análisis retórico de los procesos argumentativos en el derecho, Alexy en su teoría del discurso racional, revela uno de los aspectos más significativos a la TAJ, pues en función al aporte de razones válidas, congruentes y consistentes, se busca discernir sobre la validez del discurso jurídico que identifica la decisión jurídica. Siendo tal revisar los postulados de Robert Alexy *“significa asociar sus ideas a las tendencias de la ponderación y la proporcionalidad, en las cuales es importante rescatar el rol que juega la importancia del discurso racional respecto a la argumentación jurídica y en efecto, por sobre las críticas formuladas a la ponderación de intereses y el principio de proporcionalidad, estimamos que es válido concluir que ponderación y proporcionalidad no constituyen, en modo alguno expresiones de subjetividad (...)”* (Atienza, 2006)

En la Teoría de la Argumentación Jurídica tanto Wróblewski como Alexy al momento de justificar las decisiones judiciales, expresan que se requiere la justificación interna y la justificación externa. Por su parte, MacCormick utiliza las expresiones primer nivel y segundo nivel, que son en cierto modo asimilables a la justificación interna y externa

respectivamente (Atienza, 2004). De otro lado, la idea central de la Teoría de MacCormick es la explicación sobre la existencia de razones perfectas para explicar la conducta humana. Se pregunta si la conducta humana puede ser explicada racionalmente ya que no se puede hacer una separación entre la conducta humana racional y la conducta humana guiada por pasiones, sentimientos. Se conoce a esta teoría como “La Teoría de las Pasiones”. El juez al tomar las decisiones, no puede separar su parte emotiva, biológica, subjetiva, de su parte racional. MacCormick dice que existen premisas o argumentos últimos que no se pueden demostrar o probar de manera racional. Esto es conocido como “El contexto del descubrimiento”. Los propósitos de su obra son dos: a) Concretar, explicar y justificar las ideas en abstracto del razonamiento práctico, que tiene que ver con la acción humana; y b) Explicar la naturaleza de la argumentación jurídica la cual se manifiesta a través del litigio y de las decisiones de casos jurídicos concretos (Atienza, 2006)

2.2.5. Teorías estándar de la argumentación: MacCormick y Alexy

En su obra *Legal Reasoning and Legal Theory*, el autor expone su planteamiento integrador armonizando la razón la práctica Kantiana con el escepticismo humano, señalando que una teoría a la razón práctica debe conllevarse con una teoría de las pasiones. La argumentación práctica en general y la jurídica en particular cumplen una función de justificación. Por tanto justificar una decisión jurídica significa dar razones que muestren que las decisiones aseguran la justicia de acuerdo con el Derecho. Al referirse a los presupuestos o límites de la

justificación deductiva, MacCormick señala que el juez debe aplicar reglas de derecho válidas, sin entrar en la naturaleza de dicho deber; el juez debe también identificar las reglas válidas; debe formular las premisas fácticas y normativas lo que no es problemático en los casos fáciles; pero sí lo es, en los casos difíciles (Gil, Portillo, & Gregorio, 2012)

MacCormick hace la división cuatripartita: problemas de interpretación, de relevancia, de prueba o de calificación, refiriéndose los dos primeros a cuestiones normativas y los dos últimos a premisas fácticas. Existe problemas de interpretación cuando se sabe cuál es la norma aplicable, pero esta admite más de un sentido; los problemas de relevancia se sitúan en un momento anterior al de la interpretación e indagan sobre si en efecto existe una tal norma para el caso concreto; los problemas de prueba se hallan referidos al establecimiento de la premisa menor; y los problemas de calificación son secundarios y se plantean cuando no existe dudas sobre la existencia de determinados hechos primarios y lo que se discute es si subsumen en el supuesto de hecho de la norma. (Gil, Portillo, & Gregorio, 2012, pág. 22)

División cuatripartita de MacCormick sobre los tipos de problemas:

-) De interpretación
-) De relevancia
-) De prueba
-) De calificación o hechos secundarios.

El material de estudio para el desarrollo de su teoría es el Common Law, y como modelo las resoluciones de tribunales de Inglaterra y de Escocia. Dice que su propuesta se puede aplicar a cualquier sistema jurídico porque en cada época en cada sistema jurídico puede contar con un estilo muy particular de argumentar. Una vez identificando el estilo particular de argumentar, se puede cambiar de época, pero el estilo sigue siendo el mismo. la teoría de MacCormick es: a) Descriptiva.- En el estudio que hace de las resoluciones, describe el sistema jurídico o el estilo particular de argumentar; y b) Normativa.- Ya que da ciertas reglas, que si se cumplen, se dice que se está realizando una argumentación justificativa razonable (MacCormick, 1978)

De otro lado sobre la tesis fundamental de Robert Alexy, que representa uno de los autores más conocidos y difundidos en Europa y parte del mundo de habla hispana, que se ha ocupado del tema de la argumentación jurídica. Su obra fundamental se halla contenido en su texto *Theorie der juristischen Begründung* de 1978. Su planteamiento en la misma corriente de MacCormick parte de un sentido contrario; mientras que aquél proponía como paradigma la argumentación jurídica, Alexy parte de una teoría de la argumentación práctica general que luego se proyecta e irradia al campo jurídico, por tanto, para él, la argumentación jurídica es un caso especial del discurso práctico general. Ello tal vez le distancie de la práctica real de la argumentación jurídica, pero le dota de mayor sistematicidad (Atienza, 2003, pág. 150)

En este sentido, siguiendo a Gil, Portillo, Gregorio (2012), Alexy hace suyo el planteamiento de Habermas al dotar a su teoría de un carácter procedimental que se pone de manifiesto en la aplicación y regulación del discurso práctico mediante reglas; reglas que se refieren no sólo a las proposiciones, sino a los hablantes, lo que implica afirmar que no son sólo reglas semánticas, sino pragmáticas. En ese sentido la propuesta de Alexy, se observan varias clases de reglas, siendo ellas de manera enunciativa las siguientes: Las *reglas fundamentales*, cuya validez es condición para cualquier comunicación lingüística y aplican tanto al discurso teórico, como al discurso práctico. Estas reglas contienen los principios de no contradicción, de sinceridad, de universalidad y de uso común del lenguaje. Las *reglas de razón* definen las condiciones más importantes para la racionalidad del discurso, que comprenden la regla general de fundamentación, y comprenden también las situaciones ideales de diálogo. Las *reglas sobre la carga de la argumentación*, son reglas de carácter técnico, cuyo objetivo es precisamente, facilitar la argumentación. Las reglas de fundamentación, se refieren específicamente a las características de la argumentación práctica y regulan la forma de llevar a cabo la fundamentación, y por último, las *reglas de transición*, que plantean la posibilidad de transitar mediante argumentos de un discurso práctico a uno teórico o a un discurso de análisis del lenguaje (Gil, Portillo, & Gregorio, 2012, pág. 22)

Robert Alexy también realiza la distinción entre justificación interna y justificación externa, señalando que para la justificación de

una decisión jurídica debe aducirse por lo menos una norma universal. La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones. Estas reglas operan y justifican el paso de las premisas a la conclusión; mientras que en el plano de la justificación externa, es decir el referido a la justificación de las premisas Alexy plantea reglas de derecho positivo, enunciados empíricos y enunciados de reformulaciones de normas. Especial importancia concede el señalado autor al uso de los precedentes, estableciendo como reglas generales que cuando pueda citarse un precedente a favor o en contra de una decisión debe hacerse (Atienza, 2003)

2.2.6. La responsabilidad civil y el hecho punible

Para abordar el tema, es menester señalar la existencia de cierta confusión en la doctrina cuando se sostiene que de todo delito o falta nace una acción penal para sancionar al culpable, y por otro lado puede nacer también una acción civil para el resarcimiento del perjudicado, teniendo en cuenta que toda responsable de un delito o de una falta lo es también civilmente, por lo que suele hablar de obligaciones civiles que nacen de delitos y faltas respectivamente. No obstante la obligación de resarcir nunca nace o deriva responsabilidad del delito o falta, sino del daño causado y ese hecho que fundamenta la responsabilidad civil no deja de serlo cualquiera que sea el proceso en el que se ejercite (Guillermo, 2009)

Al respecto, *“El hecho punible origina no solo consecuencias de orden jurídico penal sino también jurídico civil, por lo cual en principio*

toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, tratese de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivada del hecho punible” (Gálvez, 2005)

a) Responsabilidad Civil.- Hablamos de responsabilidad civil cuando una persona “queda obligada a reparar un daño sufrido por otro, es decir, entre el causante del daño y la víctima surge de obligación”. Si esta obligación nace del incumplimiento de un contrato, entonces estaremos ante un caso de Responsabilidad Civil Contractual, más si nace del deber de no causar daño a otro, estaremos ante un caso de Responsabilidad Civil Extracontractual; así la Responsabilidad Civil tiene como finalidad reparar el daño causado a la víctima.

b) Responsabilidad Penal.- La responsabilidad Penal tiene como finalidad sancionar mediante la imposición de una pena al autor de una conducta típica antijurídica y culpable, es decir un delito, más antes de imponer la sanción penal es necesario verificar si a quien se le va imponer la misma “se encuentra en condiciones de sufrirla, para lo cual es necesario que recaiga en él el juicio de reproche de la sociedad por haber infringido la norma protectora del bien jurídico penalmente tutelado y de haber lesionado o puesto en peligro este además que se acredite la necesidad preventiva de la pena, lo que se verificará con la constatación de merecimiento y la necesidad de la pena del acto y de su autor respectivamente”

2.2.7. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual

a) La antijuricidad

Es uno de los requisitos de la responsabilidad civil contractual como extracontractual, dado que la obligación de indemnizar aparece cuando los daños sean consecuencia de la realización de conductas que contravienen la normatividad imperativa, los principios y las normas que constituyen el orden público o reglas de convivencia social, es decir conductas que no están amparadas por el derecho, en este sentido se debe indicar que no existe responsabilidad civil en los casos que los daños se hayan causado como consecuencia de conductas que están dentro del ámbito de lo permitido por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, Taboada (2003), señala que: *“solo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros, mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho”*, no existe Responsabilidad Civil en los casos de daños causados en ejercicio regular de un derecho, en este sentido se debe concluir que es necesario que la conducta sea ilícita, ilegítima, antijurídica para que nazca la obligación de indemnizar.

b) El daño

Es toda lesión a un intereses jurídicamente protegido, que por tener esta condición el Estado considera que merece tutela legal, en este sentido debemos precisar que no es finalidad de la responsabilidad civil el de sancionar por la comisión de una conducta antijurídica, sino reparar el daño sufrido por la víctima a consecuencia

de dicha conducta. Ahora bien el primer párrafo del artículo 1985° de Código Civil, establece que: “*La indemnización comprende las consecuencia que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido...*”, en cuyo caso la doctrina ha establecido que los daños se clasifican en dos tipos; patrimoniales y extrapatrimoniales:

- **Daños Patrimoniales:** Son consecuencias de la lesión de derechos patrimoniales, es decir, de naturaleza económica, que deben ser reparadas estos a su vez se clasifican en:

Daño emergente: Que es la pérdida patrimonial sufrida, es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto perjudicado por un acto ilícito, es decir la disminución del patrimonio de quien sufre el daño.

Lucro cesante: Ganancia que se deja de percibir, “*se manifiesta en el no incremento en el patrimonio del dañado*”, en otras palabras es el monto dejado de percibir a consecuencia del daño.

- **Daños Extrapatrimoniales:** Aparecen a consecuencia de la lesión de derecho que ingresan al ámbito patrimonial; en este “se lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico inmaterial” (Taboada, 2003)
- **Daño Moral:** Es definido como la lesión a los sentimientos de la víctima que le produce dolor y sufrimiento, en este sentido el

artículo 1984 del código Civil señala: “*el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia*”, del contenido del mismo se podría desprender que solo se puede indemnizar por daño moral a la víctima o a su familia. Respecto a su acreditación: Jurisprudencialmente se ha optado por presumir que en todos los casos de fallecimientos de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral, ello dado a las dificultades que acarrea el hecho de probar este tipo de daño. Respecto a su cuantificación: Se tiene que evidentemente no existe suma que pueda reparar el dolor de la pérdida de un ser querido, sin embargo el artículo 1984, señala que el daño moral se determina considerando su magnitud y el menoscabo producido, formula imprecisa, que finalmente deja al criterio de conciencia y equidad del juzgador al analizar el caso particular.

Daño a la persona: Se considera únicamente en el campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, más no existe impedimento legal para aplicarlo en el caso de la responsabilidad civil contractual; se define como al daño producido sobre la integridad física, psicológica del sujeto, además del daño al proyecto de vida. Sobre este último se debe indicar que no se trata de cualquier posibilidad sino que debe comprender un proyecto cierto, evidente, en proceso de desarrollo utilizando un criterio de conciencia y equidad.

c) El nexo causal

Debe existir una relación de causalidad entre la conducta del responsable y el daño ocasionado a la víctima; es decir *“el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual”* (Taboada, 2003)

➤ **La instigación y la Ayuda**

Sobre el tema, cabe señalar, que la Real Academia de la Lengua Española define a la instigación como el mover o estimular a uno para que ejecute una cosa; al respecto el artículo 1978° de nuestro Código Civil, señala: *“También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias”*, en este sentido se entiende a la instigación como aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor la decisión, la resolución de realizar una determinada conducta.

La ayuda es entendida como prestar cooperación para la realización de determinada conducta; *“Si el demandado logra que su conducta sea calificada como ayuda, entonces el juez deberá determinar su grado de responsabilidad y sólo pagará una indemnización acorde con tal determinación. Dado que se trata de una ayuda y no del acto dañino principal, por principio, podemos decir que ese demandado será ordenado pagar una suma inferior al monto total del daño. En cambio; si el juez lo considera como responsable estará obligado a reparar el íntegro del daño a la víctima”* (Espinoza, 2007)

➤ Ruptura del Nexo Causal

Se presenta cuando se aprecian varias causas que podrían haber generado el daño, una de ellas habría causado el daño y las demás deberán ser excluidas, en este supuesto *“la conducta que no ha llegado a causar el daño se le denomina causa inicial; mientras la que si llego a causar el daño se le denominado causa ajena..., la causa ajena es un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial justamente por haber sido el daño consecuencia de autor de la causa ajena”*.

En este sentido, una persona se liberara del asumir el peso económico del daño si acredita que este no se ha producido por su actuar sino por causa ajena. En estos supuestos no interesara que el autor de la causa inicial haya querido producir el daño, sino que si el daño se produjo por su actuar o por un evento extraño a él (Taboada, 2003)

El Artículo 1972° del Código Civil que señala: *“En los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”*, se debe indicar que este artículo solo hace referencia al supuesto de responsabilidad objetiva, debería considerar que los mismos se deben aplicar también a los casos de responsabilidad subjetiva. Se aprecian los siguientes supuestos:

-) **Caso Fortuito:** Cuando el daño ha sido consecuencia de un fenómeno de la naturaleza.
-) **Fuerza Mayor:** Cuando el daño ha sido consecuencia de un acto de la autoridad.
-) **Hecho determinante de un tercero:** Cuando el daño ha sido consecuencia de un actuar de una tercera persona, pudiendo ser esta la víctima.
-) **Concausa:** Recogido en el artículo 1973° del Código Civil que señala: *“si la imprudencia solo hubiera concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias”, en este supuesto, “el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo el cual no se hubiera producido de no mediar el comportamiento de la propia víctima”.*

En palabras del profesor De Trazegnies, para determinar si estamos frente a una concausa será necesario preguntarse si la conducta de la víctima era suficiente para la producción del daño. El efecto jurídico va a ser conforme el artículo mencionado, la reducción del monto de indemnización el cual será fijado por el juez atendiendo las circunstancias concretas de cada caso (Trazegnies, 1995)

-) **Pluralidad de causas:** Este supuesto se encuentra contemplado en el artículo 1983° del Código Civil, que

señala: “*Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago el total de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posibilidad discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales*”. De presentarse este supuesto, los coautores son responsables solidarios, más si uno de ellos paga el total del monto de la indemnización, podrá solicitar repetir en contra de sus coautores; teniendo el juez que señalar el monto que corresponderá pagar a cada uno de los coautores dependiendo de las circunstancias propias del caso concreto, si no fuese posible determinar el grado de participación, el pago del monto de la reparación será en partes iguales por cada uno de los coautores.

d) Los Factores de Atribución

Respecto a Factores de Atribución, corresponde indicar que la legislación civil peruana ha reconocido los dos sistemas de responsabilidad civil: el sistema subjetivo y objetivo.

Factores de atribución en el sistema objetivo

Aparece en el artículo 1970° del Código Civil, que señala: “*Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, causa un daño a otro, está obligado a repararlo*”; este sistema encuentra su fundamento en que en la actualidad, los avances tecnológicos han permitido que las

personas satisfagan diversas necesidades, mejorando la calidad de vida de las personas, sin embargo esto incrementa el riesgo ordinario. Este sistema se basa en una concepción mecanicista y sostiene que: “la responsabilidad extracontractual, no se debe entender como un sistema represivo que sanciona un acto prohibido, sino como un instrumento de reequilibrio económico del daño, la tarea de la responsabilidad civil extracontractual no es la de reprimir a los culpables, sino hacer que los daños sean reparados”.

Al respecto, Diez Picaso (1996), nos indica que los fundamentos de la responsabilidad civil objetiva son los siguientes:

-) **Situación de riesgo:** Si se genera una situación riesgosa, se responderá por los daños ocasionados, independientemente del parámetro de conducta del agente dañante o quien haya obtenido el beneficio.
-) **Situaciones de ventaja:** Si una persona genera una situación que le ofrece un resultado favorable o beneficio, tendrá que responder también por todos los daños que se ocasionen producto de dicha situación.
-) **Situaciones legales:** Que se encuentran señaladas expresamente en el ordenamiento jurídico como lo señalado por el artículo 1975° del Código Civil que dice: “*La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligado por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsablemente*”, y el artículo 1976° del

mencionado cuerpo legal que indica: *“no hay responsabilidad por el daño causado por personas incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal”*.

Causas que eximan de responsabilidad objetiva

El artículo 1972° del Código Civil señala: *“En los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a reparar cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”*; conforme se desprende del contenido del artículo mencionado, estamos ante casos de ruptura del nexo causal; así *“la ruptura del nexo causal es una condición esencial para atribuirle responsabilidad a una persona. Es solo después de haber establecido la vinculación entre el demandado y el daño que nos preguntamos por los factores de atribución, (...) por consiguiente, una fractura del nexo causal afecta la responsabilidad cualquiera que sea el factor de atribución empleado: culpa o riesgo”* (Diez Picaso, 1996)

2.2.8. La reparación civil en nuestro ordenamiento jurídico

La reparación civil, es un mecanismo jurídico destinado a reparar el daño injusto que sufrió la víctima, en este sentido se señala que: *“no basta con reconocer un tipo especial de daños, sino establecer una efectiva reparación del mismo”* (Cubas Villanueva, 2005). Cabe precisar, que *“las obligaciones civiles ex delicto no nacen propiamente del delito (aunque es necesaria la declaración de su existencia), sino de los hechos que lo configuran, en cuanto originadores de la restitución de la cosa, la reparación del daño e indemnización de los perjuicios”*

La consecuencia de la comisión de un delito, se afecta dos intereses jurídicos, “*el interés público de la comunidad de respeto a la protección de determinados bienes jurídicos y un interés privado del titular específico del bien*”. Al respecto Galvez (2005) sostiene que es necesario que el Estado solucione ambos conflictos jurídicos, el primero a través de la imposición de una pena y el segundo a través del pago de un monto por concepto de reparación civil.

Se debe considerar que “*no es cierto que de todo delito o falta se derive responsabilidad civil, ya que hay delitos, como muchos meramente formales o de actividad o que no infringen un derecho económico de los que no se deriva responsabilidad civil alguna; (...). Se trata, en definitiva de una mayor protección de las víctimas, camino éste que se abre con fuerza, cada vez más en la doctrina legal, como modo de dar satisfacción a los ofendidos por el delito, posibilitando el apersonamiento de los perjudicados, ejercitando la acción penal y civil en toda clase de procesos penales*” (Prado, 2000)

a) Naturaleza jurídica de la reparación civil.

Hemos señalado los fundamentos por los cuales es necesario que la pretensión de reparación civil y la pretensión penal se acumulen en el proceso penal. Ahora es necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica de la Reparación Civil, se debe indicar respecto que la relación procesal que en el proceso penal se instauran dos relaciones procesales: una ejercitada, por el Ministerio Público, a través de la acción penal, que se orienta a la imposición de una pena y la segunda ejercitada o por el Ministerio Público o por la víctima, si esta se

constituye en Actor Civil, ejercida a través de la acción resarcitoria destinada a solicitar reparación del daño sufrido.

Respecto a la acción, como se ha indicado, nos encontramos ante dos tipos de acciones, la acción penal y la acción resarcitoria. En Tanto es necesario precisar que si bien la acción resarcitoria no puede, por si sola, sustentar el inicio de un proceso penal, la segunda puede subsistir pese a que la primera no lo haga, conforme el numeral 3 el artículo 12 del Código Procesal Penal vigente, el cual faculta al juzgador para pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida a pesar de emitir una sentencia absolutoria o el autor de sobreseimiento cuando proceda; por lo que, en virtud a este artículo se debe concluir que ambas pretensiones, la penal y la resarcitoria son independientes, ocasionándose el pronunciamiento de un juicio civil por el Juez Penal.

b) Acumulación de acción penal y acción resarcitoria civil

Como consecuencia de la comisión del delito se vulnera viene jurídicos protegidos por el estado, así surge la pretensión por parte de este de sancionar la comisión del ilícito penal, generándose la responsabilidad penal, además nace la pretensión por parte del titular del bien jurídico de buscar la reparación del daño sufrido, apareciendo la responsabilidad civil; así vemos que estamos ante dos intereses, uno público y el otro privado, Conforme a nuestra legislación, se da legitimidad tanto al Ministerio Publico, como órgano de persecución del delito, como a la víctima, como titular de bien jurídico, para poder

recurrir al Poder Judicial y solicitar se inicie el respectivo proceso y se puedan satisfacer ambas pretensiones.

A través del proceso penal se trata de establecer si se ha cometido o no un hecho delictivo, las circunstancias en que se habrían suscitado y quien o quienes habrían participado en la comisión del mismo. Si efectivamente se ha vulnerado según bien jurídico y se conoce la magnitud de la lesión, entonces, el juzgador va a contar con todos los elementos para pronunciarse sobre la responsabilidad penal; pero, además, también contara con el conocimiento necesario para pronunciarse sobre la responsabilidad civil, por lo que a nivel legislativo se ha optado porque la reparación civil se determine junto con la pena, conforme lo establece el artículo 92° del Código Penal.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que: “todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte el autor, es así que en aquellos casos en que a conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil”; esta acumulación de pretensiones tiene como fundamento que la responsabilidad penal y la civil tienen el mismo origen, el delito; y además, conforme al principio de economía procesal se debe procurar evitar la pérdida de tiempo, esfuerzos y gastos, “el tiempo significa, naturalmente, una demora en obtener un pronunciamiento judicial que es el fin perseguido, significa un lapso en la cual las partes deben realizar esfuerzo, inclusive económico, así como el estado”.

Además de ello, se debe considerar que sería un despropósito exigirle a la víctima de un ilícito penal que esperase la conclusión del proceso penal para posteriormente recién poder acudir a la vía civil y solicitar se instaure un nuevo proceso en contra del sentenciado a efecto que pague el monto de indemnización. En este sentido Prado Saldarriaga (2000), señala que la unidad de la imposición de la pena y la reparación civil “Es una coherente consecuencia del hecho de que no hay diferencias cualitativas entre la antijuridicidad civil y una penal. (...) se evitan los inconvenientes de procesos separados, procurando, al mismo tiempo una amplia protección a los bienes jurídicos y a los intereses de las víctimas”.

c) Finalidad de la reparación civil

La reparación civil tiene una finalidad reparatoria, así lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, conforme se desprende del tercer considerando de la R. N. N° 948-2005-JUNIN, donde expresa: “(...) *la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...)*”, en ese sentido se señala: “*hay que entender que el precedente vinculante ha procurado establecer la finalidad propiamente civil de la reparación civil, esto es la reparación irrogado por el autor a la víctima*”.

A pesar de lo señalado, debemos considerar que algunos autores señalan que se habla de la reparación de los daños como una tercera

vía, al igual que la pena o a la medida de seguridad, a efecto que sea considerada como una forma de sanción penal; al respecto Villavicencio, señala que: “la reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, y por ende, se constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la prevención” (Villavicencio, 2006)

Ahora bien, se podrían considerar fines retributivos, cuando pensamos que el fin de la reparación civil es la reparación del daño, además se podría hablar de los fines de prevención especial, ya que el autor toma conciencia de los hechos delictivos que cometió o de fines de prevención general positiva o negativa respecto a la primera. Ante la reparación del daño sufrido a la víctima en relación con el derecho y en el segundo caso, la reparación generaría intimidación al ciudadano quien deberá considerar que si comete un ilícito tendrá que reparar los daños que ocasione con su actuar. Al respecto Villavicencio (2006), si bien estas posturas no dejan de tener fundamentos, se debe indicar que en nuestra realidad la reparación civil normativamente no es considerada como un medio de sanción penal, sino que reconoce su naturaleza civil cuya finalidad es reparar el daño sufrido a consecuencia de un delito.

d) Las pretensiones del agraviado en el proceso penal

Dentro del proceso, la acción civil faculta al agraviado las siguientes pretensiones:

) **Restitutoria:** La acción civil en la vía penal busca que se reponga la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso. Se debe entender la restitución en sentido amplio, para no restringir a legítima pretensión resarcitoria del agraviado, comprende así la eliminación de todo lo ilícitamente hecho.

) **Indemnizatoria:** Está orientada a conseguir la reparación en dinero a efectos de compensar la diferencia que a consecuencia del hecho dañoso existe entre el patrimonio del perjudicado, tal como es actualmente, y el que sería si es que el daño no se hubiera producido. La víctima del delito procura que a su patrimonio ingrese un valor económico igual al que habría perdido o ha sido despojada, se trata de compensar el perjuicio.

) **Anulatoria:** En el proceso penal la víctima o su representante puede conseguir la nulidad de cualquier acto jurídico, a través del cual se hubiera producido la transferencia de los productos del delito, no amparándose la posición contractual del tercero de buena fe, únicamente se le reconoce la facultad de reclamar el valor contra quien corresponda.

e) La Prueba de la reparación civil

Conforme la normatividad civil, quien alega un hecho tiene la obligación de probarlo; en este sentido “aparece una exigencia probatoria imposible de eludir por quien pretende que el órgano jurisdiccional le ampare un derecho subjetivo igual a suceder en el proceso penal, sea por la propia petición el sujeto perjudicado o el representante el Ministerio Público (...) la pretensión resarcitoria

requiere también que los aspectos que la comprenden estén debidamente individualizados y cuantificados a partir de una valoración que ha de tomar lugar en forma independiente. A efecto de una adecuada reparación civil, el demandante debe individualizar y fundamentar exactamente los daños de los cuales está solicitando indemnización”. Por su parte Neyra (2010), de no haberse actuado medios destinados a acreditar las pretensiones se generaría una compensación inadecuada, ya sea por un pago excesivo o un pago irrisorio por reparación civil, se obliga a la víctima a recurrir a la vía civil a efecto de solicitar un incremento en el monto de reparación civil, ello en los casos en que no se haya constituido como actor civil (Neyra , 2010)

2.3. GLOSARIO DE TERMINOS BASICOS

Para comprender los problemas planteados y la futura solución, se necesita conocer algunos conceptos que se describen a continuación:

La motivación de las resoluciones judiciales: Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

La reparación civil: Cuando una persona sufre un daño a consecuencia de la conducta antijurídica que se atribuye a otra persona, entonces el ordenamiento jurídico, faculta a la primera a solicitar que el segundo repare los daños que sufrió, a esto se le denomina Reparación Civil. “en nuestro sistema de la responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido como el menoscabo que sufre un

sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado”.

Acción Civil: Toda aquella que se ejercita ante la jurisdicción ordinaria. Nace del derecho sobre las cosas y de las mismas fuentes de las obligaciones, es decir de la ley, de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos.

Acción Penal: La originada por un delito o falta; y dirigida a la persecución de uno u otra con la imposición de a pena que por ley corresponda.

Justificación interna: Hace referencia a la corrección lógica formal que debe existir entre las premisas (jurídica y fáctica) y la conclusión; aquí hablamos el silogismo judicial, mediante el cual se verifica la subsunción de los hechos en la norma jurídica.

Justificación externa: La justificación externa busca justificar a las premisas de la justificación interna. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que se ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

Daño: Perjuicio físico y/o material susceptible de valoración en términos económicos, también puede ser moral traducido en el honor del afectado, en su reputación, en sus sentimientos, también es susceptible de valoración económica.

Responsabilidad penal: La responsabilidad Penal tiene como finalidad sancionar mediante la imposición de una pena al autor de una conducta típica

antijurídica y culpable, es decir un delito, mas antes de imponer la sanción penal es necesario verificar si a quien se le va imponer la misma se encuentra en condiciones de sufrirla, para lo cual es necesario que recaiga en el juicio de reproche de la sociedad por haber infringido la norma protectora del bien jurídico penalmente tutelado y de haber lesionado o puesto en peligro este además que se acredite la necesidad preventiva de la pena, lo que se verificara con la constatación de merecimiento y la necesidad de la pena del acto y de su actor respectivamente.

Reparación civil: Es un instituto jurídico que comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño causado, así como la indemnización del perjuicio material y moral causado a la víctima, o a su familia o a un tercero, es solidaria entre todos los partícipes de un delito.

Indemnización: Resarcimiento Económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido enfocado desde la víctima.

Perjuicio: Daño de orden material o moral experimentado por una persona a causa de otro agente que la origina. Ganancia lícita que deja de obtenerse.

2.4. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.4.1. Hipótesis General

Es probable que en la Sentencia Condenatoria sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, para fijar la reparación civil no se observen las categorías de justificación desarrolladas por la Teoría de la Argumentación Jurídica.

2.4.2. Hipótesis Especifica

HE1 Es probable que a través de la Teoría de la Argumentación Jurídica, se identifique el contenido, alcances y medios de la debida motivación, considerando la estructura y análisis de los argumentos.

HE2 Es probable que en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, se advierta la falta de justificación interna y externa de la decisión como contenido del derecho a la debida motivación.

HE3 Es probable que a través de las categorías de la Argumentación Jurídica se proponga un instrumento racional de justificación interna y externa para determinar la reparación civil

2.5. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Asumiendo el tipo de investigación para el presente trabajo de investigación se presenta los ejes que forman las unidades de estudio de la investigación.

(Véase en la página siguiente)

EJES (VARIABLES)	SUB – EJE	DIMENSIONES	MÉTODO
(V.I.) La debida	Justificación interna) Atribución de responsabilidad civil	Método

motivación en la reparación civil) Quantum indemnizatorio	dogmático
	Justificación Externa	Consistencia Universalidad Coherencia Consecuencialismo	
(V.D.) La sentencia penal condenatoria	Arbitrariedad de la decisión judicial desde el estándar del Tribunal Constitucional) Inexistencia de motivación) Motivación aparente) Motivación insuficiente) Motivación sustancialmente incongruente) Falta de motivación interna del razonamiento) Deficiencias en la motivación externa	Método dogmático Observación Documental



CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo JURIDICO DESCRIPTIVO – EXPLICATIVO, ya que se busca especificar el contenido, características y perfiles importantes de cualquier fenómeno que sea sometido a estudio (Hernandez, 2000). En este caso el estudio del contenido y los alcances de la teoría de la motivación de resoluciones judiciales en la reparación civil.

Explicativo debido a que se dirige a responder a las causas de los eventos puestos bajo análisis (Hernandez, 2000, pág. 118). En este caso responder si en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, se verifica el cumplimiento de la justificación interna y la justificación externa para determinar la reparación civil.

3.1.2. Diseño de Investigación

En la investigación se siguió el diseño CUALITATIVO, ya que la recolección de datos ha sido verificada sin medición cuántica o estadística u otra similar.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Ámbito o lugar de investigación

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, jurisprudencia, normas y leyes vigentes. Y por otro lado, el expediente del caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, para verificar la Reparación Civil, si cumple con la motivarse debidamente.

3.2.2. Universo y Muestra

Denominado también población, es el conjunto de total de personas, grupos, instituciones, hechos, fenómenos o cosas que son objeto de investigación; en donde las unidades del universo poseen una característica común la cual se estudia la Sentencia N° 37-2012, Instrucción N° 20014-083 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno.

3.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. Metodología en la investigación jurídica

Los métodos de investigación como procesos sistemáticos permiten ordenar la actividad de manera formal, lo cual genera el logro de los objetivos (Pineda, 2008)

a) Método en la investigación jurídica

Los métodos que se utilizaran en la presente investigación:

) El Método Dogmático:

La investigación jurídica - dogmática “concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución o especie legislativa... Una tesis de grado que se inspira en el método dogmático visualizará el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y como consecuencia, su horizonte se limitará a la normas legales o instituciones en los que está inscrito el problema.”

(Ramos , 2011)

) La presente investigación hará uso del Método Dogmático, con el cual se analizará instituciones jurídicas como la reparación civil, la debida motivación, entre otros, en el marco del imperativo constitucional

3.3.2. La técnica en la investigación jurídica

Cuando se alude a técnicas para recolección de datos, se refiere a que procedimientos concretos se emplean para captar información.

Técnica es el conjunto de procedimientos de que se sirve la ciencia para actuar (Pineda, 2008, pág. 108)

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

) Observación documental

3.3.3. Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos para la recolección de información, como su nombre lo indica son medios físicos en los que se consigna o registra la información para su posterior procesamiento (Pineda, 2008, pág. 108)

) Ficha de registro

-) Ficha de comentario
-) Ficha de registro de anotación de comentario
-) Ficha de observación documental
-) Entrevista

3.4. PLAN DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS

Primero: Se seleccionó las fuentes tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos. Además se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro país, realizando el análisis de diferentes textos de renombrados juristas y filósofos, así como fuentes legislativas para efectos de cumplir con el primer objetivo específico.

Segundo: Se aplicó la técnica de la observación documental para recoger los datos referidos al análisis de la Sentencia N° 37-2012, Instrucción N° 20014-083 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, esto en mérito que se estableció la existencia de una justificación interna y la justificación externa como requisitos para la debida motivación de la sentencia, para cumplir el segundo objetivo específico.

Tercero: Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos (ejes de estudio), esto considerando como parámetros del sistema de unidades y ejes por tratarse de una investigación de corte cualitativa, validándose nuestra propuesta del Esquema Racional de Justificación para determinar reparación civil (ajuntada en el anexo).

Finalmente, para entender el plan de tratamiento de datos, independientemente del método a que nos afiliemos, queremos resaltar el objeto de estudio que es la parte de la realidad jurídica sobre la cual concentramos

nuestra atención, para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de un fenómeno jurídico específico. Cuando emprendemos una tesis a ese objeto se lo puede llamar el tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Para ello, es indispensable plantear el tema en los términos de un problema al que se busca dar solución. En consecuencia, el objeto de la investigación planteada ha sido la motivación de la reparación civil en las sentencias condenatorias; la cual está delimitada en los siguientes términos:

CUADRO N° 2 - OBJETO DE ESTUDIO



Fuente: Elaboración nuestra.



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. RESPECTO AL EJE 1 - La debida motivación en la reparación civil

4.1.1. Una concepción garantista del derecho a la debida motivación

En un estado constitucional de derecho la función más importante de los jueces, tanto de la justicia ordinaria como de la justicia constitucional, es garantizar los derechos de las personas. Una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia deben observar la exigencia de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, es decir, que no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin razones fundadas en derecho.

Para abordar el tema en palabras del profesor Adrian Coripuna (2014), cabe hacerse la siguiente interrogante que se genera en el movimiento “*neo constitucionalista*” es ¿Si el positivismo jurídico puede servir para identificar lo que es el derecho en el Estado Constitucional? o

incluso si el neo constitucionalismo trae consigo un nuevo concepto del derecho, distinto a aquel del derecho natural o del derecho positivo. Así, tenemos que algunos de los exponentes como Dworkin, Alexy, Zagrebelsky o Atienza, consideran que el positivismo jurídico no es una teoría adecuada para explicar lo que sucede en los ordenamientos jurídicos de los Estados Constitucionales, por otro lado otros como Ferrajoli, Prieto Sanchís, Moreso y Pino, estiman que el positivismo jurídico es aún una teoría idónea para dar cuenta de dichos ordenamientos jurídicos (Adrián, 2014)

Siguiendo a Figueroa Gutarra (2014), nos inclinamos (...) por adoptar una visión del derecho a la debida motivación principalmente desde la Filosofía del Derecho, vinculando motivación con argumentación, expresiones cuyos matices diferenciados representan, el primer concepto, una exigencia constitucional, y el segundo, una tarea de base en cuanto se refiere a la construcción de argumentos. Ambas expresiones son de suyo interdependientes no hay debida motivación sin adecuada argumentación, sin construcción de argumentos, así como no existe un planteamiento racional y razonable de argumentos, si los jueces no concluyen su decisión a través de la debida motivación (Figueroa , 2014)

Al respecto, esta constituye relevancia práctica indiscutible sobre todo en los denominados “casos difíciles”, en aquellos “casos constitucionales” (que presentan altos grados de indeterminación, lagunas o conflictos entre normas), en los que será ineludible adoptar una posición acerca del concepto de derecho que consideremos aplicable. Es debido la importancia que en el estado Constitucional de Derecho se exige el

razonamiento jurídico para una debida motivación (exigencia lógica y exigencia material) (Adrián, 2014)

Dichos temas, nos llevan a examinar siguiendo a Adrián (2014): a) el “*tradicional*” debate entre derecho natural y derecho positivo; b) las diferentes formas “actuales” de positivismo jurídico (excluyente e incluyente); c) las posturas referidas a lo que se ha venido en llamar “*no-positivismo*”, del que hoy muchos teóricos son partidarios, aunque, no siempre con una sólida argumentación que los desvincule del positivismo jurídico; y, d) por último la exigencia del razonamiento jurídico en los casos fáciles y difíciles en los ordenamientos legales, considerando la importancia de justificación integral de la resolución judicial para evitar su arbitrariedad, para el presente estudio considerando los efectos que en la argumentación jurídica genera el concepto de derecho de los jueces.

Así, se puede sostener que la tesis del Estado Constitucional no es nueva. Desde los primeros esbozos del principio de la cláusula de supremacía normativa de la Constitución, expresada en el emblemático caso *Marbury vs Madison*, en el cual se ha establecido a la Constitución como elemento central del ordenamiento jurídico, se ha ido afianzando desde la vigencia de Estado Democrático de Derecho. Por otro lado la propuesta del Estado Constitucional debe pues asumirse a partir de un conjunto de principios, valores y directrices, que explyan la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales, y en síntesis proyectan la existencia de un estado cuya norma ancla es la Constitución y a su vez, que aspira a materializar el contenido sustantivo de los derechos prevalentes que consagran su Carta Magna (Figuroa , 2014)

La argumentación constitucional, que en esencia desarrollan los Tribunales Constitucionales, “sería aquella dirigida a justificar los procesos de interpretación, aplicación y desarrollo de la constitución” (Prieto, 2002). La noción del Estado de Derecho transforma progresivamente los esquemas de unilateralidad de la razón en exigencias argumentativas de aporte de fundamentos para la validez de las decisiones jurídicas. Por tanto, en vía de ejemplo, una condena impuesta en una sentencia en los albores del Estado de Derecho, ya debía cuando menos justificar las razones de forma y fondo para la validez de la decisión. En forma paulatina, el Derecho comienza convertirse en un mecanismo de respuesta, efectividad y solución de los conflictos jurídicos, frente a los cuales debía cumplirse la configuración de razones válidas, congruentes y suficientes para la validez de una decisión, más aún si ella era jurisdiccional.

La irrupción del Estado Constitucional, cuya tesis es la Constitución como cúspide del ordenamiento jurídico, consolida la exigencia de una argumentación, formal y material, para la validación de las decisiones con relevancia jurídica. En ese caso, la argumentación ya no es solo una potestad que debe impulsar el Estado, sino una necesidad para la legitimación de las decisiones en ese Estado con principios, valores y directrices de contenido constitucional. (Adrián, 2014). Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Ley Fundamental de Bonn (Alemania, 1949), las Constituciones de Francia (1958), y España (1978), se orientan a consolidar como exigencia de todo Estado la observancia el respeto y al defensa de los derechos

fundamentales, premisas a partir de las cuales podemos inferir, con suficiencia, que la debida motivación de las resoluciones judiciales, constituye un ejercicio de argumentación como singular expresión de una democracia viviente y no solo existente.

El Perú desde luego también se suma a esa ruta de exigencia con sus Constituciones de 1979, la Constitución 1993, así como el aporte de exigencia de motivación su Código Procesal Constitucional, Ley de la Carrera Judicial, el cual exige que las decisiones, inclusive de órganos constitucionalmente autónomos, cumplan el deber de motivar sus decisiones. Así, podemos observar, a partir de estas precisiones lógicamente de orden histórico, la necesidad de identificar un estrecho nivel de relación entre cómo se configura el derecho en determinado momento histórico, y cómo, a partir de esa percepción, tiene lugar el proceso argumentativo.

Finalmente, podemos sostener que las relaciones históricas entre Derecho y argumentación se han orientado a que la exigencia de argumentación se ha ido incrementando, a medida que los derechos de las personas han ido progresivamente afianzándose de mayor contenido y a medida que los derechos fundamentales, con su crecimiento vía las tesis constitucionales de derechos no enumerados e incorporados paulatinamente al ordenamiento constitucional, han ido transformando las potestades de orden facultativo de argumentación, en sendos deberes de raigambre constitucional. Bajo estas ideas hoy el derecho es argumentación y la argumentación es derecho, en una relación indisoluble

cuya base se ciñe a las exigencias de un estado constitucional que está en auge en los diferentes ordenamientos legales.

a) El Neo Constitucionalismo y la doctrina constitucional

Para aproximarnos al fenómeno jurídico y por ejemplo asumir un concepto del derecho, es indispensable partir de identificar el punto de vista interno o externo desde el que nos estamos pronunciando. Más allá de la variada, desigual y compleja concepción de dichos puntos de vista en palabras Hart (1980), siguiendo la diferenciación podemos entenderlos del siguiente modo: el *punto de vista externo* es aquel de un observador de la experiencia jurídica, de los hechos de producción, interpretación, ejecución, vulneración y aplicación de normas, y el *punto de vista interno* es el punto de vista del operador jurídico, entre ellos el juez, que usa las normas y con referencia a ellas orienta, corrige, valora y cualifica los comportamientos. Para identificar mejor los aludidos puntos de vista interno y externo resulta útil adoptar lo que Carlos Nino denominó la *perspectiva ultraexterna*, que exige distinguir entre conceptos “descriptivos” y “normativos” del derecho antes de distinguir entre los aludidos puntos de vista.

En tal sentido, “*en las teorías descriptivas predomina el aspecto externo del Derecho y se expresa, bien describiendo el fenómeno jurídico desde la perspectiva del genuino aceptante (punto de vista interno) o bien describiéndolo desde la perspectiva del observador externo (punto de vista externo). En cambio, en las teorías normativas predomina el aspecto interno del Derecho y se expresa prescribiendo las normas del sistema adoptando la perspectiva del genuino*

aceptante (punto de vista interno), distinguiéndola de la del participante no aceptante (punto de vista externo)” (Hart, 1980)

Cabe señalar que se pretende explicar su teoría *descriptiva* del derecho desde un *punto de vista externo*. No está pronunciándose respecto de un determinado ordenamiento jurídico o tipo de Estado o interpretando cuál debe ser el mejor ordenamiento jurídico. En cambio, en la tesis de Dworkin, su teoría *normativa del derecho* tiene como punto de vista dominante el interno. Su teoría es particular pues está dirigida a una cultura jurídica concreta, como es la del derecho angloamericano, valorando y justificando cómo realmente actúan y como deberían actuar los operadores jurídicos de dicha cultura (por ejemplo, los jueces) (Colomer, 2003)

b) El Derecho en el Estado Constitucional

El análisis del concepto de derecho que opera en el neoconstitucionalismo, no sólo tiene importancia en el *ámbito de la teoría del derecho*, el que, como hemos podido apreciar, existe y existirá un amplio debate, sino también en el *ámbito aplicativo* del mismo, en el *ámbito argumentativo del Derecho* (Atienza, 2004). Así sobre todo en los denominados “*casos difíciles*”, pues en estos casos, los operadores jurídicos, especialmente los jueces, adoptarán, consciente o inconscientemente, una posición acerca del concepto de derecho que resulte aplicable, y es que cuando los jueces deben resolver un caso, la interrogante que se formulan no es *¿cuál es el concepto de derecho que identifica al derecho en todos los ordenamientos jurídicos?*, *¿cómo puedo utilizar el derecho para*

resolver este caso concreto? Al respecto se puede en primer orden apreciar una postura positivista jurídica o por el contrario a aquel juez constitucionalista, considerando este último en la mejor capacidad de solucionar el caso en concreto.

Siguiendo a Adrián (2014), es aquí, en el ámbito aplicativo del derecho, en el que aparecen las distorsiones que se generan cuando los jueces orientados por las tesis neoconstitucionalistas asumen que el derecho se encuentra unido, en todos los casos, con la moral, y por lo tanto, que al argumentar el caso pueden reinventar el derecho positivizado en la Constitución o en las leyes, reemplazando al Poder Constituyente o al Poder Legislativo, resolviendo cualquier caso conforme a su discrecionalidad y a normas morales producto de su mera subjetividad. La aplicación del derecho por los jueces, en cuanto al concepto del derecho aplicable al caso, no debe desarrollarse de ese modo, sino, por ejemplo, teniendo en cuenta los siguientes puntos de referencia.

En los denominados casos fáciles, aquellos en los que, por ejemplo, es comprensible claramente un supuesto de hecho general y su respectiva consecuencia jurídica, normalmente, los jueces no se plantearán, cuestionarán o argumentarán sobre el concepto del derecho imperante en un determinado ordenamiento jurídico, o si el derecho se encuentra unido o no con la moral, tan sólo verificarán si la respectiva norma se aplica o no al caso concreto, y es que, como se evidencia en los casos fáciles, el derecho creado desde la Constitución y la ley, en un determinado ordenamiento jurídico, en general, se

encuentra identificado, de modo que los jueces no tendrán como función crear normas jurídicas o reemplazar al Poder Constituyente o al Legislador. (Atienza, 2004)

Ello, de ningún modo quiere decir que exista un ordenamiento jurídico pleno, ordenado, y sin indeterminaciones, en suma: un ordenamiento perfecto; sino tan sólo que en su mayor parte tal ordenamiento tiene consecuencias jurídicas previsibles puestas por una determinada autoridad y no por la moral, la naturaleza o la razón, que éstas últimas hayan influido de algún modo en la respectiva autoridad no implica que la hayan desplazado en su legitimidad para poner o positivizar el derecho (Atienza, 2006)

Finalmente, remitiéndonos a la importancia de la Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ), sobre todo en aquellos casos difíciles, donde no se identifique el significado de algunas expresiones de derechos fundamentales estado ampliamente indeterminado, un ejemplo que se ha querido precisar, teniendo en conflicto lo dispuesto en el artículo 2°. 24.h de la nuestra Constitución Política del Estado: que establece que “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes*”), los jueces, al resolver el caso concreto, sí tienen la obligación de preguntarse sobre el concepto de derecho que podría resultar aplicable, sobre la relación que existe entre derecho y moral, y a su vez orientar su argumentación conforme al concepto de derecho que asuman.

En el caso de habeas corpus promovido por Juan Islas y otros reclusos contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), se peticionaba que se disponga el cese del asilamiento, incomunicación y las condiciones inhumanas, humillantes y degradantes de reclusión que padecían en el Establecimiento Penal de “Challapalca” en Tacna, y se ordene su retorno al Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” en Lima. Así se mencionan que el Penal de Challapalca se encuentra a una altitud mayor a los 4650 msnm, en un lugar bastante alejado de la residencia de sus familias y que las condiciones de aislamiento del lugar y características climatológicas lo hacían inadecuado para la sobrevivencia humana. Al respecto para solucionar este caso (difícil), nuestro Tribunal Constitucional, verificó que el aludido artículo 2°.24.h de la Norma Fundamental, tan sólo menciona, entre otros extremos, que toda persona tiene el derecho a no ser sometido a *“tratos inhumanos”* o *“tratos humillantes”*, no regulando *si el traslado de presos a un penal ubicado en una zona geográfica lejana y de considerable altura, constituye o no un trato inhumano o humillante.*

Luego de analizar el caso, el TC interpretó el artículo 2°.24.h y estableció que el *“trato inhumano”* se presenta siempre que se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad; y que un *“trato degradante”* ocurre si la ejecución de la pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena. En consecuencia, el TC estimó en parte la

demanda, básicamente en el caso de aquellos reclusos con precario estado de salud, clínicamente comprobado por la entidad oficial pertinente, más no en aquellos casos de reclusos que no vean afectada su salud por encontrarse en tal centro penitenciario.

4.1.2. Alcances y contenido del derecho a la debida motivación

En nuestro ordenamiento legal, el problema del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en su concepto aparece ampliamente indeterminado, siendo frecuente que la doctrina y la jurisprudencia señalen que la motivación consiste en la expresión de los “motivos”, los “fundamentos” o las “razones de decidir”, tal conforme lo ha establecido no solo el Tribunal Constitucional (STC N° 1291-2000-AA/TC; 1230-2002-HC/TC), *“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*, sino también nuestra Corte Suprema ha asumido dicha concepción, amparada en sentencias del Tribunal Constitucional en la (CAS N° 2445-2007-LIMA). No obstante se tiene definiciones señalando a la motivación como la expresión del *“iter lógico”* que ha llevado al juzgador del problema a la decisión, lamentablemente dichas posiciones no acaban de desprenderse de la

noción de la “íntima convicción” o “criterio de conciencia”, terminando por distorsionar el derecho a la debida motivación.

Debemos mencionar que la otra cara de la moneda es la de la debida motivación como derecho. En efecto, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea “debida” se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (Tribunal Constitucional, 1992, fundamento jurídico 3)

Asimismo, el derecho a la motivación de las sentencias se deriva del derecho al debido proceso. En efecto, si realizamos una interpretación sistemática entre el artículo 139, 5 y el artículo que puede leerse de la siguiente manera, *“la obligación de motivar las resoluciones, puesta en relación con el derecho al debido proceso, comprende el derecho a obtener una resolución debidamente motivada”* (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° N.° 02424-2004-AA/TC).

Nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado en constante jurisprudencia que *“El debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación (...)”* (Tribunal Constitucional Peruano Exp. N.° 8125-2005-PHC/TC, FJ. 11).

Zavaleta (2008), sostiene que la Teoría de la Argumentación Jurídica ha superado toda esta indeterminación y confusión conceptual situando a

la motivación de las resoluciones judiciales dentro del *contexto de justificación*; y, definiéndola en función de las categorías de la justificación interna y la justificación externa de la decisión. Al respecto la teoría de la Argumentación Jurídica, tiene como objeto de reflexión las argumentaciones que se producen en contextos jurídicos. Para el profesor Alicantino en el Derecho existen básicamente tres contextos de argumentación: el de la producción o establecimiento de normas jurídicas; el de aplicación de normas jurídicas a resolución de casos; y el de la denominada “dogmática jurídica” (Atienza, 2006)

a) El contexto en el que se desarrolla la motivación de las resoluciones judiciales

Para Iturralde (2003), señala que una concepción garantista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige distinguir entre el procedimiento mediante el cual se llega a la decisión (*contexto de descubrimiento*) y la operación de justificarla; es decir, de apoyar las premisas de la conclusión mediante razones que la hagan plausible (*contexto de justificación*). En relación al contexto de descubrimiento, podemos esbozar un ejemplo clásico de Gascón y García (2003) en el sentido siguiente: ¿podríamos exigirle a alguien explicar por qué le gusta el helado de vainilla? Podría en nuestro caso interrogárenos ¿tiene relevancia jurídica por qué hemos estudiado derecho? o una pregunta más aun de contexto general ¿Por qué unos vemos el vaso medio vacío y otros solemos verlo medio lleno?

El contexto de descubrimiento no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible,

racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el Derecho es explicación (Figueroa , 2014)

Así, el contexto de descubrimiento alude a una *cadena causal* anterior al efecto, consistente en la decisión expresada en la sentencia; se refiere al proceso psicológico, al *iter mental* del juez; y, responde a la pregunta: *porqué se ha tomado la decisión*. El contexto de justificación, en cambio, no se refiere a las causas que han provocado la decisión, sino a las *razones jurídicas* que la fundamentan; puede operar a posteriori sin pretender expresar relaciones causales; y, responde a la pregunta: *porqué se ha debido tomar la decisión o porqué la decisión es correcta* (Gascón & García, 2003). Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez se ve impedido para expresar una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le concedan fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación (Figueroa , 2014)

La diferencia que reside entre el contexto de descubrimiento y justificación, Al respecto, anota Atienza “*Explicar* una decisión significa mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como efecto de esas causas. *Justificar* una decisión, por el contrario,

significa mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable. En los dos casos se trata de dar razones, pero la naturaleza de las mismas es bien distinta: por ejemplo, cabe perfectamente que podamos explicar una decisión que, sin embargo nos parece injustificable; y los jueces los jueces del Estado de Derecho tienen, en general, la obligación de justificar pero no de explicar sus decisiones. *Motivar* las sentencias, significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una decisión, es decir, no basta con indicar el proceso psicológico, sociológico, etc., que lleva a la decisión, al producto (Atienza, 2004)

CUADRO N° 3 - CONTEXTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

CONTEXTOS DE LA RESOLUCION JUDICIAL		
CONTEXTOS	RAZONES	QUE RESPONDE A
Descubrimiento	Explicativas	Por qué se ha tomado la decisión
Justificación	Justificativas	Por qué es correcta la decisión, o porque es buena la decisión.

Fuente: Elaboración nuestra

Al respecto, Zavaleta (2008), siguiendo a Igartua Salaverría, la concepción del deber de motivar las resoluciones judiciales como “justificación” y no como “explicación” tiene consecuencias prácticas relevantes:

) Ya no son admisibles las consideraciones que responden a la “*íntima convicción judicial*” o al “*criterio de conciencia*”; ahora

se exigen argumentos sustentados en criterios epistemológicos objetivos (para el caso de los problemas de prueba), así como en el sistema jurídico.

) Sólo cuentan las razones en sí mismas, y no importa la remisión a una instancia ajena (la fidelidad al proceso mental decisional). La motivación escrita, por tanto, ahora reviste un carácter auto-referencial.

) Lo anterior supone un optimismo racionalista frente al desencanto que destila el escepticismo. Ante la idea de que la motivación debía reflejar la “honestidad” del juez, revelando los motivos que lo llevaron a tomar su decisión, bajo la premisa que él puede decidir como le plazca e igual motivar con solvencia, esta concepción defiende la tesis de que no todas las razones tienen el mismo peso, sino que unas son preferibles a otras en virtud de criterios “objetivos” o al menos “intersubjetivos”.

) Si no todas las razones valen lo mismo, ello suscita el problema de la responsabilidad judicial, pues podrá discriminarse las razones correctas de las incorrectas, lo cual hace inteligible la responsabilidad judicial como la capacidad y obligatoriedad de responder con las razones adecuadas.

b) La justificación interna y externa como contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

Luego de haberse verificado el ámbito en el que se desarrolla la motivación, corresponde precisar su contenido. Al respecto el profesor Alicantino Atienza (2004), la justificación de las resoluciones

judiciales depende de tres factores: 1) que el razonamiento tenga una forma lógica adecuada; 2) que el contenido de las premisas (y la conclusión) sea verdadero o correcto; es decir, que las premisas sean sólidas; y, 3) que las razones resulten o deban resultar aceptadas por las partes, por los jueces, por la comunidad jurídica. “El ideal de la motivación será pues: poner las buenas razones en una forma adecuada de manera que se logre la aceptación”

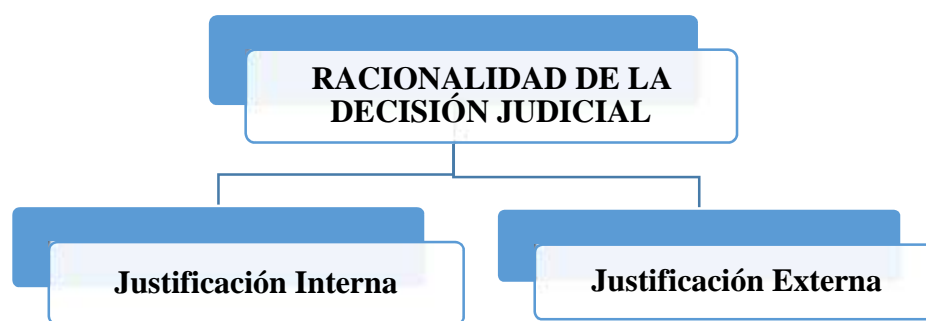
Cabe precisar, que esta concepción no solo se vincula con las dimensiones formal, material y pragmática de la argumentación jurídica, desarrolladas por Atienza, sino que además se relaciona con las categorías o niveles de la justificación interna y externa de la decisión.

Siguiendo a Zavaleta (2008). el razonamiento jurídico, incluido el judicial, puede ser analizado y controlado desde dos perspectivas:

-) Desde su *estructura*, examinando los elementos que lo componen y la relación entre los mismos, para cuyo efecto nos servimos de las reglas y los principios lógicos.
-) Desde su *fuerza* o *solidez*, analizando si las premisas del razonamiento son “buenas razones”

Estas dos perspectivas se asocian a la distinción que en la TAJ se realiza entre la justificación interna y externa.

CUADRO N° 4 - RACIONALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL



Fuente: Elaboración nuestra

¿Por qué dividir la justificación interna y externa?

Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión constitucional en dos planos: por la justificación interna apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal (Figuroa , 2014)

El filósofo alemán, Robert Alexy, la justificación interna, se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión. Se trata de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico (Atienza, 2006)

Lo que importa en este nivel es determinar la corrección lógica formal del razonamiento judicial.

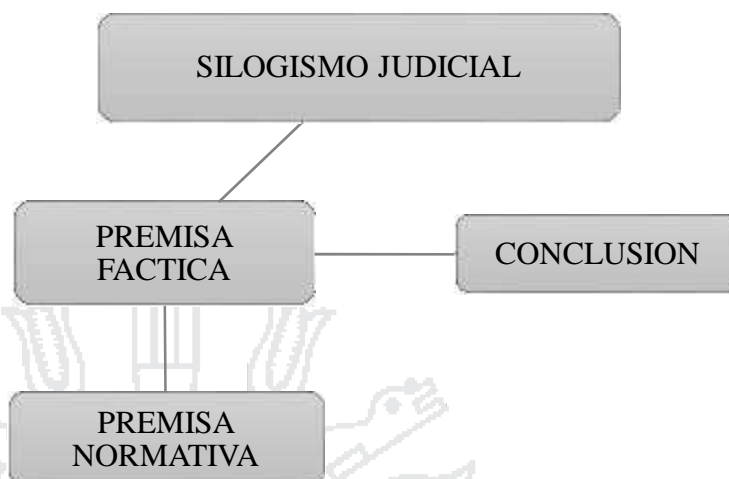
En relación con la justificación interna, el filósofo argentino Bulygin, “justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y *cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión es una norma general de la que aquélla es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) y la*

decisión hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas). Desde luego, o se trata aquí de afirmar que el juez encuentra la solución del caso mediante un proceso deducido a partir de las normas generales. De qué manera el juez arriba a su decisión es un problema psicológico que no interesa en este contexto; sólo nos interesa el problema lógico de la fundamentación” (Bulygin, 2003)

Por otro lado, cuando nos referimos a la justificación externa ya no hablamos de la corrección formal del razonamiento, sino de su razonabilidad; es decir, de la solidez o la corrección material de las premisas; pues el hecho que una inferencia sea formalmente correcta no quita que pueda ser irrazonable. De este modo, es posible que el juez utilice como premisa de su inferencia hechos alejados de la realidad; sin embargo, su razonamiento no atentaría contra la lógica, es necesario, entonces, distinguir entre el aspecto sustancial de la inferencia, referido al sentido de la decisión judicial, y el aspecto formal de aquélla, que atañe sólo a su validez lógica (Gascón & García, 2003)

Asimismo, es preciso señalar que el silogismo judicial mediante el cual, se verifica la corrección formal es el proceso de subsunción de los hechos en la norma.

CUADRO N° 5 - SILOGISMO JUDICIAL



Fuente: Elaboración nuestra

Así, dentro del proceso penal para fijar la reparación civil, será importante la explicitación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Por ello en la formulación del silogismo deben enunciarse los presupuestos sustantivos de la responsabilidad civil (antijuricidad, daño, nexo de causalidad y factores de atribución). De esta manera, al estar enunciados estos elementos se evidencia la necesidad de su justificación, lo que es materia de justificación externa.

De otro lado, el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna con relación a la fundamentación o justificación de la premisa normativa, dentro del proceso penal para fijar la reparación civil y de especial importancia la dogmática – jurídica penal y en especial la teoría de la responsabilidad civil. En tanto a la aplicación de la ley penal y la remisión al código civil para fijar la reparación civil, tanto para atribuir responsabilidad civil así como para determinar el quantum

indemnizatorio, son de especial relevancia los criterios de interpretación (Atienza, 2004).

Ahora bien, en la fundamentación de la premisa fáctica destaca el rol de la teoría de la prueba y de la argumentación jurídica. La justificación, por ello, debe ser correlativa a los hechos materia de la controversia y al derecho de defensa que corresponde a las partes del proceso; por lo que, al igual como ocurre con la argumentación en general, no se satisface con una mera reiteración o fraseo de las conclusiones del juzgador, sino con la justificación de las premisas de su razonamiento (Zavaleta, 2008)

4.1.3. La motivación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En esta parte, analizaremos el derecho a la debida motivación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, en cuyo caso citaremos a Elizabeth Salmón (2012) quien señala que el artículo 8 de la Convención Americana, permite notar que el deber de motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones, Sin embargo a través de su jurisprudencia, la CIDH ha tenido la posibilidad de ampliar, aunque paulatinamente, para incorporar el deber de motivación, como uno de los derechos incluidos dentro del Debido Proceso (Salmon, 2012).

Así, en la Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales tampoco establece de modo literal la garantía del derecho a la motivación. No obstante con anterioridad a los pronunciamientos del Sistema Interamericano, el Tribunal Europeo ha entendido la importancia de la motivación, puesto que su ausencia coloca en incertidumbre a los ciudadanos sobre si los órganos revisores han sido negligentes o si han

descartado las alegaciones planteadas por los ciudadanos, tal como fuera señalado en el Caso Hiro Balani vs. España, y otros a continuación citaremos dos casos desarrollados por la CIDH con relevancia para el presente estudio:

a) Caso Lori Berenson vs. Perú

En el Sistema Interamericano, el primer caso en el que se alegó la falta de motivación de una decisión judicial fue en el en mención. En concreto en la Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181, la Comisión alegó que la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio.

Por su parte, el Estado sostuvo que en el Perú las “cuestiones de hecho” no se motivan, sino se definen por “criterio de conciencia” y a través de un documento que es previamente votado por el juzgador de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Perú (...), el mismo que consta en el acervo probatorio del caso (...).

La Corte observó las normas del ordenamiento interno peruano relativas a la valoración de la prueba y la motivación de hecho, y concluyó que la sentencia de condena a la señora Lori Berenson en el juicio ordinario se formuló conforme a estos criterios. Agregó además que no se pronunciaría sobre la elección de dicho sistema de apreciación de la prueba que guarda estrecha relación con el que se observa en el juicio por jurado adoptado en diversos ordenamientos.

De este modo, en este primer caso, la Corte optó por una posición formalista y distante, en tanto no ingresó a analizar la calidad de la motivación, situación que cambiará en posterior jurisprudencia.

b) Caso Tristán Donoso vs. Panamá

Los hechos principales se referían a la grabación y divulgación de una conversación telefónica privada del abogado Tristán Donoso con el padre de uno de sus clientes. En virtud de tales hechos, se presentó una denuncia por abuso de autoridad e infracción de deberes de servidores públicos en contra del exprocurador, la cual fue desestimada en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Al respecto, los representantes de la víctima alegaron que en su decisión la Corte Suprema de Justicia de Panamá se refirió únicamente a los motivos para desestimar la grabación ilegal de la conversación privada. Sin embargo, no se realizó valoración alguna con relación a la divulgación de su contenido. Se advierte que su sentencia, la CIDH, reiteró su jurisprudencia en relación con el deber de motivar y, en particular, recordó que no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. Aplicando este razonamiento al caso concreto, la Corte consideró que la falta de referencia con respecto a la alegada divulgación de la conversación telefónica constituyó una afectación al deber de motivación. En efecto, la Corte estimó que la Corte Suprema debió brindar las razones por las cuales la divulgación se subsumía o

no en una norma penal y evaluar, en su caso, las responsabilidades correspondientes (Salmon, 2012)

De otro lado cabe señalar que la Corte IDH ha sido constante en señalar que las garantías del artículo 8 de la Convención se pueden aplicar en los procedimientos administrativos. En particular, en el caso López Mendoza hace extensiva al proceso contencioso administrativo, la aplicación del derecho a la defensa, la garantía de presunción de inocencia y el deber de motivación de las resoluciones. En particular, respecto del deber de motivar las resoluciones, la Corte IDH ha señalado que es la justificación razonada que permite lograr una fundamentación orientada a conocer los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. En boletines anteriores, hemos destacado que la Corte IDH ha sostenido que este deber de motivación se extiende a los procedimientos administrativos (Centro de Derechos Humanos, 2011)

En el caso López Mendoza, la Corte IDH precisa el alcance de este deber, resaltando la importancia de que las decisiones se sustenten de manera autónoma, sin remisión a decisiones anteriores: “Al respecto, la Corte observa que en las dos resoluciones de inhabilitación el Contralor se concentró en resaltar los hechos por los cuales el señor López Mendoza fue declarado responsable por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades. Si bien la Corte considera que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, el Tribunal estima que el Contralor General debía responder y sustentar autónomamente

sus decisiones, y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad. En efecto, de una lectura de dichas resoluciones, la Corte no encuentra un análisis concreto de relación entre la gravedad de los hechos y la afectación a la colectividad, a la ética pública y a la moral administrativa”. (Caso López Mendoza, párr.146)

4.1.4. La justificación interna y externa en el caso concreto

Antes de proceder al análisis de las categorías de la justificación de la debida motivación en el extremo de la reparación civil, nos vemos en la imperiosa necesidad de verificar el fallo emitido en la Sentencia N° 37-2012, Instrucción N° 2004-083 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno. Asimismo, es necesario preguntarnos lo siguiente ¿Cómo entiende la Sala Penal Liquidadora el derecho y deber de justificar las resoluciones judiciales?, para entender dicha interrogante, se advierte que de la fundamentación de la referida sentencia no se hace mención al derecho a la debida motivación. Sin embargo para el presente estudio haremos mención al carácter imperativo de ciertas normas constitucionales, específicamente aquellas relacionadas con la justificación de resoluciones judiciales, al indicar que nuestra Constitución Política del Estado, exige de los jueces el deber de motivar las decisiones jurisdiccionales, entendiéndose como el derecho que gozan las partes procesales a la motivación de las decisiones judiciales regulado en el artículo 139 Inc. 5 de la Carta Fundamental y reconocido también a nivel legal.

Artículo 139° – Son Principios y derechos de la función jurisdiccional:

5) *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”*

Hechas estas precisiones nos abocaremos en analizar el problema central sobre la base de la teoría de la argumentación jurídica, que estudia tanto en el contexto de descubrimiento como el de justificación de la decisión, así como los niveles de justificación de la decisión (justificación interna y justificación externa), para cuyo fin el análisis se ha efectuado de la siguiente forma:

a) Determinación de la responsabilidad civil en el caso concreto

Para analizar la motivación de la sentencia en el extremo de la reparación civil, en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, recaída en la Sentencia N° 37-2012, Instrucción N° 2004-083 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, queremos precisar que resulta relevante convertirnos en punto de partida de ideas preliminares para describir, lo que no debe ocurrir al momento de resolver un caso como es la indebida motivación de las resoluciones judiciales (arbitrariedad de la decisión), no solo respecto de la responsabilidad penal sino de la responsabilidad civil (reparación civil), esta última en las sentencias penales, para ello, la sentencia en mención constituirá nuestro eje de trabajo.

Cabe señalar que se debe considerar que el referido caso resulta complejo en virtud a la relación a los delitos cometidos y la interpretación del daño en función a los bienes jurídicos afectados o

puestas en peligro, extremo que se hace necesario para que se configure un supuesto de responsabilidad civil (daño causado por el delito), se tiene; homicidio calificado prevista en el artículo 108° Inc. 3 del Código Penal, lesiones graves prevista en el artículo 121° Inc. 3 del Código Penal, secuestro agravado prevista en el artículo 152° Inc. 3 del Código Penal, daño agravado prevista en el artículo 206° Inc. 3 del Código Penal, incendio agravado prevista en el artículo 275° Inc. 1 del Código Penal, atentado contra medios de transporte colectivo o de comunicación prevista en el artículo 280° del Código Penal, y disturbios prevista en el artículo 315° del Código Penal.

Por otro lado se debe considerar que cada tipo penal protege un bien jurídico específico, y en ese entender hay pluralidad de bienes jurídicos afectados o puestos en peligro, en consecuencia pluralidad de imputados, a fin de determinar un supuesto de responsabilidad civil extracontractual derivada de un ilícito penal.

➤ **Descripción del Caso**

El tema a tratar, la debida motivación para la determinación de la reparación civil, para lo cual a través de la sentencia N° 37-2012, Instrucción N° 2004-083, caso Cirilo Fernando Robles Callomamani se verificará los requisitos mínimos de la debida motivación en el extremo de la reparación civil, dado que si bien se condena a los responsables del delito, sin embargo para fijar el monto de la reparación civil la Sala Penal, solo tomo en cuenta dos criterios de indemnización:

- a) El grado de afectación del bien jurídico

b) Los costos de carácter procesal ocasionado al sistema de justicia penal.

Estos dos criterios llevaron a la Sala Penal para imponer un monto equivalente en la suma de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES de los cuales deberán ser pagados en la suma de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani, la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES en forma equitativa a favor de los agraviados Juan Mamani Mamani, Edgar Segundo Lope Condori, Melania Flores Yujra, Arnaldo Chambilla Maquera; y de VEINTE MIL NUEVOS SOLES que deberán pagar los sentenciados Alberto Sandoval Loza y Valentín Ramírez Chino, en forma solidaria con sus cosentenciados Rubén Parí, Mamani, Saúl Baldomero Butrón Condori y Edgar Alfredo Gerónimo Ccama a favor del Estado Peruano.

**SENTENCIA N° 37-2012 - CASO CIRILO ROBLES
CALLOMAMANI**

INSTRUCCIÓN : 2004-083

PROCESADOS : Alberto Sandoval Loza y otros

DELITO : Homicidio Calificado y otros

AGRAVIADO : Cirilo Robles Callomamani y otros

SALA : Sala Liquidadora de Puno

CONF. SALA : Coayla – Molina – Machicao

DIRECTOR DEB. : Santiago Patricio Molina Lazo

FECHA : 17 de Agosto del 2012

Para mayor abundamiento de los fundamentos de la Sala Penal se ha considerado extraer literalmente la sentencia conforme se detalla a continuación:



luctuosos materia de investigación; asimismo, debe tenerse en consideración, la extensión del daño o peligro causado, con la conducta del agente previsto por el numeral 4 del artículo 46 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que se ha causado daños a la propiedad pública y privada y puesto en peligro la integridad física de las personas; asimismo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, es decir, que ocurrieron los hechos investigados; de igual forma debe entenderse la pluralidad de agentes que actuaron en los hechos investigados; sin embargo, se tiene como circunstancias atenuantes, también debe considerarse que es de ocupación **chofer y agricultor**, que es de extracción campesina y humilde, que no cuenta con antecedentes penales; por lo que analizando estas circunstancias se tiene que la pena a imponérsele debe ser de cuatro años, teniendo en cuenta la finalidad preventiva y resocializadora de la pena conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, más aun, que es primario en la comisión del delito, **ésta debe ser de ejecución suspendida y sujeto a reglas de conducta** de conformidad al artículo 57º del Código Penal .

DÉCIMO: FUNDAMENTOS DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Que, ante la comisión de un hecho considerado delito, se lesiona dos tipos de interés: Un interés Público, cuyo titular es la sociedad en su conjunto, y de otro lado Un interés Particular, cuyo titular es la víctima o agraviado por el delito o delitos. La lesión del interés público se ventila en el proceso a través del ejercicio de la acción penal por parte del Estado con el infractor o infractores. Por su parte la lesión del interés particular de la víctima se ventila mediante el ejercicio de la acción resarcitoria, ya sea en sede penal o en sede civil, se considera la extensión del daño causado debiendo de tener presente en éste extremo lo dispuesto por el artículo 93º del Código Penal que prescribe: la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien ó, si no es posible el pago de su valor; y 2) la indemnización de los daños y perjuicios. En tal virtud fijándose la misma en forma proporcional, estando a la extensión del daño causado; ante ello, se establecen que la Reparación Civil o la indemnización por el daño causado en caso resulte pertinente; se determinan conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de

valor del mismo, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, y se fija con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad. Asimismo el artículo 95° del referido cuerpo legal, en concordancia con el artículo 1983° del Código Civil, señala que la Responsabilidad Civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Asimismo, debe tenerse en cuenta que respecto al perjuicio irrogado al Estado, este es un perjuicio estando a la naturaleza del bien jurídico afectado como la vida humana, la libertad personal, los medios de transporte público y privado; debiendo fijarse el monto de la indemnización dentro de los lineamientos previstos en el artículo 1984° del Código Civil. Ahora bien, la determinación del monto indemnizatorio que deberán pagar los acusados, merece ser fijado atendiendo la extensión del daño causado, es así, que respecto del agraviado Cirilo Fernando Robles Callomamani, se ha establecido que contaba con cuarenta y siete años de edad, siendo de profesión sociólogo y dictaba cátedra en la Universidad Nacional del Altiplano y se desempeñaba como Alcalde y en este extremo al haberse atentado contra el bien jurídico vida, debe de fijarse una reparación civil adecuada a las circunstancias, y respecto a los regidores se ha establecido que se ha atentado contra su libertad ambulatoria y además contra su integridad corporal, lo que ha motivado que inclusive muchos de ellos hayan sido internados en el nosocomio de Puno con los daños y perjuicios consiguientes. Respecto al delito de Disturbios se ha Atentado Contra la Tranquilidad Pública y además contra los Medios de Transporte, los que han causado un grave é irreparable perjuicio económico. En este sentido, la Sala pondera en el presente proceso los siguientes criterios indemnizatorios: **a)** La determinación de la Reparación Civil en el presente caso está estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante; **b)** La determinación e imputación del daño ocasionado, que generó asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal.

b) Atribución de responsabilidad civil

Para verificar el razonamiento judicial, específicamente en el caso Cirilo Fernando Robles Callomani, este puede ser analizado y controlado desde dos perspectivas tal conforme se ha desarrollado anteriormente resumida en el siguiente cuadro

CUADRO N° 6 - CONTROL Y ANALISIS DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO

PERSPECTIVAS	TIPO DE JUSTIFICACION	CRITERIOS DE CORRECCION
Desde su estructura	Interna	Criterios lógicos
Desde su solidez	Externa	Criterios normativos, Epistemológicos, la constitucionalidad

Fuente: Elaboración nuestra

Una condición necesaria para que una sentencia condenatoria se encuentre justificada es que la conclusión final siga, infiera o derive de las premisas; en caso contrario la decisión no cumplirá con el requisito de la justificación interna, es decir la corrección formal del razonamiento. Al respecto, el silogismo de subsunción es la única forma de justificación interna de la decisión.

Por su parte, (Atienza, 2004), define la justificación interna como aquella inferencia en la que “(...) *el paso de las premisas a la conclusión, es lógicamente, deductiblemente, valido: quien acepte las premisas debe aceptar también la conclusión (...)*”.

En este respecto asumiremos que la justificación interna es aquella en la cual un determinado argumento jurídico está justificado si y solo si la conclusión (fallo) se deriva lógicamente de las premisas (normativa y fácticas). Sobre el caso concreto en la sentencia materia de análisis si revisamos la estructura o las partes de la sentencia (expositiva, considerativa y decisoria), veremos que ellas coinciden con este esquema (problema, argumentación y decisión) el cual nos sirve para controlar su justificación interna; es decir los defectos que la sentencia puedan tener en su estructura. Asimismo dentro de los considerandos de la referida sentencia (Caso Cirilo Fernando Robles Callomamani), la Sala Penal como fundamentos de la reparación civil asume que *“la lesión del interés público se ventila en el proceso a través del ejercicio de la acción penal por parte del estado con el infractor o infractores. Por su parte la lesión del interés particular de la víctima se ventila mediante el ejercicio de la acción resarcitoria ya sea en sede penal o en sede civil (...)”*

A continuación verificaremos las premisas normativas y fácticas para fijar la reparación civil en el caso en concreto.

➤ **SUBSUNCIÓN DE LAS PREMISAS N° 1**

Debemos entender en cada caso que la Sala Penal Liquidadora llega a los siguientes criterios de indemnización:

- Grado de afectación del bien jurídico protegido, al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal,

sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante;

- La determinación e imputación del daño ocasionado, que genero asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal.

Dichos criterios sirvieron para que en el FALLO: se FIJE el monto en la suma de OCHENTA MIL NUEVO SOLES que deberán ser pagados en la suma de CUARENTA MIL NUEVO SOLES a favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani, la suma de VEINTE MIL NUEVO SOLES en forma equitativa a favor de los agraviados Juan Mamani Mamani, Edgar Segundo Lope Condori, Melania Flores Yujra, Arnaldo Chambilla Maquera; y de VEINTE MIL NUEVO SOLES que deberán pagar los sentenciados Alberto Sandoval Loza y Valentín Ramírez Chino, en forma solidaria con sus consentenciados Rubén Parí, Mamani, Saúl Baldomero Butrón Condori y Edgar Alfredo Gerónimo Ccama a favor del Estado Peruano.

Premisa Mayor (Normativa)

La Sala Penal hace referencia a los siguientes dispositivos legales como premisas normativas de la sentencia como fundamento de la reparación civil.

Artículo 93° del Código Penal “*La reparación comprende 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios*”

Premisa Menor (Fáctica)

“Se debe tener en cuenta que respecto al perjuicio irrogado al Estado, este es un perjuicio estando a la naturaleza del bien jurídico afectado como la vida humana, la libertad personal, los medios de transporte público y privado”

Conclusión:

Finalmente como la conclusión la Sala Penal Liquidadora llega a los siguientes criterios de indemnización que sirvieron para el fallo:

- Grado de afectación del bien jurídico protegido, al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante;
- La determinación e imputación del daño ocasionado, que genero asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal

➤ SUBSUNCIÓN DE PREMISAS N° 2**Premisa Mayor (Normativa)**

Artículo 95° del Código Penal *“La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”*

Premisa Menor (Fáctica)

“La determinación del monto indemnizatorio que deberán pagar los acusados, merece ser fijado atendiendo la extensión del daño causado, es así, que respecto al agraviado Cirilo Fernando Robles Callomamani se ha establecido que contaba con cuarenta y siete años de edad, siendo de profesión sociólogo y dictaba cátedra en la Universidad Nacional del Altiplano y se desempeñaba como Alcalde y en este extremo al haberse atentado contra el bien jurídico vida, debe fijarse una reparación civil adecuada a las circunstancias”.

Conclusión

Finalmente como la conclusión y construcción de los argumentos utilizados la Sala Penal Liquidadora llega a los siguientes criterios de indemnización que sirvieron para determinar el fallo:

- Grado de afectación del bien jurídico protegido, al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante;
- La determinación e imputación del daño ocasionado, que genera asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal

➤ SUBSUNCIÓN DE PREMISAS N° 3

Premisa Mayor (Normativa)

Artículo 1983° del Código Civil *“Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de cada uno la repartición se hará por partes iguales”*

Artículo 1984° del Código Civil *“El daño a la moral es indemnizado considerado su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*

Premisa Menor (fáctica)

“Respecto a los regidores se ha establecido que se ha atentado contra su libertad ambulatoria y además contra su integridad corporal, lo que ha motivado que inclusive muchos de ellos hayan sido internados en el nosocomio de uno con los daños y perjuicios consiguientes”

Conclusión

Finalmente como la conclusión y construcción de los argumentos utilizados la Sala Penal Liquidadora llega a los siguientes criterios de indemnización que sirvieron para determinar el fallo:

- Grado de afectación del bien jurídico protegido, al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal,

sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante;

- La determinación e imputación del daño ocasionado, que genero asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal

Como se puede advertir la construcción de argumentos utilizados por la Sala Penal Liquidadora no presenta una conexión lógica entre las premisas normativas con las premisas fácticas que determinan una conclusión, no identificándose los elementos de la responsabilidad civil que concurren para atribuir responsabilidad civil a los sentenciados Alberto Sandoval Loza y Valentín Ramírez Chino, y su cosentenciados Rubén Parí, Mamani, Saúl Baldomero Butrón Condori y Edgar Alfredo Gerónimo Ccama, tampoco se justifica si dichos elementos se encuentran presentan ya en la calificación de la responsabilidad penal, menos aún hace mención si en la acusación por parte del Ministerio Público se ha acreditado los daños tanto patrimoniales y Extrapatrimoniales, o en su defecto si la parte agraviada se ha constituido en parte civil.

De la falta de corrección lógica deductiva y la inobservancia en la premisa normativa de los elementos de la responsabilidad civil, para atribuir responsabilidad civil

Se puede advertir que de las premisas utilizadas en la sentencia condenatoria sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamni, se observa la falta de justificación interna del razonamiento de la Sala Penal al no existir corrección lógica deductiva para determinar el

resultado para atribuir responsabilidad civil de los daños causados por la comisión de los delitos de Homicidio, Secuestro, Daños, Atentados contra los Medios de Transporte, Lesiones, esto es respecto de la verificación lógica de la subsunción de las premisas o silogismo jurídico. Tanto más si al referirnos a la reparación civil derivada del delito, en realidad con ello se hace referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible, la obligación de resarcir no surge ni se deriva del deliro, sino del daño producido, tal conforme se ha establecido en el siguiente Acuerdo Plenario.

El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 ha establecido que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”, lesión puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente, el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. De esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales.

En tanto, para la determinación conjunta de la pena y la reparación civil no debe llevar a la interpretación errónea de que los criterios de determinación de ambas consecuencias jurídicas se

identifican. La responsabilidad civil sigue vinculada a los criterios de determinación jurídico – civil, tal como lo pone de manifiesto la cláusula de remisión del artículo 101° del Código Penal, así la indemnización de los daños y perjuicios es un concepto que intenta abarcar todo daño producido por el autor del delito.

El artículo 1984° del Código Civil establece que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Al respecto de la subsunción de las premisas 1, 2 y 3 respectivamente por el cual se concluye en los siguientes criterios de indemnización:

a) Grado de afectación del bien jurídico protegido, *al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante;* y b) la determinación e imputación del daño ocasionado, que genero asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal, *se advierte claramente que dichas conclusiones o criterios no han sido productos de un RAZONAMIENTO LOGICO entre las premisas utilizadas, por cuanto la calificación de la responsabilidad penal es distinta a la calificación de la responsabilidad civil, omitiéndose dicha calificación que*

permitiría determinar la atribución de la responsabilidad civil a los sentenciados y cosentenciados

c) **Determinación del quantum indemnizatorio**

Como se ha podido comprobar la falta de conexión lógica para determinar y/o atribuir responsabilidad civil en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, procederemos a verificar los fundamentos utilizados por la Sala Penal para determinar el quantum indemnizatorio, dentro de este primer nivel, verificándose además la conexión lógica de las premisas que se utilizan para llegar a la conclusión.

► **SUBSUNCIÓN DE PREMISAS N° 1**

Premisa Mayor (Normativa)

La Sala Penal hace referencia a los siguientes dispositivos legales como premisas normativas de la sentencia como fundamento de la reparación civil.

Artículo 93° del Código Penal “*La reparación comprende 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios*”

Premisa Menor (Fáctica)

“Se debe tener en cuenta que respecto al perjuicio irrogado al Estado, este es un perjuicio estando a la naturaleza del bien jurídico afectado como la vida humana, la libertad personal, los medios de transporte público y privado”

Conclusión:

Como resultado de la construcción de los argumentos utilizados la Sala Penal Liquidadora llega a los siguientes criterios de indemnización:

- Grado de afectación del bien jurídico protegido, al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante;
- La determinación e imputación del daño ocasionado, que genera asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal

Finalmente dichos criterios en la sentencia determinaron el FALLO: FIJAR el monto en la suma de OCHENTA MIL NUEVO SOLES que deberán ser pagados en la suma de CUARENTA MIL NUEVO SOLES a favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani, la suma de VEINTE MIL NUEVO SOLES en forma equitativa a favor de los agraviados Juan Mamani Mamani, Edgar Segundo Lope Condori, Melania Flores Yujra, Arnaldo Chambilla Maquera; y de VEINTE MIL NUEVO SOLES que deberán pagar los sentenciados Alberto Sandoval Loza y Valentín Ramírez Chino, en forma solidaria con sus consentenciados Rubén Parí, Mamani, Saúl Baldomero Butrón Condori y Edgar Alfredo Gerónimo Ccama a favor del Estado Peruano.

➤ SUBSUNCIÓN DE PREMISAS N° 2

Premisa Mayor (Normativa)

Artículo 95° del Código Penal *“La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”*

Premisa Menor (Fáctica)

“La determinación del monto indemnizatorio que deberán pagar los acusados, merece ser fijado atendiendo la extensión del daño causado, es así, que respecto al agraviado Cirilo Fernando Robles Callomamani se ha establecido que contaba con cuarenta y siete años de edad, siendo de profesión sociólogo y dictaba cátedra en la Universidad Nacional del Altiplano y se desempeñaba como Alcalde y en este extremo al haberse atentado contra el bien jurídico vida, debe fijarse una reparación civil adecuada a las circunstancias”.

Conclusión:

Como resultado de la construcción de los argumentos utilizados la Sala Penal Liquidadora llega a los siguientes criterios de indemnización:

- Grado de afectación del bien jurídico protegido, al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante;

- La determinación e imputación del daño ocasionado, que genero asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal

➤ SUBSUNCIÓN DE PREMISAS N° 3

Premisa Mayor (Normativa)

Artículo 1983° del Código Civil *“Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de cada uno la repartición se hará por partes iguales”*

Artículo 1984° del Código Civil *“El daño a la moral es indemnizado considerado su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*

Premisa Menor (fáctica)

“Respecto a los regidores se ha establecido que se ha atentado contra su libertad ambulatoria y además contra su integridad corporal, lo que ha motivado que inclusive muchos de ellos hayan sido internados en el nosocomio de uno con los daños y perjuicios consiguientes”

Conclusión:

Como resultado de la construcción de los argumentos utilizados la Sala Penal Liquidadora llega a los siguientes criterios de indemnización:

- Grado de afectación del bien jurídico protegido, al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante;
- La determinación e imputación del daño ocasionado, que genero asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal

Al respecto de la subsunción de las premisas 1, 2 y 3 respectivamente por el cual se concluye en los siguientes criterios de indemnización: a) Grado de afectación del bien jurídico protegido, al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante; y b) la determinación e imputación del daño ocasionado, que genero asimismo costos de carácter procesal, en el sistema de justicia penal, se advierte claramente que dichas conclusiones o criterios no han sido productos de un RAZONAMIENTO LOGICO entre las premisas utilizadas, por cuanto para determinar el quantum indemnizatorio que correspondería a la reparación civil, debe identificarse los daños causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, omitiéndose el mismo.

De la falta de corrección lógica deductiva y la inobservancia en la premisa normativa del daño para determinar quantum indemnizatorio

Daño Patrimonial

- **Daño Emergente:** Así, "daño emergente" es, a nuestro entender, el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. **DAÑO EMERGENTE:** Son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar. A diferencia del lucro cesante, daño emergente es un daño real y efectivo. En este orden de ideas, respecto a este tipo de daño, la sentencia N° 37-2012, de fecha 16 de agosto del año dos mil doce recaído en la instrucción N° 83-2012, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Puno, en el extremo de la fundamentación de la responsabilidad civil de los sentenciados en los folios 191 y 192, señala genéricamente que se afectó el derecho a la vida, y respecto a los regidores se señala que se atentó a la libertad ambulatoria y su integridad corporal, pero, tampoco cuantifica este daño, vulnerando la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.
- **Lucro Cesante:** El "lucro cesante", contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de

la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. LUCRO CESANTE: “*ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos*”. En este orden de ideas, respecto a este tipo de daño, la sentencia N° 37-2012, de fecha 16 de agosto del año dos mil doce recaído en la instrucción N° 83-2012, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Puno, en el extremo de la fundamentación de la responsabilidad civil de los sentenciados en los folios 191 y 192, señalo que la víctima tenía 47 años, era docente de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno y alcalde de la Provincia de el Collao - Ilave, pero, no cuantifica este daño, es decir no señala a cuánto ascendería este lucro cesante, no construye una probabilidad, vulnerando la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Daño Extrapatrimonial

- **Daño Moral:** Para interpretar el daño moral se tiene que observar el artículo 1984 del Código Civil, que nos menciona “el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”. Si esto es así, respecto a este tipo de daño, la sentencia N° 37-2012, de fecha 16 de agosto del año dos mil doce recaído en la instrucción N° 83-2012, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Puno, en el extremo de la fundamentación de la responsabilidad civil de los sentenciados en los folios 191 y 192, señala que se afectó el derecho a la vida, y respecto a

los regidores se señala que se atentó contra su integridad corporal, pero, en este punto es relevante decir la magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, omitiendo la argumentación en este sentido. Vulnerando así la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

- **Daño a la Persona:** Constituye la lesión a la integridad física del sujeto, o lesión severa a la integridad psicológica, mientras que para un sector de la doctrina constituye frustración al proyecto de vida.

Asimismo se omitió los siguientes criterios en el razonamiento judicial, para la determinación del quantum indemnizatorio, es decir la cuantificación del daño, que consiste en que el juez suministre a los justiciables pautas concretas sobre porque en el caso concreto la víctima debe recibir una suma de dinero como resarcimiento y no otra, máxime cuando en nuestro ordenamiento jurídico no existen baremos (tablas) para fijar la reparación civil en caso de daños personales por ejemplo. Así el juez debe distinguir primero si esta frente a un daño patrimonial o a un daño extrapatrimonial. En el primer caso, trabajara con criterios relativos esencialmente, al daño emergente y al lucro cesante, mientras que en el segundo lo hará con los criterios referidos al daño moral y al daño a la persona, sin perjuicio de que este segundo supuesto concorra el daño emergente y el lucro cesante. Tratándose del daño emergente, su reparación será igual o

equivalente a la pérdida o disminución experimentada por la víctima en virtud del delito. Si por ejemplo, el daño consiste en la destrucción o deterioro de un bien, la víctima tendrá derecho a una indemnización igual al valor de ese bien o al costo de su reparación.

En este sentido se ha pronunciado el Jurisdiccional realizada en 1999, en Iquitos. Así el Acuerdo Plenario 5/99, establece: “Segundo: Por Aclamación. El monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral, personal comprendiendo inclusive el lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.

Al respecto, en cuanto a la valuación del lucro cesante que comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino, puede ser muy difícil distinguir a veces entre una mera esperanza de ganancia y un daño cierto por dejar de percibir una ganancia futura; por esta razón tal valuación ofrece dificultad mayor que la del daño emergente. Evidentemente, en la valuación del lucro cesante el juzgador deberá considerar criterios objetivos, para determinar económicamente las ganancias dejadas de percibir, relacionándolas con lo que la víctima ganaba

d) Justificación Externa en la Sentencia Condenatoria para atribuir responsabilidad civil y determinar el quantum indemnizatorio

Si bien, a través de la justificación interna de la decisión se ha verificado la corrección formal del razonamiento es decir la conexión lógica que debe existir del paso de las premisas a la conclusión, sin embargo esta no garantiza su solidez o corrección material, para que se cumpla la doble justificación y en consecuencia sea una correcta motivación, es decir la necesidad que las premisas que componen el razonamiento cuenten con argumentos que las respalden, es decir con una justificación externa.

Al respecto, conforme se verificó la justificación interna para atribuir responsabilidad civil se pudo verificar que los elementos normativos y probatorios para llegar a la conclusión efectuada por la Sala Penal Liquidadora dentro de las razones que justifican la decisión no consideró los elementos de la responsabilidad civil (antijuricidad, daño, nexo de causalidad y los factores de atribución) para atribuir responsabilidad civil a los imputados, sin perjuicio de ello pese a la falta de conexión lógica tampoco el juzgador se remitió a los principios que se deben tomar en cuenta para argumentar la justificación externa tales como la: consistencia (decisión judicial sea compatible con otras normas del ordenamiento jurídico), universalidad (considerándose que dicha decisión pueda ser usado en otro caso parecido en el futuro), coherencia (que dicha decisión tiene que estar unida al mayor número de principios del sistema jurídico) y consecuencialismo (considerar las cuales serán consecuencias fácticas y normativas del caso), advirtiéndose la falta de corrección material de las premisas utilizadas en la justificación interna.

Del mismo modo, para verificar la validez material de razonamiento utilizado por la Sala Penal Liquidadora para determinar el quantum indemnizatorio, advertimos que el juzgador no se pronunció sobre el daño patrimonial y daño extrapatrimonial para fijar la suma de s/. 40.000.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil advirtiéndose también la falta de justificación externa en la decisión contenida en la Sentencia Penal.

4.1.5. Encuesta a los operadores de derecho

A continuación, se describe los resultados de las encuestas aplicadas a los operadores del derecho (Jueces y Fiscales) del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno, sobre conceptos básicos, a fin de condurarse las opiniones teniendo en cuenta el constante ejercicio del razonamiento jurídico.

¿Qué entiende usted por reparación Civil?

Compensación del daño sufrido: 2 (6%), restitución del bien: 3 (10%), resarcimiento a la víctima del delito: 3 (10%), indemnización por daños y perjuicios: 6 (20%), restitución del bien e indemnización por daños y perjuicios 16 (54%)

¿Considera usted que el monto de la reparación civil que señalan los jueces en sus fallos resarce adecuadamente el daño ocasionado a las víctimas del delito?

Si resarce el daño causado a la víctima: 9 (30%), no resarce el daño causado a la víctima del delito: 21 (70%).

¿Considera que el resarcimiento del daño ocasionado por el delito debe ejecutarse dentro del mismo proceso penal o en otro proceso en la vía civil?

Si debe ejecutarse dentro del mismo proceso penal: 25 (83%), No debe hacerse dentro del mismo proceso penal: 5 (17%).

¿Considera Ud. que durante la emisión de la sentencia debe motivarse no solo la acción penal y sino también la acción resarcitoria?

Debe motivarse la acción penal: 3 (10%), debe motivarse la acción penal y la acción civil: 27 (90%)

¿Cuándo se dice que una decisión judicial deviene en motivación insuficiente?

Cuando no se dan razones mínimas que la sustentan: 3 (10%), cuando las razones sustentadas son incongruentes entre lo que se pide y lo que se resuelve: 27 (90%)

De esta encuesta se concluye que nuestros magistrados son conscientes que la reparación civil comprende la restitución del bien e indemnización por daños y perjuicios. Por otro lado, llama seriamente la atención que nuestros magistrados sean conscientes de que el monto por reparación civil que señalan los jueces en sus fallos no resarce el daño causado a la víctima del delito. Con respecto a que el resarcimiento del daño ocasionado por el delito, debe ejecutarse dentro del mismo proceso penal, nuestros magistrados están conformes con la regulación actual de nuestro sistema jurídico, el cual, permite la celeridad y economía procesal.

Asimismo, llama seriamente la atención las respuestas que durante la emisión de la sentencia debe motivarse no solo la acción penal y sino también la acción resarcitoria, en un porcentaje mínimo se arguyo que debe motivarse la acción penal sustentándose que muchas veces la víctima no se constituye en actor civil, dejando la acción civil a criterio del Ministerio Público que poco aporta para determinar el monto de la reparación civil, extremo que consideramos injustificable por cuanto el juez está en la obligación de motivar no solo la responsabilidad penal sino también la responsabilidad civil en el proceso penal.

4.1.6. Interpretación del EJE - 1

Del análisis se advierte que la argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón, está dentro de sus dos categorías de racionalidad: justificación interna y justificación externa, la cual implica tanto la justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia condenatoria para cuyo fin en un Estado Constitucional de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales, como garantía constitucional y derecho fundamental constituye el principal instrumento contra la arbitrariedad de las decisiones judicial exigiéndose un razonamiento completo en el proceso penal que implique la justificación no solo la acción penal sino también de la acción resarcitoria (reparación civil), debiéndose de estar doblemente justificada tanto internamente como externamente (justificación interna y justificación externa).

Asimismo, se ha verificado la justificación de la reparación civil en la Sentencia Penal sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani,

donde se ha determinado que respecto de la motivación para atribuir responsabilidad civil, se ha podido observar que no existe la corrección lógica en el razonamiento judicial esto es la subsunción de la premisa menor (fáctica) a la premisa mayor (normativa) para llegar a la conclusión como parte de la justificación interna de la decisión, así, también se advierte que no se ha analizado los elementos de la responsabilidad civil para determinar la existencia de responsabilidad en contra de los imputados, tales como la Antijuricidad, Daño, Nexos de Causalidad y Factores de Atribución, en cuyo caso al tratarse además de pluralidad de bienes jurídicos afectados (Homicidio, Secuestro, Daños, Atentados contra los medios de transporte, Lesiones), no se ha analizado sobre cada hecho específico para atribuir responsabilidad civil extracontractual contra los responsables obligados al resarcimiento. Por otro lado en cuanto a la justificación externa de la decisión, es decir la corrección material de las premisas tanto normativas como fácticas utilizadas en la justificación interna se advierte un mínimo de argumentación y peor por cuanto no se tomó en cuenta los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo, adoleciendo de motivación el razonamiento de la Sala Penal Liquidadora.

Respecto, de la motivación para determinar el quantum indemnizatorio, del análisis se observa que no existe la corrección lógica en el razonamiento judicial esto es subsunción de la premisa menor (fáctica) a la premisa mayor (normativa) para llegar a la conclusión como parte de la justificación interna de la decisión, al no haberse identificado el daño causado, tanto patrimonial como extrapatrimonial, más aun no se

menciona en las premisas los hechos probados (medios probatorios) para la determinación del quantum indemnizatorio que ha llevado a la decisión judicial de fijar “*como reparación civil el monto de S/. 40.000. 00 soles en favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani (...)*”, en cuanto a la justificación externa de la decisión se advierte la falta de la corrección material de las premisas, es decir la justificación de las premisas utilizadas en la justificación interna, sin perjuicio de ello de las premisas utilizadas la Sala Penal Liquidadora no se remitió a los principios de la: consistencia, universalización, coherencia y consecuencialismo como criterios para la justificación externa.

Entonces, considerando las opiniones de nuestros magistrados sobre la motivación de la reparación civil, podemos responder a la pregunta general, categóricamente que la debida motivación comprende la justificación interna y justificación externa.

4.2. RESPECTO AL EJE 2 – La arbitrariedad de la sentencia condenatoria

4.2.1. La Sentencia penal condenatoria

Siguiendo, al doctor Ricardo León (2008), señala que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Esto implica establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. Por otra parte en materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria.

Si los hechos no califican en las normas invocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional

a) Estructura Básica

Podemos sostener que todo raciocinio que se pretenda analizar para llegar a una conclusión requiere de al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental, por ejemplo en las matemáticas, se sigue el siguiente desarrollo; planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta, ahora en las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión (Academia de la Magistratura, 2008)

De igual forma, en materia de decisiones legales y/o jurídicas, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive, la misma que tradicionalmente ha sido identificada con una palabra inicial tales como: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

b) Naturaleza jurídica

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso (Academia de la Magistratura, 2008)

Por otra parte, la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, reflejándose no solo en una simple operación lógica (el silogismo judicial), así como la convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias entre impresiones, conductas.

La Corte Suprema, en concordancia con lo precisado, considera que: *“La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.”* (Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999)

4.2.2. La decisión no puede ser arbitraria

Para abordar el tema la definición respecto a que es una sentencia arbitraria es necesario saber que es la "arbitrariedad". El Diccionario de la

Real Academia de la Lengua Española define la arbitrariedad como acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. Al respecto, señala que la arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente, de tal forma que la resolución aparece dictada sólo con base en la voluntad o capricho del que la toma, como un puro voluntarismo (Chamorro, 1994)

La arbitrariedad es la negación del derecho como legalidad, en tanto que legalidad y cometida por el propio custodio de la misma, es decir por el propio poder público (Legaz & Lacambra, 1979) De este modo el concepto de sentencia arbitraria posee en el derecho varias definiciones, pero es en el Derecho Argentino donde más desarrollo ha podido alcanzado. Así, en el Derecho Argentino tenemos a grandes exponentes como Juan Francisco Linares. No obstante en todos los casos las definiciones refieren vagamente a legalidad constitucional, a errores, a requisitos jurídicos, entre otros que nos llevan a colegir que el contenido de una sentencia arbitraria es muy imprecisa y amplía a la vez.

Una resolución puede ser arbitraria no sólo porque no sea motivada y por tanto no ponga de manifiesto la razón de la misma, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación, sea claramente impertinente, no tenga nada que ver con lo que se viene cuestionando, no sea jurídicamente atendible o no merezca el nombre de tal. Resulta ampliamente innegable, que el Juez, como ser humano y social, tiene toda una concepción personal de la vida, una ideología, una

cosmovisión, e incluso particulares simpatías o afinidades culturales y humanas, con relación a ello una de las fortalezas que la sociedad le exige al magistrado para poder confiarle la potestad y al mismo tiempo el servicio de hacer justicia, es precisamente el que pueda ser imparcial y capaz de resolver única y exclusivamente en función a lo que se ha probado o se ha desvirtuado en el proceso, conforme a la ley y a los principios del derecho aplicables al caso; por consiguiente su decisión no puede ser influida, ni perjudiciada ni predeterminada por ningún otro factor o elemento de juicio que no sean los que provengan de las pruebas y del análisis probatorio (Franciskovic & Torres, 2012)

Es por tal razón, que consideramos: que el contexto de descubrimiento de la decisión del Juez, en realidad solo puede darse: nutriéndose y desarrollándose con los elementos del contexto de justificación de su fallo, y la justificación de toda sentencia, como ya se ha mencionado, tiene dos categorías: justificación interna y justificación externa (Aarnio, 1991)

4.2.3. El estándar de motivación según el Tribunal Constitucional Peruano

Si bien, sería complejo definir un modelo de adecuada motivación por cuanto los casos a definirse en sede judicial revisten regularmente distintas aristas, por el contrario, donde sí podemos definir reglas mucho más claras al respecto, es en sentido negativo, es decir, la aproximación a aquellos aspectos que contradicen una buena motivación.

A partir del año 2004, el Tribunal Constitucional viene desarrollando en sus sentencias los distintos supuestos de errores de la motivación para un argumento judicial sea suficiente, racional y congruente, así tenemos

que cada año hasta el 2008 fue cuando fijo las ultimas características de un argumento suficiente, exigible para el razonamiento de los jueces peruanos, la misma que ha sido ampliamente desarrollada en el caso Giuliana Llamuja Hilares, que a continuación desarrollamos:

a) Antecedentes del desarrollo de la motivación

INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD - STC 0090-2004-AA/TC FJ 12

“(…) el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”

SUFICIENCIA Y CONGRUENCIA - STC N° 04348-2005-PA/TC, FJ2

“La debida motivación se respeta siempre que exista (...) a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre pronunciamientos el fallo y las pretensiones formuladas por las partes;

c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”

JUICIO RACIONAL OBJETIVO - EXP. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2

“la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no deben ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”
“(…) en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”

INCONGRUENCIA ACTIVA Y OMISIVA - STC. N° 4295-2007-PHC/TC, fundamento 5

“Una debida motivación” “(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificaciones o alteración del debate procesal (incongruencia activa)” “(…) el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas la pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión,

constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”

INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE - EXP. N° 00728-2008-PHC/TC – GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES

“(…) esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico

FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA - EXP. N° 00728-2008-PHC/TC – GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES

“(…) la falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”

b) Doctrina del caso Giuliana Llamuja

En este respecto nos remitiremos al criterio técnico del caso Giuliana LLamoja - STC 078-2008-PHC/TC- pues precisamente este fallo del máximo intérprete de la Constitución, es donde se define cuáles son los escenarios contradictorios a una debida motivación y en los cuales la decisión judicial no debe incurrir. Es de alguna forma similar el criterio adoptado en el caso Scotiabank-STC 0037-2012-PA/TC- en cuanto a la insuficiencia de la interpretación literal y la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad como canon interpretativo respecto de causas que admiten un nivel de complejidad tal, que hacen insuficiente la corriente del literalismo como elemento de definición de la controversia jurídica, para cuyo fin lo presentamos de la siguiente forma:

➤ **Inexistencia de Motivación o motivación aparente.**

La inexistencia de motivación supone fundamentalmente que no hay explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia. La motivación aparente, por su lado, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a los fundamentos sostenidos por las partes, o de ser el caso, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no ostentan solidez fáctica ni jurídica.

➤ **Falta de Motivación interna del razonamiento.**

El Tribunal Constitucional precisa que esta digresión (STC. 00728-2008-PHC/TC F.J. 7b) “se presenta en una doble dimensión;

por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.”

➤ **Deficiencias en la Motivación externa; justificación de las premisas.**

El juez constitucional igualmente queda habilitado para revisar las decisiones de la justicia ordinaria cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto implica una ausencia de conexión entre la premisa y la constatación fáctica o jurídica que le corresponde en el ordenamiento jurídico, a decir del Tribunal en la forma siguiente: “Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha

llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

➤ **La Motivación insuficiente.**

Aquí observamos un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar pero lo hace de modo insuficiente. Debemos precisar que no se trata de dar respuesta, tampoco, a todas y cada una de las pretensiones de las partes, sino que la insuficiencia resultará relevante, desde una perspectiva constitucional, si la no existencia de argumentos o la expresada insuficiencia de razones, deviene manifiesta en contraposición de lo que fundamentalmente se decide

➤ **La Motivación sustancialmente incongruente.**

La incongruencia en la motivación supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa. Sin embargo, una simple incongruencia no implica necesariamente una función de control. Por el contrario, la ausencia total de dejar sin respuesta las pretensiones de las partes, o desviar la decisión de la dirección del debate judicial generando indefensión, implica una trasgresión del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la

motivación de la sentencia, lo que se trasunta en incongruencia omisiva. En esencia, el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas.

➤ **Motivaciones cualificadas**

“(…) conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”

4.2.4. Errores de la motivación en el caso concreto.

Se ha desarrollado en el eje - 1, que en la sentencia N° 37-2012, Instrucción N° 2004-083, caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, ante la falta de justificación interna y justificación externa de la decisión. Así remitiéndonos al estándar de motivación del Tribunal Constitucional establecida en el caso Giuliana Llamuja donde se ha desarrollado los supuestos que se debe evitar en toda decisión judicial es necesario resaltar su importancia, puesto que es a partir de dicha sentencia la influencia y el carácter vinculante que ha dejado establecido nuestro máximo intérprete de la constitución.

En tanto del análisis se advierte que del argumento utilizado por la Sala Penal Liquidadora para fijar la reparación civil se advierte a) la falta de corrección lógica deductiva y la inobservancia en la premisa normativa de los elementos de la responsabilidad civil, para atribuir responsabilidad civil, b) la falta de corrección lógica deductiva y la inobservancia en la remisa normativa del daño para determinar el quantum indemnizatorio, y; c) la falta de remisión a los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo para la justificación externa tanto para atribuir responsabilidad civil, así como para determinar el quantum indemnizatorio, en cuyo caso dicha resolución judicial devendría en el supuesto de *Falta de Motivación interna del razonamiento*, toda vez que existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, es decir la incoherencia narrativa, así mismo se observa el supuesto de *Motivación insuficiente*, ya que se cumple con motivar pero se hace de modo que la motivación no implica la simple remisión a las premisas normativas, extremo que devendría en arbitraria la decisión del juzgador, es decir la sentencia sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani devendría en arbitraria en el extremo de la reparación civil.

De otro lado, al haberse desarrollado ampliamente el contenido, alcances y errores del derecho a la debida motivación, consideramos que los supuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamuja, serian criterios de la falta de justificación interna como de la justificación externa de la decisión, considerándose en esta última los grados de motivación para la corrección material de las premisas.

CUADRO N° 7 - ERRORES DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN



Fuente: Elaboración nuestra

Finalmente, de otro lado el art. 429° del Código Procesal Penal contempla la falta de motivación como una causal del recurso de casación. No obstante en cambio son más frecuentes los casos de omisión sustancial de la motivación, la misma se presenta bajo tres supuestos: 1) motivación parcial; 2) motivación implícita; y 3) motivación per relationem. Al respecto el doctor Talavera (2010), desarrolla los tres supuestos como las patologías de la motivación de las resoluciones judiciales, las mismas que se precisan a continuación:

- a) **Motivación parcial:** *es la que se presenta cuando no se satisface el requisito o principio de “completitud”; es decir, cuando no se justifica alguna decisión que forma parte de la resolución fina. Por el ejemplo el fallo en una sentencia penal no solo comprende la declaración de culpabilidad, sino la imposición de una pena y la reparación civil, en tal sentido, constituirá un caso de motivación parcial (omisión) no justificar la determinación de la pena o no exponer las razones por las cuales se ha estimado la indemnización que forma parte de la reparación civil.*
- b) **Motivación implícita:** *consiste en suponer que, cuando se enuncian las razones en las que se funda una decisión, estas se infieren de alguna otra decisión tomada por el juez, con frecuencia se alega motivación implícita cuando en realidad se trata de pura y simplemente de una omisión de la motivación. Ello se produce cuando el argumento que justifica una opción no faculta a derivar en contrario las razones que fundamentarían la exclusión de otra opción alternativa. No es admisible considerar que, si el juez acepta los argumentos o pruebas de la acusación, entonces debe inferirse que implícitamente esta rechazado los argumentos o pruebas que tiendan hacia una resolución absolutoria. El juez está obligado a expresar las razones por las que no acoge los argumentos o pruebas orientadas a una resolución absolutoria.*
- c) **Motivación por reationem:** Nos encontramos en este supuesto llamado también (por remisión) cuando el juez, al tomar una decisión respecto a algún punto controvertido, no elabora una justificación

autónoma para el caso concreto sino que se remite a las razones contenidas en otra sentencia o dictamen fiscal. La motivación por remisión a la sentencia de primer grado o al dictamen fiscal (remisión interna) ha sido proscrita por disposición del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun cuando el Tribunal Constitucional continua aceptándola como una forma de motivación. *No ocurre lo mismo con la remisión a otra sentencia recaída en otro proceso (remisión externa) o genéricamente a la jurisprudencia en la materia, en cuyo caso la remisión será admisible siempre y cuando el órgano jurisdiccional realice un juicio o examen de la justificación reenviada (juicio de idoneidad); i) la sentencia remitente debe aceptar y valorar las argumentaciones contenidas en el instrumento al que dirige la remisión; ii) el instrumento o documento que contenga la justificación a la que se remite el juzgador debe poder ser reconocido por las partes; y iii) el instrumento o documento al que se remite la motivación debe contener expresa indicación de los hechos y circunstancias que justifican la decisión.* (Talavera, 2010)

4.2.5. Interpretación del EJE – 2

Luego del desarrollo del eje 2, se ha verificado que no existe un modelo de motivación de resoluciones judiciales para que una decisión judicial pueda ser correcta o buena, sin embargo a lo largo de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, en el caso Giuliana LLamoja - STC 078-2008-PHC/TC, se ha establecido el estándar o supuestos contradictorios de una debida motivación que debe evitarse en toda decisión judicial para que esta no sea arbitraria, tales como: a)

inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente; y; f) motivación cualificada, en cuyo caso al haberse desarrollado el contenido del derecho a la debida motivación (justificación interna y externa), sostenemos categóricamente que los errores de motivación de la decisión o bien son de justificación interna o externa, constituyendo dichos supuestos en categorías inmersas dentro de la justificación interna y externa antes mencionada.

Asimismo, se ha determinado que la sentencia penal condenatoria sobre el caso Cirilo Fernando robles Callomamani, deviene en arbitraria al haberse advertido la falta de justificación interna y la falta de justificación externa, los mismos que se encuentran inmersas en los supuestos y errores de la motivación establecidos por el Tribunal Constitucional, desarrollada en el caso Giuliana Llamuja STC. EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, puesto que se ha podido comprobar la falta de motivación interna del razonamiento utilizado, y la invalidez de la inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, es decir la incoherencia narrativa, tanto para atribuir responsabilidad civil, como para determinar el quantum indemnizatorio de la reparación civil., así mismo se observa el supuesto de motivación insuficiente, ya que se cumple con motivar pero se hace de modo insuficiente, tanto más si la motivación no implica la simple remisión a las premisas normativas, extremo devendría en arbitraria la decisión del juzgador. Entonces, respondiendo a la pregunta general, podemos sostener categóricamente que en la debida motivación de

la determinación de la reparación civil debe fundamentarse tanto la justificación interna como justificación externa de la sentencia penal condenatoria a fin de evitarse la arbitrariedad de la decisión.

4.3. Esquema racional para determinar la reparación civil

A través del proceso penal, si bien se busca no solo la sanción penal sino el resarcimiento del daño a la víctima, luego de concluido el proceso a través de sus distintas etapas, se tiene como consecuencia de ello la emisión de una sentencia que pone fin a la instancia, resolución que implica un acto decisorio, entonces mediante esta resolución, es decir la sentencia se materializa la tutela jurisdiccional efectiva y, esta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir; debe estar motivada y fundamentada en derecho.

En ese sentido a través de la presente investigación se ha determinado en el caso en concreto la falta de motivación al inobservarse la justificación interna y externa para fijar la reparación civil en la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani. Al haberse analizado en el Eje – 1, el razonamiento jurídico que es exigible al juez por el presente se propone un esquema racional de justificación de la determinación de la reparación civil (que se adjunta como anexo) donde se establece las categorías de la racionalidad de la decisión (justificación interna y externa), consignándose los requisitos mínimos para atribuir responsabilidad civil y determinar el quantum indemnizatorio que los jueces deben observar a fin de evitarse la arbitrariedad en la decisión.

Cabe señalar, que con la utilización del esquema racional de justificación de la reparación civil el juzgador durante el razonamiento judicial para determinar la responsabilidad civil del daño generado en el caso concreto de cada uno de los

IMPUTADOS, se debe tener en cuenta si concurren los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil extracontractual (imputación civil), tales como: **1. La antijuricidad**, vale decir que el daño causado no esté permitido por el ordenamiento jurídico (Daño + Conducta típica o atípica = reparación); **2. El daño producido** (Daño + Vinculación con el evento lesivo = reparación); **3. El factor de atribución**, o sea el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto (Daño + Dolo o culpa = reparación); y **4. El nexa causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido (Daño + Vinculación con el evento lesivo = reparación).

Ahora bien para la fijación del quantum indemnizatorio se debe precisar que se debió verificar por parte del juzgador en la sentencia condenatoria la siguiente subsunción de premisas.

Premisa Mayor: La remisión al artículo 1985° del Código Civil (contenido de la indemnización) el daño emergente, el lucro cesante, daño a la persona y el daño moral.

Premisa Menor: Los medios probatorios que acreditan para el daño emergente (detrimento que genera un egreso del patrimonio de la víctima); para el lucro cesante (renta o ganancia frustrada dejada de percibir); para el daño moral (lesión a los sentimientos de la víctima o familiares que produce gran dolor o aflicción) y para el daño a la persona (lesión a la integridad física, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida)

Conclusión: El quantum indemnizatorio producto del resarcimiento del daño ocasionado del ilícito penal.

Ahora bien, en el EJE – 1, del presente trabajo de investigación se verifico que de las premisas utilizadas en la sentencia condenatoria sobre el caso Cirilo

Fernando Robles Callomamani, se observa la falta de justificación interna del razonamiento de la Sala Penal al no existir corrección lógica deductiva para determinar el quantum indemnizatorio y la atribución de responsabilidad civil, que lleva al juzgador a fijar como monto de la reparación civil la suma de S/. 80, 000.00 Nuevos Soles de los daños causados por la comisión de los delitos de Homicidio, Secuestro, Daños, Atentados contra los Medios de Transporte, Lesiones, esto es respecto de la Verificación Lógica del silogismo judicial. Por otra parte respecto a la justificación externa, cabe mencionar que considerando que la justificación externa busca la corrección material de las premisas utilizadas en la justificación interna, se advierte de la remisión de los principios de: a) la consistencia, al no haberse justificado internamente la sentencia en cuyo caso se advierte que el juzgador no se remitió a este principio, extremo que del fallo emitido contraviene el principio de las motivación de las resoluciones judiciales; b) la universalidad, se advierte que de los elementos probatorios y normativos la Sala Penal no se remitió a este principio para emitir el fallo es de decir a un criterio general de otra sentencia como precedente; c) la coherencia, asimismo en la sentencia penal condenatoria, la Sala Penal no se remitió a este principio sin embargo de las normas utilizadas han sido coherente con el resto de las normas y principios del ordenamiento jurídico al haberse advertido una insuficiente motivación; y d) consecuencialismo, el juzgador pese a la falta de justificación interna no hace mención a este principio sin embargo del contenido de la sentencia hace remisión a dos criterios de indemnización que son determinantes en el fallo de la sentencia.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Queda demostrado que en la Sentencia Condenatoria sobre el caso Cirilo Robles Callomamani no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la decisión (categorías de justificación propuestas por la teoría de la argumentación jurídica).

SEGUNDO: Se ha determinado que la teoría de la argumentación jurídica, brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo, que comprende dos categorías de la racionalidad como contenido de la debida motivación (justificación interna y externa), los que constituyen en errores de motivación ante la falta de ellos, siendo un derecho fundamental motivar las resoluciones judiciales, administrativas, arbitrales, en todas las instancias donde se ejerza poder, debiendo estar sometido el poder a la razón y no lo contrario.

TERCERO: En el caso Cirilo Robles Callomamani se observa la falta de justificación interna y externa de la decisión, puesto que se verificó contradicciones en las premisas utilizadas (falta de lógica deductiva), puesto que dentro de la premisa mayor se advierte la falta de remisión a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para atribuir la responsabilidad civil por el daño causado tales como: la antijuricidad, daño, nexo de causalidad y factor de atribución; y para la determinación del quantum indemnizatorio: el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y daño moral, así como la falta de remisión de los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo, para la corrección material de las premisas.

CUARTO: Con el presente estudio se ha validado el instrumento de justificación racional para fijar reparación civil en el proceso penal, que permite justificar interna y externamente la decisión para una correcta motivación en la reparación civil.



SUGERENCIAS

PRIMERA: A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, incorporar en los sílabos de carácter obligatorio cursos sobre Razonamiento Jurídico y/o similares considerando la importancia y el auge de la Teoría de la Argumentación Jurídica, asimismo los resultados de la presente investigación deben de incorporarse, a la teoría existente sobre la motivación en el extremo de la reparación civil, a efectos de tener una fuente sistematizada y completa respecto de su desarrollo dogmático y legal.

SEGUNDA: Que, los jueces penales observen la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, su contenido y alcances para que puedan motivar debidamente no solo en cuanto a la acción penal sino también a la acción resarcitoria en la sentencia penal y así evitar la arbitrariedad de la decisión.

TERCERA: Que los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Puno, observen sus sentencias la corrección lógica deductiva de las premisas normativas y fácticas para la conclusión del argumento (justificación interna) y la corrección material de esas premisas utilizadas (justificación externa) para una correcta motivación de su decisión judicial.

CUARTO Los resultados de la presente investigación deben de incorporarse, al debate a realizarse en los foros, y cursos impartidos a los magistrados (por la AMAG, Unidad de Capacitación del Poder Judicial, escuela del Ministerio Público, etc) a efectos de que se concientice en torno a la importancia de contar con un instrumento racional para la justificación de la reparación civil en la sentencia penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA&CAR SCRLtda.
- Adrián, J. A. (2014). Razonamiento Constitucional: Criticas al Neo Constitucionalismo desde la argumentación judicial. *Tesis para optar el Grado Acadamico de Magister en Derecho Constitucional*. Pontificia Universidad Catolica del Peru. Lima, Peru.
- Atienza, M. (1995). *Tras la justicia*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M. (2003). *El sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M. (2003). *Tras una justicia; Una introduccion al derecho y al razonamiento jurídico*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M. (2004). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentacion jurídica*. Lima: Palestra.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Bulygin, E. (2003). *Los jueces ¿crean derechos?* Mexico: Isonimia N° 18.
- Centro de Derechos Humanos. (2011). Boletin de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago: Catalina Milos.

- Chamorro, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y Garantías Procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: Casa Editorial, S.A.
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Copi, I., & Cohen, C. (1995). *Introducción a la logica. La logica y el Derecho*. Mexico: Limusa.
- Cubas Villanueva, V. (2005). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Palestra Editores.
- Diez Picaso, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Ptrimonial* (Quinta Edición ed.). Madrid: Editorial Civitas.
- Espinoza, J. (2007). *Derecho de la responsabilidad civil* (5ta Edición ed.). Lima, Peru: Gaceta Jurídica.
- Figuroa , E. (2014). *El Derecho a la Debida Motivación*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Franciskovic, B., & Torres, C. A. (2012). *La sentencia arbitraria por falta de mootivación en los hechos y el derecho*. Lima, Peru: Gaceta Jurídica.
- Gálvez, T. A. (2005). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima Peru: IDEMSA.
- Gascón, M. (1993). *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Madrid: Tecnos.
- Gascón, M., & García, A. (2003). *La argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra.
- Ghirardi, O. (1997). *El razonamiento judicial*. Lima: Academia de la Magistratura.

- Gil, B., Portillo, C., & Gregorio, J. (2012). *Ensayo sobre las Teorías de la Argumentación Jurídica según Manuel Atienza*. Maracaibo: División de Estudios para Graduados. Universidad del Zulia.
- Guillermo, L. G. (2009). *La naturaleza jurídica de la reparación civil derivada del delito*. Lima: Actualidad Jurídica. Tomo 149.
- Hart, H. (1980). *El Concepto de Derecho, Trad. Genaro R. de Carrió*. México: Editorial Nacional.
- Hernandez, S. (2000). *Metodología de la investigación*. Mexico: McGrawHill.
- Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Iturralde, V. (2003). *Aplicación del Derecho y Justificación de la Decisión Judicial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Legaz, L., & Lacambra, L. (1979). *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Editorial Bosch.
- MacCormick, N. (1978). *Legal reasoning and legal theory*. Oxford: Oxford University Press.
- Neyra, A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A.
- Pineda, J. (2008). *La investigación jurídica*. Lima: Editorial Pacifico.
- Prado, S. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Prieto, L. (2002). *Derechos Fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra Editores.

- Ramos , C. (2011). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas, G. R., & Malaver, C. A. (2009). *La decisión judicial: la justificación externa y los casos difíciles*. Lima: Grijley.
- Salmon, E. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1ra. Edición ed.). Lima: Corporación Alemana al Desarrollo GIZ.
- Santa Cruz, J. C. (2008). *Justificación de las Decisiones Judiciales y Lógica formal en Sede Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima , Peru: Grijley.
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, su estructura y motivación*. Lima: Corporacion Alemana al Desarrollo GTZ.
- Torres, A. (2008). *Introducción al Derecho*. Lima: Idemsa.
- Trazegnies, G. (1995). *La responsabilidad extracontractual* (Quinta Edición ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villavicencio, T. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Zavaleta, R. (2008). Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. *Revista Peruana de Derecho Procesal, N° XI*. Lima: Communitas.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ESQUEMA RACIONAL DE JUSTIFICACION DE LA REPARACION CIVIL

JUSTIFICACION INTERNA (VALIDEZ FORMAL)	Antijuricidad Daño + conducta típica o atípica = Reparación		
	Factor de Atribución Daño + dolo o culpa = Reparación		
	Nexo de Causalidad Daño + vinculación con el evento lesivo = Reparación		
	Daño Daño + Lesión patrimonial y extrapatrimonial = Reparación DAÑO PATRIMONIAL Daño emergente (detrimento que genera un egreso del patrimonio de la víctima) (pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto perjudicado por un acto ilícito) Lucro Cesante (renta o ganancia frustrada o dejada de percibir) DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Daño a la Moral (lesión a los sentimientos de la víctima o familiares que produce gran dolor o aflicción) Daño a la persona (Lesión integridad física de la víctima, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida)		
JUSTIFICACION EXTERNA (VALIDEZ MATERIAL)	PREMISA FACTICA (PREMISA MENOR)	Problema de Prueba (vinculación del hecho probado) Problema de Calificación (conducta del sujeto)	
	PREMISA NORMATIVA ADECUACION SOLIDEZ	CONSISTENCIA : La decisión judicial sea compatible con otras normas del ordenamiento jurídico evitando las contradicciones UNIVERSALIDAD : La decisión asumida en un caso se genere y se pueda usar en otro caso parecido en el futuro COHERENCIA : La decisión tiene que estar unida o ligada con el mayor número de principios del sistema jurídico	
	PREMISA FACTICA ADECUACION SOLIDEZ	CONSECUENCIALISMO : Considerar cuáles serán las consecuencias tanto fácticas como normativas sobre el caso concreto	

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE REGISTRO DE ANOTACION DE RESUMEN

INVESTIGADOR: _____
DIMENSION: _____
AUTOR: _____
AÑO: _____ MATERIA: _____
TEMA: _____ PAGINAS: _____
RESUMEN: _____

Puno, octubre del 2015

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE REGISTRO DE COMENTARIO

FICHA DE REGISTRO DE COMENTARIO	
UBICACIÓN Y CODIGO	
TITULO	
AUTOR	
PAGINAS	
EDITORIAL	
FECHA Y LUGAR	
TEXTO	

Puno, octubre del 2015

FICHA DE OBSERVACION DOCUMENTAL

I. Identificación del observador.....

II. Datos de observación.....

Expediente Penal N°

Materia.....

Juez Ponente.....

Imputado.....

Víctima.....

Reparación civil.....

Justificación interna.....

Justificación externa.....

Tiempo que duro el proceso.....

III. Obsevaciones.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

PUNO, OCTUBRE DEL 2015

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ENTREVISTA SOBRE LA MOTIVACION EN LA REPARACION CIVIL

1. **¿Qué, entiende usted por reparación civil?**
 - a) Compensación del daño sufrido
 - b) Restitución del bien
 - c) Resarcimiento a la víctima del delito
 - d) Indemnización por daños y perjuicios
 - e) Restitución del bien e indemnización por daños y perjuicios

2. **¿Considera usted que el monto de la reparación civil que señala los jueces en sus fallos resarce adecuadamente el daño ocasionado a las víctimas as de delito?**
 - a) Si resarce el daño causado a la víctima
 - b) No resarce el daño causado a la víctima

3. **¿Considera que el resarcimiento del daño ocasionado por el delito debe ejecutarse dentro del mismo proceso penal o en otro proceso en la vía civil?**
 - a) Si debe ejecutarse dentro del mismo proceso penal
 - b) No debe ejecutarse dentro del mismo proceso penal

4. **¿Considera Ud. que durante la emisión de la sentencia debe motivarse no solo la acción penal, sino también la acción resarcitoria?**
 - a) Debe motivarse la acción penal
 - b) Debe motivarse la acción penal y la acción civil

5. **Cuando se dice que una decisión judicial deviene en motivación insuficiente**

LA MOTIVACION DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LA SENTENCIA**CONDENATORIA: CASO CIRILO ROBLES CALLOMAMANI; PUNO -2012**

Elmer Jorge Cahuana

Ucedo

I. RESUMEN

En esta investigación se ha analizado el derecho a la debida motivación en el extremo de la reparación civil, verificándose el contenido, alcances, errores de la motivación de las resoluciones judiciales y su aplicación desde la teoría, que tuvo como objetivo general: determinar si en la sentencia sobre el caso Cirilo Robles Callomamani, se cumplen con la debida motivación para fijar la reparación civil, asimismo como objetivos específicos se planteó, a) analizar la legislación nacional sobre el contenido, alcances y errores de la debida motivación en el extremo de la reparación civil; b) verificar la justificación interna y justificación externa de la decisión sobre el extremo de la reparación civil en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani; y c) establecer un instrumento justificación racional para la determinación de la reparación civil. La investigación se desarrolló dentro del enfoque cualitativo, utilizándose el método dogmático, cuya técnica fue la observación documental, concluyéndose que: en la sentencia sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil por la falta de justificación interna y externa de la decisión, como contenido del derecho a la debida motivación.

Palabras claves:

Motivación de las resoluciones judiciales, Justificación Interna, Justificación Externa, Reparación Civil, Teoría de la Argumentación Jurídica.

II. ABSTRACT

This research has analyzed the right to proper motivation at the end of civil damages, verifying the content, scope, errors motivation of judgments and its application from the theory, held as a general problem: what levels justification must be met for the determination of civil damages in the sentence on the case Cirilo Fernando Robles Callomamani? The research was conducted within the qualitative approach, using the dogmatic method, the technique was the documentary observation, concluded that: i) on conviction on the case Cirilo Fernando Robles Callomamani not met with proper motivation at the end of the civil damages, lack of internal and external justification for the decision (justification for first and second level)

Keywords:

Motivation of judgments, Justification Internal, External Justification, Civil Repair, Theory of Legal Argumentation.

III. INTRODUCCIÓN

El imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa, que no solo justifique la decisión penal, sino también la decisión sobre la acción resarcitoria (reparación civil), es en ese sentido que *“la motivación, desde una perspectiva general, ha de abarcar todos los extremos de las sentencias que tienen incidencia sobre la decisión judicial y, sin duda la reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial”* (Talavera, 2012). Precisamente aquí surge uno de los mayores problemas del tema analizado a saber, la ausencia o la falta de motivación en el extremo de la reparación civil, así, solo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y que clase de daños han sido comprendidos con la misma menos todavía se hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil.

Nuestra realidad jurídico penal, respecto a los procesos penales tal como en el caso de Cirilo Fernando Robles Callomamani, se aprecia que si bien se fija como reparación civil la suma de S/. 80,000.00. Nuevos Soles, a favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani y solidariamente a los demás agraviados, está es aplicada sin contar con los presupuestos que exige la responsabilidad civil que justifiquen racionalmente la decisión. Así se ha planteado como problema general: ¿qué categorías de justificación desarrolladas por la teoría de la argumentación jurídica deben concurrir para la debida motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani?

IV. MATERIALES Y MÉTODOS

El método que se utilizó para el presente estudio para la recolección de datos fue el método dogmático jurídico, mediante el cual se ha llegado a obtener información confiable respecto a los objetivos antes mencionados, asimismo la técnica empleada es la observación documental extrayéndose para cada objetivo específica información de diversos textos sobre motivación de resoluciones judiciales. De otro lado el instrumento empleado para la recolección de datos de los textos antes mencionados ha sido a través de las fichas de observación

El tipo de investigación fue, jurídico descriptivo – explicativo, toda vez que para el objetivo general se buscó, analizar describir e interpretar el contenido de la debida motivación para fijar la reparación civil en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, para lo cual se consideró las principales fuentes legislativas, como la Constitución Política del estado, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Civil, Ley de la Carrera Judicial, Ley Orgánica del Poder Judicial, la Doctrina y la Jurisprudencia, así como textos de renombrados juristas – filósofos.

Los materiales empleados en el trabajo fueron netamente bibliográficos, las fichas de observación documental, fichas de registro, fichas de comentario, etc., desarrollados dentro del enfoque cualitativo donde se analizó la motivación de la sentencia en el extremo de la reparación civil en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, así se tuvo que respecto a los objetivos específicos, se analizó y describió la legislación nacional sobre el contenido, y errores de la debida motivación en el extremo de la reparación civil, considerándose las siguientes fuentes, Constitución Política del Estado, la Teoría de la Argumentación Jurídica, doctrina y jurisprudencia; asimismo se ha analizado la falta de la justificación interna y justificación externa sobre el extremo de la reparación civil en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, considerándose como fuentes principales la Constitución Política del estado, el Código Civil, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, el Código Civil, la Teoría de la Argumentación Jurídica, Teoría de la Responsabilidad Civil, la doctrina y jurisprudencia, y finalmente se propuso un instrumento justificación racional para la determinación de la reparación civil.

V. RESULTADOS Y DISCUSIONES

Una concepción garantista del derecho a la debida motivación

Para abordar el tema en palabras del profesor Adrian Coripuna (2014), cabe hacerse la siguiente interrogante que se genera en el movimiento “*neo constitucionalista*” es ¿Si el positivismo jurídico puede servir para identificar lo que es el derecho en el Estado Constitucional? o incluso si el neo constitucionalismo trae consigo un nuevo concepto del derecho, distinto a aquel del derecho natural o del derecho positivo. Así, tenemos que algunos de los exponentes como Dworkin, Alexy, Zagrebelsky o Atienza, consideran que el positivismo jurídico no es una teoría adecuada para explicar lo que sucede en los ordenamientos jurídicos de los Estados Constitucionales, por otro lado otros como Ferrajoli,

Prieto Sanchís, Moreso y Pino, estiman que el positivismo jurídico es aún una teoría idónea para dar cuenta de dichos ordenamientos jurídicos (Adrián, 2014)

Siguiendo a Figueroa Gutarra (2014), nos inclinamos (...) por adoptar una visión del derecho a la debida motivación principalmente desde la Filosofía del Derecho, vinculando motivación con argumentación, expresiones cuyos matices diferenciados representan, el primer concepto, una exigencia constitucional, y el segundo, una tarea de base en cuanto se refiere a la construcción de argumentos. Ambas expresiones son de suyo interdependientes no hay debida motivación sin adecuada argumentación, sin construcción de argumentos, así como no existe un planteamiento racional y razonable de argumentos, si los jueces no concluyen su decisión a través de la debida motivación (Figueroa, 2014)

Alcances, contenido del derecho a la debida motivación

En nuestro ordenamiento legal, el problema del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en su concepto aparece ampliamente indeterminado, siendo frecuente que la doctrina y la jurisprudencia señalen que la motivación consiste en la expresión de los “motivos”, los “fundamentos” o las “razones de decidir”, tal conforme lo ha establecido no solo el Tribunal Constitucional (STC N° 1291-2000-AA/TC; 1230-2002-HC/TC), *“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*

Zavaleta (2008), sostiene que la Teoría de la Argumentación Jurídica ha superado toda esta indeterminación y confusión conceptual situando a la motivación de las resoluciones

judiciales dentro del *contexto de justificación*; y, definiéndola en función de las categorías de la justificación interna y la justificación externa de la decisión. Al respecto la teoría de la Argumentación Jurídica, tiene como objeto de reflexión las argumentaciones que se producen en contextos jurídicos. Para el profesor Alicantino en el Derecho existen básicamente tres contextos de argumentación: el de la producción o establecimiento de normas jurídicas; el de aplicación de normas jurídicas a resolución de casos; y el de la denominada “dogmática jurídica” (Atienza, 2006)

El contexto en el que se desarrolla la motivación de las resoluciones judiciales

Así, el contexto de descubrimiento alude a una *cadena causal* anterior al efecto, consistente en la decisión expresada en la sentencia; se refiere al proceso psicológico, al *iter mental* del juez; y, responde a la pregunta: *porqué se ha tomado la decisión*. El contexto de justificación, en cambio, no se refiere a las causas que han provocado la decisión, sino a las *razones jurídicas* que la fundamentan; puede operar a posteriori sin pretender expresar relaciones causales; y, responde a la pregunta: *porqué se ha debido tomar la decisión o porqué la decisión es correcta* (Gascón & García, 2003). Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez se ve impedido para expresar una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le concedan fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación (Figuroa , 2014)

La diferencia que reside entre el contexto de descubrimiento y justificación, Al respecto, anota Atienza “*Explicar* una decisión significa mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como efecto de esas causas. *Justificar* una decisión, por el contrario, significa mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable. La obligación de justificar pero no de explicar sus decisiones. *Motivar* las sentencias, significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una

decisión, es decir, no basta con indicar el proceso psicológico, sociológico, etc., que lleva a la decisión, al producto (Atienza, 2004)

CONTEXTOS DE LA RESOLUCION JUDICIAL		
CONTEXTOS	RAZONES	QUE RESPONDE A
De descubrimiento	Explicativas	Por qué se ha tomado la decisión
De justificación	Justificativas	Por qué es correcta la decisión porque es buena.

Fuente: Elaboración nuestra

Sostiene, Zavaleta (2008), siguiendo a Igartua Salaverría, la concepción del deber de motivar las resoluciones judiciales como “justificación” y no como “explicación” tiene consecuencias prácticas relevantes:

Ya no son admisibles las consideraciones que responden a la “*íntima convicción judicial*” o al “*criterio de conciencia*”; ahora se exigen argumentos sustentados en criterios epistemológicos objetivos (para el caso de los problemas de prueba), así como en el sistema jurídico (Zavaleta, 2008)

El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

Luego de haberse verificado el ámbito en el que se desarrolla la motivación, corresponde precisar su contenido. Al respecto el profesor de la Universidad de Alicante, sostiene que la justificación de las resoluciones judiciales depende de tres factores: 1) que el razonamiento tenga una forma lógica adecuada; 2) que el contenido de las premisas (y la conclusión) sea verdadero o correcto; es decir, que las premisas sean sólidas; y, 3) que las razones resulten o deban resultar aceptadas por las partes, por los jueces, por la comunidad jurídica. “El ideal

de la motivación será pues: poner las buenas razones en una forma adecuada de manera que se logre la aceptación” (Atienza, 2004)



Fuente: Elaboración nuestra

La justificación interna y justificación externa de la decisión

Cuando nos referimos a la justificación externa ya no hablamos de la corrección formal del razonamiento, sino de su razonabilidad; es decir, de la solidez o la corrección material de las premisas; pues el hecho que una inferencia sea formalmente correcta no quita que pueda ser irrazonable. Es necesario, entonces, distinguir entre el aspecto sustancial de la inferencia, referido al sentido de la decisión judicial, y el aspecto formal de aquella, que atañe sólo a su validez lógica, por lo mismo, resulta insuficiente para resolver problemas propios de un razonamiento de tipo práctico (Gascón & García, 2003)

¿Por qué dividir la justificación interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión constitucional en dos planos: por la justificación interna apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal (Figuroa , 2014)

El filósofo alemán, Robert Alexy, la justificación interna, se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión. Se trata de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico (Atienza, 2006)

Lo que importa en este nivel es determinar la corrección lógica formal del razonamiento judicial. En relación con la justificación interna, el filósofo argentino Bulygin, “justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general. (Bulygin, 2003)

Determinación de la responsabilidad civil en el caso concreto

Para analizar la motivación de la sentencia en el extremo de la reparación civil, en el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, recaída en la Sentencia N° 37-2012, Instrucción N° 2004-083 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, queremos precisar que resulta relevante convertirnos en punto de partida de ideas preliminares para describir, lo que no debe ocurrir al momento de resolver un caso como es la indebida motivación de las resoluciones judiciales (arbitrariedad de la decisión), no solo respecto de la responsabilidad penal sino de la responsabilidad civil (reparación civil), esta última en las sentencias penales, para ello, la sentencia en mención constituirá nuestro eje de trabajo.

Cabe señalar que se debe considerar que el referido caso resulta complejo en virtud a la relación a los delitos cometidos y la interpretación del daño en función a los bienes jurídicos afectados o puestas en peligro, extremo que se hace necesario para que se configure un supuesto de responsabilidad civil (daño causado por el delito), se tiene; homicidio calificado prevista en el artículo 108° Inc. 3 del Código Penal, lesiones graves prevista en el artículo 121° Inc. 3 del Código Penal, secuestro agravado prevista en el artículo 152° Inc. 3 del Código Penal, daño agravado prevista en el artículo 206° Inc. 3 del Código Penal, incendio agravado prevista en el artículo 275° Inc. 1 del Código Penal, Atentado contra medios de transporte colectivo o de comunicación prevista en el artículo 280° del Código Penal, y

disturbios prevista en el artículo 315° del Código Penal. Así la Sala Penal, solo tomo en cuenta dos criterios de indemnización:

- a) El grado de afectación del bien jurídico
- b) Los costos de carácter procesal ocasionado al sistema de justicia penal.

Estos dos criterios llevaron a la Sala Penal para imponer un monto equivalente en la suma de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES de los cuales deberán ser pagados en la suma de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani, la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES en forma equitativa a favor de los agraviados Juan Mamani Mamani, Edgar Segundo Lope Condori, Melania Flores Yujra, Arnaldo Chambilla Maquera; y de VEINTE MIL NUEVOS SOLES que deberán pagar los sentenciados Alberto Sandoval Loza y Valentín Ramírez Chino, en forma solidaria con sus cosentenciados Rubén Parí, Mamani, Saúl Baldomero Butrón Condori y Edgar Alfredo Gerónimo Ccama a favor del Estado Peruano.

SENTENCIA N° 37-2012 - CASO CIRILO ROBLES CALLOMAMANI

INSTRUCCIÓN	: 2004-083
PROCESADOS	: Alberto Sandoval Loza y otros
DELITO	: Homicidio Calificado y otros
AGRAVIADO	: Cirilo Fernando Robles Callomamani y otros
SALA	: Sala Liquidadora de Puno
CONF. SALA	: Coayla – Molina – Machicao
DIRECTOR DEB.	: Santiago Patricio Molina Lazo

FECHA : 17 de Agosto del 2012

De la falta de corrección lógica deductiva y la inobservancia en la premisa normativa de los elementos de la responsabilidad civil, para atribuir responsabilidad civil

Se puede advertir que de las premisas utilizadas en la sentencia condenatoria sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamni, se observa la falta de justificación interna del razonamiento de la Sala Penal al no existir corrección lógica deductiva para determinar el resultado para atribuir responsabilidad civil de los daños causados por la comisión de los delitos de Homicidio, Secuestro, Daños, Atentados contra los Medios de Transporte, Lesiones, esto es respecto de la verificación lógica de la subsunción de las premisas o silogismo jurídico. Tanto más si al referirnos a la reparación civil derivada del delito, en realidad con ello se hace referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible, la obligación de resarcir no surge ni se deriva del deliro, sino del daño producido.

El artículo 1984° del Código Civil establece que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Al respecto de la revisión de los fundamentos de la Sala Penal se concluye en los siguientes criterios de indemnización: a) Grado de afectación del bien jurídico protegido, *al respecto se debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante*; y b) la determinación e imputación del daño ocasionado, que genero asimismo costos de carácter

procesal, en el sistema de justicia penal, *se advierte claramente que dichas conclusiones o criterios no han sido productos de un RAZONAMIENTO LOGICO entre las premisas utilizadas, por cuanto la calificación de la responsabilidad penal es distinta a la calificación de la responsabilidad civil, omitiéndose dicha calificación que permitiría determinar la atribución de la responsabilidad civil a los sentenciados y cosentenciados.*

De la falta de corrección lógica deductiva y la inobservancia en la premisa normativa del daño para determinar quantum indemnizatorio

Daño Patrimonial

Daño Emergente: Así, "daño emergente" es, a nuestro entender, el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. DAÑO EMERGENTE: Son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar. A diferencia del lucro cesante, daño emergente es un daño real y efectivo. En este orden de ideas, respecto a este tipo de daño, la sentencia N° 37-2012, de fecha 16 de agosto del año dos mil doce recaído en la instrucción N° 83-2012, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Puno, en el extremo de la fundamentación de la responsabilidad civil de los sentenciados en los folios 191 y 192, señala genéricamente que se afectó el derecho a la vida, y respecto a los regidores se señala que se atentó a la libertad ambulatoria y su integridad corporal, pero, tampoco cuantifica este daño, vulnerando la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Lucro Cesante: El "lucro cesante", contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. LUCRO CESANTE: "ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos". En este orden de ideas, respecto a este

tipo de daño, la sentencia N° 37-2012, de fecha 16 de agosto del año dos mil doce recaído en la instrucción N° 83-2012, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Puno, en el extremo de la fundamentación de la responsabilidad civil de los sentenciados en los folios 191 y 192, señalo que la víctima tenía 47 años, era docente de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno y alcalde de la Provincia de el Collao - Ilave, pero, no cuantifica este daño, es decir no señala a cuánto ascendería este lucro cesante, no construye una probabilidad, vulnerando la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Daño Extrapatrimonial

Daño Moral: Para interpretar el daño moral se tiene que observar el artículo 1984 del Código Civil, que nos menciona “el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”. Si esto es así, respecto a este tipo de daño, la sentencia N° 37-2012, de fecha 16 de agosto del año dos mil doce recaído en la instrucción N° 83-2012, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Puno, en el extremo de la fundamentación de la responsabilidad civil de los sentenciados en los folios 191 y 192, señala que se afectó el derecho a la vida, y respecto a los regidores se señala que se atentó contra su integridad corporal, pero, en este punto es relevante decir la magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, omitiendo la argumentación en este sentido. Vulnerando así la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Daño a la Persona: Constituye la lesión a la integridad física del sujeto, o lesión severa a la integridad psicológica, mientras que para un sector de la doctrina constituye frustración al proyecto de vida.

Asimismo se omitió los siguientes criterios en el razonamiento judicial, para la determinación del quantum indemnizatorio, es decir la cuantificación del daño, que consiste

en que el juez suministre a los justiciables pautas concretas sobre porque en el caso concreto la víctima debe recibir una suma de dinero como resarcimiento y no otra, máxime cuando en nuestro ordenamiento jurídico no existen baremos (tablas) para fijar la reparación civil en caso de daños personales por ejemplo. Así el juez debe distinguir primero si esta frente a un daño patrimonial o a un daño extrapatrimonial. En el primer caso, trabajara con criterios relativos esencialmente, al daño emergente y al lucro cesante, mientras que en el segundo lo hará con los criterios referidos al daño moral y al daño a la persona, sin perjuicio de que este segundo supuesto concurra el daño emergente y el lucro cesante. Tratándose del daño emergente, su reparación será igual o equivalente a la pérdida o disminución experimentada por la víctima en virtud del delito. Si por ejemplo, el daño consiste en la destrucción o deterioro de un bien, la víctima tendrá derecho a una indemnización igual al valor de ese bien o al costo de su reparación.

Justificación Externa en la Sentencia Condenatoria para atribuir responsabilidad civil y determinar el quantum indemnizatorio

Si bien a través de la justificación interna de la decisión se ha verificado la corrección formal del razonamiento es decir la conexión lógica que debe existir del paso de las premisas a la conclusión, sin embargo esta no garantiza su solidez o corrección material, para que se cumpla la doble justificación y en consecuencia sea una correcta motivación, es decir la necesidad que las premisas que componen el razonamiento cuenten con argumentos que las respalden, es decir con una justificación externa

Ahora bien conforme se desarrolló la justificación interna para atribuir responsabilidad civil se podido verificar que los elementos normativos y probatorios para llegar a la conclusión efectuada por la Sala Penal Liquidadora dentro de las razones que justifican la decisión no consideró los elementos de la responsabilidad civil (antijuricidad, daño, nexo de

causalidad y los factores de atribución) para atribuir responsabilidad civil a los imputados, sin perjuicio de ello pese a la falta de conexión lógica tampoco el juzgador se remitió a los principios que se deben tomar en cuenta para argumentar la justificación externa tales como la: consistencia (decisión judicial sea compatible con otras normas del ordenamiento jurídico), universalidad (considerándose que dicha decisión pueda ser usado en otro caso parecido en el futuro), coherencia (que dicha decisión tiene que estar unida al mayor número de principios del sistema jurídico) y consecuencialismo (considerar las cuales serán consecuencias fácticas y normativas del caso), advirtiéndose la falta de corrección material de las premisas utilizadas en la justificación interna.

Del mismo modo, para verificar la validez material de razonamiento utilizado por la Sala Penal Liquidadora para determinar el quantum indemnizatorio, advertimos que el juzgador no se pronunció sobre el daño patrimonial y daño extrapatrimonial para fijar la suma de s/. 40.000.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil advirtiéndose también la falta de justificación externa en la decisión contenida en la Sentencia Penal.

Errores de la motivación en el caso concreto.

En la sentencia N° 37-2012, Instrucción N° 2004-083, caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, ante la falta de justificación interna y justificación externa de la decisión. Así remitiéndonos al estándar de motivación del Tribunal Constitucional establecida en el caso Giuliana Llamuja donde se ha desarrollado los supuestos que se debe evitar en toda decisión judicial es necesario resaltar su importancia, puesto que es a partir de dicha sentencia la influencia y el carácter vinculante que ha dejado establecido nuestro máximo intérprete de la constitución.

En tanto del análisis se advierte que del argumento utilizado por la Sala Penal Liquidadora para fijar la reparación civil se advierte a) la falta de corrección lógica deductiva y la inobservancia en la premisa normativa de los elementos de la responsabilidad civil, para atribuir responsabilidad civil, b) la falta de corrección lógica deductiva y la inobservancia en la remisa normativa del daño para determinar el quantum indemnizatorio, y; c) la falta de remisión a los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo para la justificación externa tanto para atribuir responsabilidad civil, así como para determinar el quantum indemnizatorio, en cuyo caso dicha resolución judicial devendría en el supuesto de *Falta de Motivación interna del razonamiento*, toda vez que existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, es decir la incoherencia narrativa, así mismo se observa el supuesto de *Motivación insuficiente*, ya que se cumple con motivar pero se hace de modo que la motivación no implica la simple remisión a las premisas normativas, extremo que devendría en arbitraria la decisión del juzgador, es decir la sentencia sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani devendría en arbitraria en el extremo de la reparación civil.



Fuente: Elaboración nuestra

De otro lado al haberse desarrollado ampliamente el contenido, alcances y errores del derecho a la debida motivación, consideramos que los supuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamoja, serian criterios de la falta de justificación interna como de la justificación externa de la decisión, considerándose en esta última los grados de motivación para la corrección material de las

VI. CONCLUSIONES

En la Sentencia Condenatoria emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani se determinó que no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la decisión, los mismos que constituyen el contenido de la motivación de las resoluciones judiciales en un Estado Constitucional de Derecho.

La Teoría de la Argumentación Jurídica brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo moderando la facultad discrecional que le otorga el Estado Constitucional de Derecho al Juez, comprendiendo dos niveles tanto la justificación interna (corrección lógica deductiva de las premisas) y justificación externa (corrección material de las premisas) como contenidos de la motivación de las resoluciones judiciales, constituyendo único instrumento contra la arbitrariedad.

En la sentencia sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani, en el extremo de la reparación civil no se observa la justificación interna y justificación externa de la decisión, ya que se advirtió contradicciones en las premisas utilizadas (falta de lógica deductiva), en la medida que dentro de la premisa mayor el juzgador no se remitió a las normas de la

responsabilidad civil extracontractual para atribuir la responsabilidad civil por el daño causado tales como: la antijuricidad, daño, nexo de causalidad y factor de atribución; y para la determinación del quantum indemnizatorio: el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y daño moral, así como la falta de remisión de los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo, para la corrección material de las premisas utilizadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Adrián, J. A. (2014). Razonamiento Constitucional: Críticas al Neo Constitucionalismo desde la argumentación judicial. *Tesis para optar el Grado Acadámico de Magister en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Catolica del Peru*. Lima, Peru.
- Atienza, M. (2004). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentacion jurídica*. Lima: Palestra.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Bulygin, E. (2003). *Los jueces ¿crean derechos?* Mexico: Isonimia N° 18.
- Figueroa , E. (2014). *El Derecho a la Debida Motivación*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Gascón, M., & García, A. (2003). *La argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra.
- Zavaleta, R. (2008). Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. *Revista Peruana de Derecho Procesal, N° XI*. Lima: Communitas.

00083-2004

17,637
diecisiete mil
sesientos
veintiseis.

87



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO



No haber nulidad en el extremo condenatorio, y nulidad, en parte, en el extremo absolutorio Sumilla. Existen suficientes e idóneos medios probatorios para arribar a la condena del procesado Larico Cutipa; sin embargo, no fueron debidamente valoradas las pruebas respecto de los procesados Contreras Encinas y Llanque Flores.

Lima, veintidós de junio de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

por: i) El procesado ÉDGAR LARIJO CUTIPA, contra la resolución del uno de diciembre de dos mil catorce, en el extremo que lo condenó como instigador de los delitos contra la libertad-secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani, y secuestro agravado en perjuicio de Melania Flores Yujra, Édgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani, a treinta años de pena privativa de la libertad y al pago de cien mil soles que deberá abonar, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani; veinte mil soles a favor de Arnaldo Chambilla Maquera; y veinte mil soles a favor de los procesados Juan Mamani Mamani, Édgar Segundo Lope Condori y Melania Flores Yujra. ii) El FISCAL SUPERIOR, contra la misma sentencia, en el extremo que absolvió a TEÓFILO CONTRERAS ENCINAS, RUFINO VIDAL FLORES, ANTONIO ARO CANASA, WILFREDO LLANQUE FLORES y PASTOR CHAMBILLA JINEZ, por los delitos contra la libertad-secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; y contra la libertad-secuestro agravado, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Édgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

diversas
señales
verificadas

DB



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

CONSIDERANDO

Primero. El procesado LARIJO CUTIPA interpuso su recurso impugnatorio a fojas diecisiete mil quinientos ochenta y seis, en el que precisó que: **i)** Si bien, luego de visualizar las fotografías, algunas personas lo sindicaron como participe de los hechos imputados; ello no es contundente y resulta altamente probable que se le haya confundido con otras personas, pues la turba estaba constituida por varias personas. **ii)** Los testigos en su contra no son directos sino referenciales, por lo que sus declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta. **iii)** Pese a que sus coprocesados fueron absueltos él fue condenado, lo cual evidencia una falta de motivación y coherencia, tanto más que no se explica cómo es que las mismas pruebas que no llevaron a la certeza de la responsabilidad de sus coprocesados sí lo fueron para la suya. **iv)** No se realizó una imputación necesaria respecto a su participación, pues inicialmente se señaló que tenía la calidad de autor mediato, luego ejecutor y, finalmente, instigador, lo cual no guarda relación entre sí. **v)** Con las inobservancias antes señaladas se vulneró su derecho de defensa, presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y debido proceso.

Segundo. El representante del Ministerio Público también manifestó su inconformidad con la sentencia recurrida a fojas diecisiete mil seiscientos; al respecto, indicó que: **i)** Las absoluciones de los procesados Teófilo Contreras Encinas, Rufino Vidal Flores, Antonio Aro Canasa, Wilfredo Llanque Flores, Pastor Chambilla Jinez, se dieron sin que las pruebas fueran debidamente compulsadas en forma conjunta. Además, la motivación efectuada no resultó correcta pues se les absolvió con criterios genéricos sin un debido juicio de valoración. **ii)** En cuanto a

*Ases 200000000
Tratamiento*

89



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

Teófilo Contreras Encinas, no se tomaron en cuenta las declaraciones de Rosalía Chino Aduviri, Melania Flores Yujra, Juan Mamani Mamani, Uriel Aguilar Quenta, Romualdo Huihahuaña Quispe, Ernesto Chino Cervantes, Andrés Urbiola Mestas, Porfirio Calli Chino, Diego Martín Coaquira Gómez, entre otros; quienes señalan que el procesado no solo fue identificado como uno de los miembros de la turba que atacó al alcalde y sus regidores, sino como uno de sus líderes que incitaba a la población para que agreda a las víctimas. Así como la visualización de los videos donde aparece Édgar Larrijo Cutipa, en el que se observa que este refirió ante la multitud que se otorguen garantías para Contreras Encinas, porque estaba con el pueblo; lo cual demuestra su ascendencia con el pueblo y su vinculación con los hechos, situación que no fue debidamente apreciada por la Sala Superior, que solo atinó a rechazar la responsabilidad luego de señalar que las pruebas en su contra son insuficientes. **iii)** De Wilfredo Llanque Flores no se tomaron en cuenta las declaraciones de Romualdo Huihahuaña Quispe, Bernardino Copaticona, Feliciano Huanca Ccuno Fauso Falli Fur, Rosendo Quispe Mamani, entre otros, quienes refieren que el procesado participó y atacó al alcalde, lo que fue corroborado con el reconocimiento físico del video donde se observa que este pateó a la autoridad edil.

Tercero. Conforme con la acusación fiscal, de fojas seis mil quinientos setenta y tres (ampliada y complementada a fojas siete mil cuatrocientos dieciocho, nueve mil seiscientos veintidós y once mil doscientos siete), se tiene que: **i)** Para el periodo dos mil tres a dos mil seis, fue elegido como alcalde del municipio provincial de El Callo-Ilave, Cirilo Fernando Robles Callomamani. Durante el ejercicio de sus funciones surgieron divergencias y cuestionamientos. lo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

que originó que se formen dos grupos opositores dentro del municipio. Uno de ellos era liderado precisamente por el alcalde antes citado, mientras que el otro grupo era liderado por el teniente alcalde Alberto Sandoval Loza. **ii)** El dos de abril de dos mil cuatro, el alcalde convocó a una asamblea informativa que se desarrolló en el frontis de la misma municipalidad; sin embargo, después del inicio del evento se acalararon los ánimos entre los grupos opositores y el público asistente, lo que generó un enfrentamiento violento en el que se usaron piedras y objetos contundentes. Como consecuencia de esto, personal policial resultó herido y el grupo opositor a la gestión del alcalde (junto con la población contraria) tomó el frontis del local edil, donde se mantuvieron en vigilia. Finalmente, radicalizaron sus protestas con marchas y huelgas indefinidas (convocadas por dirigentes como Valentín Ramírez Chino) en las que se cometían acciones delictivas. **iii)** Durante el transcurso del mes, la población tomó las principales carreteras de acceso a la ciudad de Ilave, realizaron manifestaciones en las calles, convocaron a protestas (mediante radio), agredieron en turba a personal y bienes policiales, y conforme pasaban los días las acciones de la población se radicalizaban. **iv)** En mérito a los acontecimientos antes descritos, el alcalde citó a todos los regidores de la municipalidad a una sesión de consejo para llevarse a cabo el día veintiséis de abril de dos mil cuatro, en el domicilio de su hermana Elena Robles Callomamani (ubicado en el jirón los Incas N.º 153, en el barrio Ramón Castilla, de la ciudad de Ilave). Llegada la fecha, asistieron a la citación los regidores Melania Flores Yujra, Arnaldo Chambilla Maquera, Édgar Segundo Lope Condori y Juan Mamani Mamani, quienes se reunieron junto con varias personas más entre familiares del alcalde y trabajadores de la municipalidad. **v)** Por inmediaciones del lugar donde estaban reunidos se formó una turba de más de dos mil personas (entre las que se encontraban los

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

regidores opositores y dirigentes), lo que motivó que el alcalde y compañía se refugien en la casa contigua, a fin de salvaguardar su integridad física. A pesar de ello, la turba llegó a la vivienda de la hermana del alcalde e irrumpió violentamente en ella, para lo cual rompieron ventanas y cerraduras, pero al percatarse de que el alcalde no se encontraba ahí sino en la casa contigua (perteneciente a Ayde viuda de Callata) incursionaron en el lugar de manera violenta (lo que ocurrió a las diez de la mañana), subieron al segundo piso y capturaron al alcalde y sus regidores, a quienes golpearon brutalmente con diferentes objetos contundentes mientras ocasionaban daños a la propiedad invadida. A partir de ese momento, la población privó de su libertad al alcalde y los regidores, los trasladaron (mientras maltrataban físicamente) hasta la plaza de armas de la ciudad y, ahí, después de acumularse un aproximado de seis mil personas, realizaron un juicio popular a los agraviados capturados. vi) Como consecuencia de los actos violentos desplegados por la comunidad de llave, falleció (a las trece horas con treinta minutos) el alcalde Cirilo Fernando Robles Callomamani, debido a los múltiples golpes en el cuerpo (conforme lo señala el protocolo de necropsia), tras lo cual fue trasladado hasta la zona conocida como Puente Viejo y arrojado por la comunidad. En cuanto a los regidores resultaron con heridas graves durante el tiempo que fueron privados de su libertad por la turba de pobladores.

Cuarto. En ese sentido, se imputa a: i) **Teófilo Contreras Encinas**, como regidor de la Municipalidad Provincial de El Collao-llave, en mérito a las discrepancias que tenía con el alcalde, unirse con el teniente alcalde Alberto Sandoval Loza y otros regidores de la misma facción, para oponerse a la gestión del alcalde fallecido. Así, se le atribuye haber sido uno de los autores directos de los hechos suscitados el veintiséis de abril

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

de dos mil cuatro, pues de las pruebas incorporadas en autos se tiene que este azuzó e instigó a la turba enardecida, a fin de que protesten contra el alcalde (y sus regidores). Asimismo, este habría liderado al grupo de pobladores que llevaron el cuerpo sin vida del alcalde a la zona de Puente Viejo para arrojarlo. ii) **Edgar Larijo Cutipa**, como representante de la agrupación Juventudes Aymaras, participó activamente en los hechos que devinieron en la muerte del alcalde y en la agresión a sus regidores, puesto que tenía ascendencia con la población, lo que determinó que la masa siguiera sus incitaciones. iii) **Wilfredo Uanque Flores**, poblador de llave, quien fue una de las personas integrante de la turba que agredió directamente al alcalde y sus regidores cuando ya se encontraban secuestrados; además de ser el causante del deceso del agraviado exburgomaestre, así como de las lesiones sufridas por los regidores con ocasión de su cautiverio. iv) **Antonio Aro Canasa** (secretario general del Frente Único de Comerciantes del Mercado Central de llave), quien participó en la toma del local edil y en la intervención que concluyó con la muerte del alcalde. v) **Rufino Vidal Flores** (representante de la Federación de Campesinos), a quien se le imputa participar en el lanzamiento de piedras al inmueble de la hermana del agraviado occiso y en la plaza de armas durante el juicio popular. vi) **Pastor Chambilla Jinez** (poblador de llave), a quien también se le imputa participar en el lanzamiento de piedras a la casa de la hermana del alcalde el día de los hechos.

Quinto. Se debe precisar que la sentencia impugnada, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puno, declaró: i) **DE OFICIO FUNDADA** la prescripción por el delito contra los medios de transporte, comunicación y otros atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación; en perjuicio de la Colectividad y el Estado; a favor de Teófilo Contreras Encinas, Édgar Larijo Cutipa, Rufino Vidal Flores, Antonio Aro Canasa, Wilfredo Uanque Flores,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

Rogelio Mendoza Candía y Pastor Chambilla Jínez. **ii) DE OFICIO FUNDADA la prescripción** por el delito contra la tranquilidad pública-disturbios, en perjuicio del Estado; a favor de Teófilo Contreras Encinas, Édgar Larijo Cutipa, Rufino Vidal Flores, Antonio Aro Canasa, Wilfredo Llanque Flores, Rogelio Mendoza Candía y Pastor Chambilla Jínez. **iii) CONDENÓ** a Édgar Larijo Cutipa, como **instigador** de los delitos contra la libertad-**secuestro agravado con subsecuente muerte**, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; y **secuestro agravado**, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Édgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; a **treinta años** de pena privativa de la libertad y al pago de cien mil soles que deberá abonar, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani, veinte mil soles a favor de Arnaldo Chambilla Maquera, y veinte mil soles a favor de los procesados Juan Mamani Mamani, Edgar Segundo Lope Condori y Melania Flores Yujra. **iv) ABSOLVIÓ** a Teófilo Contreras Encinas, Rufino Vidal Flores, Antonio Aro Canasa, Wilfredo Llanque Flores y Pastor Chambilla Jínez, por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-**lesiones graves**, en perjuicio de Daniel Machaca Mamani y Zenón Hualcuna Maquera; contra la libertad-**secuestro agravado con subsecuente muerte**, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; contra la libertad-**secuestro agravado**, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Édgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; y contra la seguridad pública-**incendio agravado**, en perjuicio del Estado (División Policial de la PNP de la ciudad de Ilaye). **v) ABSOLVIÓ** a Edgar Larijo Cutipa por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-**lesiones graves**, en perjuicio de Daniel Machaca Mamani y Zenón Hualcuna Maquera; y contra la seguridad pública-**incendio agravado**, en perjuicio del Estado (División Policial de la PNP de la ciudad de Ilaye). **vi) RESERVÓ** el juzgamiento respecto de Rogelio Mendoza Candía. Sin embargo, los extremos recurridos se encuentran solo referidos a la condena contra Édgar Larijo Cutipa por el delito de secuestro agravado con subsecuente muerte y secuestro agravado; así como el extremo que absolvió a Teófilo Contreras Encinas, Rufino Vidal Flores, Antonio Aro Canasa, Wilfredo Llanque Flores y Pastor Chambilla Jínez, por los delitos de secuestro agravado con subsecuente muerte y secuestro agravado. De tal modo que los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

demás extremos y delitos comprendidos contra los procesados que no fueron recurridos no serán materia de pronunciamiento por este Colegiado Supremo.

Sexto. Asimismo, si bien el Fiscal Superior recurrió el extremo absolutorio respecto de Teófilo Contreras Encinas, Rufino Vidal Flores, Antonio Aro Canasa, Wilfredo Llanque Flores y Pastor Chambilla Jinez, por los delitos de secuestro agravado con subsecuente muerte y secuestro agravado; a través del dictamen fiscal supremo (véase a fojas setenta y cuatro del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia), el Fiscal Supremo en lo Penal, desautorizó al Fiscal Superior respecto de su recurso original contra Rufino Vidal Flores, Antonio Aro Canasa y Pastor Chambilla Jinez, y mantiene el cuestionamiento de la absolución de Teófilo Contreras Encinas y Wilfredo Llanque Flores, pero (conforme con sus argumentos expuestos y en armonía con los fundamentos del Fiscal Superior) solo por el delito de secuestro agravado con subsecuente muerte; por lo que en atención al principio de jerarquía institucional que rige al Ministerio Público y como único titular de la acción penal (representado en última instancia por el Fiscal Supremo en lo Penal), corresponde avocarnos solo a los extremos autorizados.

Séptimo. Cabe destacar que la presente es una causa reservada en atención a que mediante sentencia del dieciséis de agosto de dos mil doce (véase a fojas dieciséis mil seiscientos ocho) se declaró: 1) Fundada la excepción de prescripción por el delito de lesiones leves, en perjuicio de Faustino Palli Fur, a favor de Alberto Sandoval Loza, Teófilo Contreras Encinas, Marcelino Aguilar Arce, Encarnación Mamani Huanacuni, Valetín Ramírez Chino, Henry Galo Medina Cabrera, Gilberto Olivera Quispe, Rubén Pari Mamani, Edgar Larijo Cufipa, Rufino Vidal Flores, Saúl Baldomero Butrán Condori, Antonio Aro Canasa, Raúl

*de...
revisado por
la...
95*



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

Quispe Mullisaca, Wilfredo Llanque Flores, Enrique Apaza López, Rogelio Mendoza Candia, Rogelio Quispe Cotrado, Rudy Roque Lima, Roger Marcial Ruelas Zurita, Edgar Layme Ramos, Albino Zapana Cueva, Eduardo Yujra Marca, Mauricio Ordoño Quispe, Wilfredo Flores Quispe, Pastor Chambilla Jínez, Yeny Apaza Marón, Irma Ruiz Paredes, Wilbert Hugo Foraquita Flores, Mariano Escobar Huayta, Édgar Alfredo Gerónimo Ccama, Rodolfo Muñuico Incacutipá, José Vladimiro Luque Jiménez, Mario Lucio Vargas Julaja, Mónica Virginia Machaca Mamani y Florencio Ccallo Valeriano. **ii)** Fundada la excepción de prescripción por el delito de lesiones leves, en perjuicio de Uriel Aguilar Quenta, Edgar Segundo Lope Condori, Juan Mamani Mamani, Arnaldo Chambilla Maquera, Melania Flores Yujra, Javier Ticona Canahuiri, a favor de los acusados: Wilbert Hugo Foraquita Flores, Mariano Escobar Huayta, Édgar Alfredo Gerónimo Ccama, Rodolfo Muñuico Incacutipá, José Vladimiro Luque Jiménez, Mario Lucio Vargas Julaja, Mónica Virginia Machaca Mamani y Florencio Ccallo Valeriano. **iii)** Absolvió a Marcelino Aguilar Arce, Encarnación Mamani Huanacuni, Henry Galo Medina Cabrera y Gilberto Olivera Quispe, por los delitos de homicidio calificado en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; lesiones graves, en perjuicio de Daniel Machaca Mamani y Zenón Hualcuna Maquera; secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; secuestro agravado, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Édgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; incendio agravado, en perjuicio del Estado peruano; atentado contra medios de transporte, en perjuicio del Estado; y disturbios, en perjuicio del Estado. **iv)** Absolvió a Raúl Quispe Mullisaca, Enrique Apaza López, Rudy Roque Lima, Róger Marcial Ruelas Zurita, Édgar Layme Ramos, Albino Zapana Cueva, Mauricio Ordoño Quispe, Wilfredo Flores Quispe, Yeny Apaza Marón e Irma Ruiz Paredes, por los delitos de homicidio calificado en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; lesiones graves, en perjuicio de Daniel Machaca Mamani y Zenón Hualcuna Maquera; secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; secuestro agravado, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Edgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; incendio agravado, en perjuicio del Estado peruano; atentado contra medios de transporte, en perjuicio del Estado; y disturbios, en perjuicio del Estado. **v)** Absolver a Saúl Baldomero Butrón Condori, por los delitos de homicidio calificado en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; lesiones graves, en perjuicio de



al
Luchillo
96



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 177-2015
PUNO

Daniel Machaca Mamani y Zenón Hualcuna Maquera; secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; secuestro agravado, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Edgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; e incendio agravado, en perjuicio del Estado peruano. vi) Absolvió a Wilbert Hugo Foraquita Flores, Mariano Escobar Huayta, Rodolfo Muluico Incacutipa, José Vladimiro Luque Jiménez, Mario Lucio Vargas Jilaja, Mónica Virginia Machaca Mamani y Florencio Ccallo Valeriano, por los delitos de homicidio calificado en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; lesiones graves, en perjuicio de Daniel Machaca Mamani; secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; secuestro agravado, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Edgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; daño agravado, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani, María Mamani Copaticona, Elena Robles Callomamani y el Estado; incendio agravado, en perjuicio del Estado peruano; atentado contra medios de transporte, en perjuicio del Estado; y disturbios, en perjuicio del Estado. vii) Absolvió a Édgar Alfredo Gerónimo Ccama, por los delitos de homicidio calificado en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; lesiones graves, en perjuicio de Daniel Machaca Mamani; secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; secuestro agravado, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Edgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; daño agravado, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani, María Mamani Copaticona, Elena Robles Callomamani y el Estado; e incendio agravado, en perjuicio del Estado peruano. viii) Absolvió a Alberto Sandoval Loza y Valentín Ramírez Chino por los delitos de lesiones graves, en perjuicio de Daniel Machaca Mamani y Zenón Hualcuna Maquera; e incendio agravado, en perjuicio del Estado. ix) Absolvió a Rubén Pari Mamani, por los delitos de homicidio calificado en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; lesiones graves, en perjuicio de Daniel Machaca Mamani y Zenón Hualcuna Maquera; secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; secuestro agravado, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Edgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; e incendio agravado, en perjuicio del Estado peruano. x) Condenó a Alberto Sandoval Loza y Valentín Ramírez Chino, como instigadores por el delito de homicidio calificado, en perjuicio





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

de Cirilo Fernando Robles Callomamani; secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; secuestro agravado en perjuicio de Melania Flores Yujra, Édgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; atentado contra medios de transporte y comunicación, en perjuicio del Estado; disturbios, en perjuicio del Estado, a treinta años de pena privativa de la libertad. xi) Condenó a Rubén Parí Mamani, como instigador del delito de atentado contra medios de transporte y disturbios, ambos en perjuicio del Estado, a cuatro años suspendida por tres años. xii) Condenó a Saúl Baldomero Butrán Condori, como autor del delito de atentados contra medios de transporte colectivo o de comunicación y disturbios, ambos en perjuicio del Estado, a cuatro años suspendidos por tres. xiii) Condenó a Édgar Alfredo Gerónimo Ccama, como autor del delito de atentados contra medios de transporte colectivo o de comunicación y disturbios, ambos en perjuicio del Estado, a cuatro años suspendidos por tres.

Octavo. Asimismo, dicha resolución fue materia de alzada y pronunciamiento por esta Corte Suprema, mediante la Ejecutoria Suprema del veintitrés de agosto de dos mil trece (véase a fojas diecisiete mil cuatro), con la que se declaró: **i)** No haber nulidad en los extremos absolutorios. **ii)** No haber nulidad en la condena de Alberto Sandoval Loza y Valentín Ramírez Chino como instigadores del delito de secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; secuestro agravado en perjuicio de Melania Flores Yujra, Édgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani; atentado contra medios de transporte y comunicación, en perjuicio del Estado; disturbios, en perjuicio del Estado. **iii)** No haber nulidad en la condena de Édgar Alfredo Gerónimo Ccama, como autor del delito de atentados contra medios de transporte colectivo o de comunicación y disturbios, ambos en perjuicio del Estado. **iv)** Haber nulidad en las condenas de Alberto Sandoval Loza y Valentín Ramírez Chino como

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

instigadores de homicidio calificado y, reformándola, los absolvieron en dichos extremos.

Noveno. En mérito a ello y conforme con los argumentos señalados por el pronunciamiento precedentemente expuesto, corresponde puntualizar los principales alcances que se vinculan con el presente caso, en atención a su calidad de cosa juzgada. Así, se tiene que: **i)** Si bien inicialmente el titular de la acción penal encuadró las acciones desplegadas en el presente caso como homicidio calificado (en agravio del occiso alcalde), esta Sala Suprema determinó que tal figura jurídica no se adecúa a los hechos materia de investigación y juzgamiento, puesto que el dolo con el que actuaron los autores y partícipes no fue con la intención o conocimiento de obtener el resultado muerte, sino que la conducta llevada a cabo se orientó a llevar actos de justicia popular (para lo cual se cometieron distintos tipos penales, entre los que se encontraba la privación de libertad de autoridades ediles) que por la cantidad desmesurada de personas intervinientes conllevaron a la pérdida del control en la ejecución de la conducta inicialmente desplegada. **ii)** En atención a lo antes señalado, se descartó el tipo penal de homicidio y se prefirió la figura penal preterintencional comprendida por el secuestro agravado (conducta dolosa) y el homicidio culposo (conducta culposa). **iii)** Asimismo, se estableció que en la ejecución de los hechos materia de análisis, todos los procesados comprendidos ejecutaron distintos tipos de conductas que finalmente conllevaron, en suma, al resultado de la muerte del alcalde Robles Callomamani. **iv)** Del mismo modo, si bien algunos procesados azuzaron a la población a fin de llevar a cabo actos de justicia popular, esto no podría entenderse como autoría en



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

si misma, sino como instigación al delito que finalmente se cometió, la cual además debía requerir, para su configuración (y en ocasión a la cantidad de pobladores participantes), un nivel de ascendencia (o llegada) con la multitud que psicológicamente los predisponga a actuar conforme con sus direcciones. En ese sentido, la calidad de instigador es reforzada con el nivel de convencimiento que tengan estas personas con los miembros de la comunidad, lo que se determina preliminarmente con la posición o cargo que ejercen en la población y su nivel de imposición social.

Décimo. Ahora bien, como complemento de lo decidido en el primer pronunciamiento antes mencionado, este Colegiado Supremo considera necesario precisar que: **i)** La instigación entendida como actitud de una persona para situar o posicionar una idea delictiva en el agente activo se agota en ella misma y se perfecciona cuando el instigado ejecuta total o parcialmente dicho ilícito. No obstante, los excesos que el agente instigado pudiera llevar a cabo no pueden serles extensivos al instigador pues tal situación no fue contemplada o instigada por este. Es decir, si una persona instiga a otra para cometer el delito de robo (tipo base) y el instigado, durante la ejecución del robo comete (autodeterminadamente) un homicidio para consumir el primero de los delitos, el delito contra la vida no podría hacersele extensivo al instigador, ya que este último no fue contemplado ni propuesto por el instigador. **ii)** No obstante, tal situación no se da en el presente caso, pues si bien los procesados consignados como instigadores argumentan en su defensa que solo azuzaron a la población para detener a las autoridades ediles y forzar la renuncia a sus respectivos cargos (sin tener nada que ver con la posterior muerte a

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

consecuencia de los maltratos); sin embargo, su nivel de participación en este caso no solo se limitó a poner la idea criminal original en la población, sino que ellos la reforzaron durante toda la ejecución de la misma (pues estuvieron con ellos al ser líderes comunales) y, del mismo modo, tuvieron cierto grado de control o dirección sobre la población (lo que pudo haber sido determinante para evitar la muerte del alcalde).

Décimo primero. En ese sentido, la Sala Superior tomó en consideración, para fundamentar la condena del procesado **ÉDGAR LARIJO CUTIPA**, lo siguiente: **i)** La manifestación de Juan Mamani Mamani (véase a fojas ochenta), quien refirió que la turba se dividió en dos grupos para atacarlo, fue así que apreció que las multitudes eran dirigidas por el regidor Sandoval Loza, Contrera: Encinas y el procesado **Larico Cutipa** en su calidad de dirigente de Juventudes Aymaras, quienes mediante amenazas obligaban a los comuneros para que concurrieran con palos, piedras, chicotes y hasta pedían que quemaran a los regidores capturados. **ii)** La manifestación de Uriel Aguilar Quenta (véase a fojas noventa y dos), quien indicó que tras la incursión y ataque de la turba, al retomar el conocimiento, escuchó la voz de **Larico Cutipa** quien azuzaba a la gente para trasladar al alcalde a la plaza de armas y quemarlo. Dijo que a pesar de no saber exactamente quienes causaron la muerte del alcalde, sí puede afirmar que uno de los autores intelectuales fue Larico Cutipa, pues incitó y agitó a toda la población a través de sus comuneros y dirigentes. **iii)** La declaración de Édgar Segundo Lope (véase a fojas ciento cuatro) quien pese a no poder identificar a quienes lo agredieron sí puede afirmar que desde un principio **Larico Cutipa** era uno de los que convocaba a personas para agredir a los regidores y al alcalde



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

al sindicarlos de corruptos. **iv)** La manifestación de Melania Flores Yujra (véase a fojas ochenta y dos), quien indicó que cuando la turba de personas transitaba por la plaza de armas, apreció que el alcalde se encontraba tirado en la puerta del municipio y pudo identificar, entre otros, a **Larico Cutipa** como uno de los autores del desorden en la ciudad de Ilave. Preciso (a fojas cinco mil novecientos cuarenta y seis) que cuando la turba ingresó a donde se encontraban los regidores y el alcalde, pudo identificar a **Larico Cutipa** y a Alberto Sandoval. **v)** La declaración de Romualdo Huilahuaña Quispe (véase a fojas cien), quien identificó a **Larico Cutipa** como dirigente, parte de la comunidad y uno de los que participaba activamente en las manifestaciones contra el alcalde. **vi)** La declaración de Rosalía Chino Aduvirí (véase a fojas ciento ocho), quien refirió que al momento en que la turba intentó entrar a donde se encontraban junto con el alcalde, vio que **Larico Cutipa** (dirigente de la juventud aimara) trataba de subir por la pared que colinda con la casa del cuñado del alcalde e incentivaba a la población para que no lo deje escapar. En el reconocimiento fotográfico efectuado a fojas cuatrocientos cinco, identificó a **Larico Cutipa** como uno de los que participó directamente el día de los hechos. **vii)** La declaración de Porfirio Calli Chino (véase a fojas ciento treinta y seis), quien señaló que el día de los hechos pudo identificar a **Larico Cutipa** como una de las personas que dirigía a la turba para que rompan las puertas de la casa donde se encontraba el alcalde. **viii)** La declaración de Diego Martín Coaquira Gómez (véase a fojas ciento treinta y dos) quien indicó que alrededor del alcalde se habían reunido varias personas, pero dentro de esta turba pudo identificar a **Larico Cutipa** como dirigente de lucha en el atrio de la plaza. **ix)** La declaración de Francisco Chura Rivera (véase a fojas doscientos catorce)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

quien indicó que uno de los dirigentes que lideraron los hechos fue **Larico Cutipa**, quien conjuntamente con otras personas incitaban a los pobladores para tomar medidas de fuerza como huelgas y propiciar el desorden. **x)** La declaración de Hugo Uriel Mamani Aguilar (véase a fojas ciento doce), quien refirió que el día de los hechos observó a **Larico Cutipa** junto con su padre y hermano, quien dirigía a las personas reunidas para que ingresen a la fuerza a la casa de la hermana del alcalde quienes agredieron con piedras y otros objetos contundentes. **xi)** Declaraciones de Rigoberto Tito Arapa Guevara (véase a fojas ciento setenta y seis), Fausto Falli Fur (véase a fojas ciento veinte), Arnaldo Chambilla Maquera (véanse a fojas cuatro mil ochocientos setenta y seis), quienes coinciden en señalar que el procesado **Larico Cutipa** incitaba a la población, a fin de que se haga sentir a la nación Aimara y fue uno de los que dirigía la huelga iniciada desde el dos de abril. **xii)** Según el Acta de verificación fotográfica (véase a fojas cuatro mil setecientos cincuenta y cinco), Róger Mamani Atencio, Nely Vizcarra Gonzales y Teresa Inquilla de Huilahuaña, identifican plenamente al procesado **Larico Cutipa** como dirigente de la turba y participe de los hechos materia de investigación. **xiii)** La visualización de video (véase a fojas tres mil cuatrocientos veintidós) en la que se reconoce a **Larico Cutipa** como la persona que ingresa a un salón donde hay aproximadamente treinta personas reunidas a quienes se dirige, posteriormente se trasladan a la plaza de armas y, finalmente, se le ve que defendía, de la población, a los regidores opositores Alberto Sandoval, Marcelino Aguilar, Teófilo Contreras, Encarnación Huanacuni y el regidor de apellido Olivera. **xiv)** La visualización de video (véase a fojas quince mil ciento cuarenta) en la que se aprecia una entrevista a Larico Cutipa en la que acepta que el día de los hechos

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

estuvo en la mañana en la fiscalía y posteriormente se reunió con dirigentes en la plaza de armas; asimismo, la población les recriminaba por la muerte de David Chuta, lo que según señala fue inventado por los seguidores del alcalde Robles, por lo que tuvo que abogar por los regidores opositores a Robles (en virtud de su calidad de representante de juventudes aimaras).

Décimo segundo. Del análisis de las pruebas incorporadas que se practicaron en respeto de los principios que regulan su introducción al proceso, corresponde valorar las mismas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Al respecto, este Supremo Colegiado tiene convicción y certeza de la participación activa del procesado Larico Cutipa sin lugar a duda, en mérito a que: **i)** El recurrente era dirigente comunal del movimiento de Juventudes Aymaras. **ii)** En su calidad de dirigente motivó a la población a fin de que lleven a cabo medidas de protesta contra la gestión del alcalde Robles Callomamani, desde inicios de abril de dos mil cuatro. **iii)** Azuzó a la población a fin de ejercer actos de justicia popular contra el fenecido alcalde y sus regidores, para lo cual participó activamente en la detención del burgomaestre y su traslado a la plaza de armas. **iv)** Incitó a la población al uso de la violencia, de ser necesario, a fin de lograr el cumplimiento de sus objetivos. **v)** Poseía un nivel de ascendencia o llegada con la población por su calidad de dirigente, pues podía abogar ante la población por el bienestar de los regidores opositores al alcalde. Motivos por los cuales queda demostrada, sin lugar a dudas, su participación y vinculación con los hechos imputados y con ello su responsabilidad penal, pues no solo instigó a la población a actuar de manera violenta sino que determinó dichos actos con su participación activa, a pesar de estar en posibilidad real de controlar a la comunidad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

Décimo tercero. En cuanto a los argumentos invocados en su recurso de nulidad se aprecia que: **i)** Respecto a la falta de idoneidad de las vistas fotográficas con la que algunos testigos lo sindicaron como partícipe de los hechos imputados, se debe precisar que durante los debates orales o con anterioridad al proceso, el recurrente no se opuso o cuestionó dicho medio de prueba, además, que el cariz de su argumento resulta intrascendente pues en dichas diligencias participaron los operadores de justicia quienes validaron la identificación sobre su persona. **ii)** En cuanto a que los testigos en su contra no son directos sino referenciales (y con ello sus declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta) ello carece de objeto, pues precisamente los testigos invocados no presenciaron la muerte directa del aicaiide, pero sí lo hicieron desde su detención y agresión durante el traslado a la plaza de armas de la ciudad. **iii)** Sobre la falta de motivación y coherencia en la decisión de la Sala Superior de condenarlo mientras absolvió a otros procesados involucrados, ello no resulta cierto pues quedó demostrado en los considerandos precedentes que la responsabilidad del procesado se encuentra sustentada en prueba idónea y suficiente. **iv)** Respecto a que no se realizó una imputación necesaria de su participación, ello fue debidamente atendido en la sentencia y ejecutoria previa, las que determinaron su participación en calidad de instigador (como se recalcó en la presente ejecutoria también).

Décimo cuarto. En cuanto a los extremos absolutorios de los procesados Teófilo Contreras Encinas y Wilfredo Llanque Flores, se advierte la transgresión a la garantía de tutela jurisdiccional porque la Sala Superior no efectuó una debida apreciación del evento sub



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

exámíne ni evaluó adecuadamente todo el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la responsabilidad o inocencia del encausado, pues a criterio de este Supremo Colegiado subsisten la idoneidad de las pruebas, respecto a la responsabilidad de Teófilo Contreras Encinas con: **i)** La declaración de Rosalía Chino Aduvirí, quien lo identificó como uno de los agitadores que estuvieron en el domicilio donde capturaron al alcalde e incitaba a la turba para que lancen piedras, palos y otros objetos contundentes. **ii)** La declaración de Melania Flores Yujra, quien refirió que Contreras Encinas se encontraba dentro de la turba que sacó al alcalde de la vivienda donde se llevaba la reunión de consejo y lo sindicó como el autor de todo el desorden, pues lo observó desde una esquina de la plaza de armas. **iii)** La declaración de Juan Mamani Mumani, quien pese a no poder identificar específicamente a los causantes del hecho, precisa que los autores que originaron todo el problema fueron Alberto Sandoval Loza y Teófilo Contreras Encinas quienes eran radicales opositores del alcalde occiso. **iv)** La declaración de Uriel Aguilar Quenta, quien señaló que uno de los autores del hecho fue Contreras Encinas. **v)** La declaración de Romualdo Huitahuaña Quispe, quien manifestó que el referido procesado participó en las manifestaciones en su calidad de opositor y pedía la renuncia del fallecido alcalde por la presunta comisión de delitos. **vi)** La manifestación de Ernesto Chino Cervantes, quien señaló que desde inicios de abril de dos mil cuatro, Contreras Encinas ya se manifestaba abiertamente en contra del alcalde y llamaba a la población para que proteste contra este y solicitaba su renuncia. **vii)** La declaración testimonial de Andrés Urbiola Mestas, quien señaló que en la mañana del veintiséis de abril,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

vio a Contreras Encinas con otros regidores, quienes se dirigían a la plaza de armas. También los vio dentro de la casa de este.

Décimo quinto. Con respecto al procesado Wilfredo Llanque Flores también subsiste la idoneidad de las pruebas, tales como: **i)** La manifestación de Romualdo Huilahuaña Quispe, quien reconoce al procesado con el apelativo de "Cholo" e indicó que lo identificó por la televisión y sabe que atacó al alcalde con golpes y patadas. **ii)** La manifestación de Rosalía Chino Aduviri, quien dijo que pudo presenciar el momento en el que sacaban al alcalde del domicilio de su cuñado y apreció que al parecer el procesado Llanque Flores le arrojó un cuchillo por la espalda. **iii)** La manifestación de Bernardino Copaticona, quien reconoció al procesado en la televisión cuando agredía al alcalde. **iv)** La declaración de Feliciano Huanca Ccuno, quien al preguntársele por los causantes de los hechos refirió que fueron el grupo de personas encabezadas por Valentín Ramírez Chino, Rubén Pari Mamani y el procesado Llanque Flores al que conoce como "Cholo". **v)** La manifestación del efectivo policial Fausto Falli Fur (véase a fojas ciento veinte), quien indicó que pudo apreciar que la persona que atacó al alcalde era el procesado Llanque Flores y quien lo habría asesinado, de lo cual está seguro pues era agente de Inteligencia que constató todos los hechos que se produjeron. También indica que el procesado era uno de los que cargaba el cuerpo del alcalde a la zona de Puente Viejo; asimismo, en la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas cuatrocientos trece identificó al procesado como uno de los que golpeaba al alcalde. **vi)** La declaración del efectivo policial Rosendo Quispe Mamani, quien en el acta de reconocimiento fotográfico de fojas

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

cuatrocientos catorce, señaló que el procesado estuvo presente en la plaza donde falleció el alcalde. **vii)** El reconocimiento filmico (véase a fojas cuatrocientos sesenta), en presencia de Rosalía Chino Aduviri, Teresa Ventura Cáceres, Lourdes Jinez Pancaya, Flora Choque Chura, Jaime Chambilla Maquera y Róger Mamani Atencio, a través del cual identificaron cuando el alcalde cae al piso y una persona lo pateo en los glúteos para que se levante, este último a quien señalaron como Wilfredo Llanque Flores; además, refieren que este, en un momento posterior, levantó el brazo del alcalde y lo llevó caminando hasta la multitud luego de lo cual se habría producido la muerte del alcalde.

Décimo sexto. Así, en cuanto a Teófilo Contreras Encinas, al igual que con el procesado Larico Cutipa, este tendría una influencia especial sobre la población que habría permitido que sus instigaciones se materialicen en actos de ejecución real; además, quedó demostrado que estuvo en el lugar de los hechos durante la ejecución de los actos en contra el alcalde y sus regidores, lo que también conlleva a sostener que mediante su presencia habría reforzado la idea criminal en los pobladores, por lo que el descarte de su responsabilidad en el presente caso no se encuentra debidamente analizado y deberá ser valorado conforme con los criterios expuestos en los considerados precedentes. Sobre el procesado Wilfredo Llanque Flores, este Colegiado Supremo aprecia que a pesar de que se determinó su presencia y actos de agresión directa contra el agraviado alcalde, la sentencia recurrida se decantó en su absolución en atención a que la causación de la muerte fue como consecuencia de los múltiples golpes recibidos por la población enardecida; al respecto, se debe precisar que dicha posición fomenta no solo la impunidad en el

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 177-2015
PUNO

actuar desplegado sino una indebida motivación, pues no se desestimó ninguno de los medios probatorios antes descritos, por lo que al subsistir su idoneidad deben ser nuevamente valorados a fin de tomar en cuenta su real participación. En consecuencia, de los fundamentos expuestos existirían indicios de la participación y consecuente responsabilidad de los procesados Contreras Encinas y Llanque Flores como agentes del delito, lo que permite a este Colegiado Supremo, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, declarar la nulidad de dichos extremos y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se realice una debida valoración del caudal probatorio existente y con las observaciones realizadas en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del uno de diciembre de dos mil catorce, en el extremo que condenó a ÉDGAR LARIJO CUTIPA como instigador de los delitos contra la libertad-secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani, y secuestro agravado, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Édgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani, a treinta años de pena privativa de la libertad y al pago de cien mil soles que deberá abonar, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de Cirilo Fernando Robles Callomamani, veinte mil soles a favor de Arnaldo Chambilla Maquera, y veinte mil

109



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 177-2015 PUNO

soles a favor de los procesados Juan Mamani Mamani, Édgar Segundo Lope Condori y Melania Flores Yujra.

II. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a RUFINO VIDAL FLORES, ANTONIO ARO CANASA y PASTOR CHAMBILLA JINEZ, por los delitos contra la libertad-secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani; y contra la libertad-secuestro agravado, en perjuicio de Melania Flores Yujra, Édgar Segundo Lope Condori, Arnaldo Chambilla Maquera y Juan Mamani Mamani.

III. NULA la misma sentencia, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a TEÓFILO CONTRERAS ENCINAS y WILFREDO LLANQUE FLORES por el delito contra la libertad-secuestro agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Cirilo Fernando Robles Callomamani. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta Ejecutoria Suprema. Y con lo demás que es materia del presente recurso, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dany Yuraniela Chávez Vramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 AGO. 2016

